

6ª REUNION — Continuación de la 4ª SESION EXTRAORDINARIA
ENERO 5 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIAFE, Alejandro Abel Alberto	CARBANZA, Florencio	GONZALEZ, Raúl Hector
ABDALA, Luis Oscar	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	GONZALEZ CABANAS, Tomas Walther
ABDALA, Oscar Tupio	CASALE, Luis Santos	GONZALEZ PASTOR, Carlos Maria
ACEVEDO DE BIANCHI, Carmen Beatriz	CASELLA, Juan Manuel	GOROSTEGUI, Jose Ignacio
AGUILAR, Ramon Rosa	CASSIA, Antonio	GOTI, Erasmo Alfredo
ALAGIA, Ricardo Alberto	CASTIELLA, Juan Carlos	GUATTI, Emilio Roberto
ALBARRACIN, Ignacio Arturo	CASTILLO, Miguel Angel	GUELAR, Diego Ramiro
ALIAS, Manuel	CAVALLARI, Juan José	GURIOLI, Mario Alberto
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	CAVALLARO, Antonio Gino	GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto	COLOMBO, Ricardo Miguel	GUZMAN, Marta Cristina
ALVAREZ, Adrián Carlos	CONNOLLY, Alfredo Jorge	HERRERA, Bernardo Eligio
ALVAREZ, Roberto Pedro	CONTE, Augusto	HORTA, Jorge Luis
ARABOLAZA, Marcelo Miguel	COPELLO, Norberto Luis	HUARTE, Horacio Hugo
ARAOZ, Julio Cesar	CORNAGLIA, Ricardo Jesús	IBÁÑEZ, Diego Sebastián
ARRECHEA, Ramón Rosaura	CORTESE, Lorenzo Juan	IGLESIAS VILLAR, Teófilo
ASENSIO, Luis Asterio	CORTINA, Julio	(MBELLON), Norberto
AUSTERLITZ, Federico	CORZO, Julio Cesar	INGARAMO, Emilio Felipe
AZCONA, Vicente Manuel	COSTARELLI, José	JALILE, José Félix
BAGLINI, Raúl Eduardo	CHEHIN, Jorge Victor	JAROSLAVSKY, César
BALESTRA, Ricardo Ramón	DAUD, Ricardo	JIMENEZ, Francisco Javier
BARBARO, Julio	DEBALLI, Hector Gino	KHOURY, Miguel Angel
BARBEITO, Juan Carlos	DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.	LANDIN, José Miguel
BASUALDO, Héctor Alfredo	DE NICHILO, Cayetano	LANGAN, Roberto José
BECERRA, Carlos Armando	DIAZ DE AGUIERO, Dolores	LAZCOZ, Hernaldo Efraín
BELARRINAGA, Juan Bautista	DIAZ LECAM, Juan Antonio	LEALE, Zelmar Rubén
BERNASCONI, Tulio Marón	DI CIO, Héctor	LEPORI, Pedro Antonio
BERRI, Ricardo Alejandro	DIMASI, Julio Leonardo	LESCANO, David
BIANCHI, Carlos Humberto	DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N	LESTANI, Carlos
BIELICKI, José	DONAIRES, Fernando	LIPTAR, Teodoro
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	DOUGLAS RINCON, Guillermo Francisco	LOPEZ, Santiago Marcellino
BLANCO, José Celestino	DOVENA, Miguel Dante	LUGONES, Horacio Eneilo
BODO, Rodolfo Luis	DRUETTA, Raúl Augusto	MANNY, José Juan
BONINO, Alberto Cecilio	DUSSOL, Ramón Adolfo	MANZANO, José Luis
BORDON GONZALEZ, José Octavio	ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo	MANZUR, Alejandro
BOTTA, Felipe Esteban	FAPPIANO, Oscar Luján	MARCHESINI, Victor Carlos
BRITO LIMA, Alberto	FEDERIK, Carlos Alberto	MARTIN, Belarmino Pedro
BRIJOS, Oscar Felipe	FERRE, Carlos Eduardo	MARTINEZ, Valentín del Valle
BRIZUELA, Juan Arnaldo	FIGUEROA DE TOLOZA, Emma	MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José
BULACIO, Julio Segundo	FINO, Torcuato Enrique	MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G
CABELLO, Luis Victorino	FLORES, Anibal Eulogio	MASINI, César Francisco
CACERES, Luis Alberto	FURQUE, José Alberto	MASTOIORENO, Vicente
CAFERRI, Oscar Néstor	GARCIA, Antonio Matías	MATUS, Salvador León
CAMISAR, Osvaldo	GARCIA, Roberto Juan	MATZKIN, Jorge Rubén
CAMPS, Alberto Germán	GHIANO, Jorge Osvaldo	MAYA, Héctor María
CANICOPA, Ramón Héctor Pedro	GIMENEZ, Jacinto	MEDINA, Alberto Fernando
CANTOR, Rubén	GINZO, Julio José Oscar	MEDINA, Alberto Heraldo
CAPUANO, Pedro Jose	GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	MELÓN, Alberto Santos
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén	GONZALEZ, Arnaldo	MIGLIOZZI, Julio Alberto
	GONZALEZ, Héctor Eduardo	MILANO, Raúl Mari-
	GONZALEZ, Jesús Jerónimo	MINICHILLO, Juan José

MIRANDA, Julio Antonio
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MONTERO, Carlos
 MORAGUES, Miguel José
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOSSO, Alfredo Miguel
 MOTHE, Félix Justiniano
 NADAL, Mar. José
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 PALEARI, Antonio
 PAPAGNO, Rogelio
 PATINO, Artemio Agustín
 PECHÉ, Abdol Carim Mahomed
 PEDRINI, Adam
 PELÁEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 PLANELL, Mariano Juan
 PONCE, Rodolfo Antonio
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAL, Rubén Francisco
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RADONJIC, Juan
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel

RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REGGERA, Esperanza
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATOSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORT DE FLORES, Olga Elena
 ROBERTO, Mario
 ROBSON, Anthony
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
 RODRÍGUEZ AETUSI, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías
 ROMERO, Francisco Telmo
 RUBEÓ, Luis
 RUIZ, Ángel Horacio
 RUIZ, Osvaldo Indio
 SABADINI, José Luis
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCELZI, Carlos María
 SCIURANO, Adolfo
 SELLA, Oriand Enrique
 SENEPART, Julio Carlos
 SEBRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pascual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
 SOCCHI, Hugo Alberto

SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBIN, Adolfo Luis
 STUBBIN, Marcelo
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TABASCO, Oscar
 TAIBO, Nicolás
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TOSI, Santiago D.
 UNAMUNO, Miguel
 URRIZA, Luis María
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 VISTALLI, Francisco José
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

BRIZ DE SANCHEZ, Onofre
 CORPACCI, Sebastián Alejandro
 DALMAU, Héctor Horacio
 FALCIONI DE BEAVO, Ivelisse Iida
 GARCÍA, Carlos Euclides
 GRIMAU, Arturo Anibal
 LENCINA, Luis Ascensión
 MAGLIETTI, Alberto Ramón

SUMARIO

- 1 —Continuación de la sesión. (Pág. 416.)
 - 2 —Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Imbelloni con motivo de manifestaciones atribuidas al general Luciano Benjamín Menéndez. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 416.)
 - 3 —Consideración de los dictámenes producidos por las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. Se sanciona. (Pág. 419.)
 - 4.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara celebre su próxima sesión el día 11 del corriente. Se aprueba. (Pág. 466.)
- Apéndice:
 Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 466.)

—En Buenos Aires, a los cinco días del mes de enero de 1984, a la hora 13 y 37:

1

CONTINUACION DE LA SESION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Informo a la Honorable Cámara que ha llegado a la mesa de la Presidencia el despacho de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales, en

mayoría y en minoría, referente al proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar.

Además, han ingresado los despachos de comisión que figuran en los órdenes del día números 1, 2 y 3, que se encuentran en poder de los señores diputados.

De acuerdo con la preferencia acordada por la Honorable Cámara, corresponde considerar los despachos de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales sobre modificación del Código de Justicia Militar.

2

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Imbelloni. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Imbelloni. — Señor presidente, señores legisladores: debo traer a esta Honorable Cámara de Diputados una cuestión de privilegio, basada en que todavía hay algunos señores generales de la Nación que no entienden que el país y la República entraron en su vida democrática.

El señor general Benjamín Menéndez, ex comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, agra-

vió de palabra a esta Honorable Cámara de Diputados, al Honorable Senado y a la investidura del señor presidente de la Nación. Este señor, a través de los medios de difusión masiva —oral, escrita y televisiva—, dijo que los que hablan de excesos en la lucha contra la subversión son meramente subversivos. En esta Honorable Cámara se han expresado legisladores radicales, justicialistas y de los demás bloques que la componen, fustigando los excesos en la lucha contra la subversión. Como legislador, me siento ofendido y, además, como argentino, agraviado por este general de la Nación.

Por lo tanto, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados que tome los recaudos adecuados con respecto a este señor general de la Nación que, luego de haber pasado a retiro, aún pretende convertirse en fiscal de la democracia y de la República. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acuerda trato preferente a la cuestión planteada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor diputado Ponce.

Sr. Ponce. — Mediante un proyecto de declaración esta Honorable Cámara podría expresar que vería con agrado que el Poder Ejecutivo aplicara las sanciones que correspondan a ese general, teniendo en cuenta que el señor presidente de los argentinos es, constitucionalmente, el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Aunque el señor Luciano Benjamín Menéndez haya lucido anteriormente entorchados a los que no ha sabido hacer honor en la mal llamada lucha contra la subversión, y aunque haya usado el sable de San Martín —no precisamente para medir como pequeños los Andes y liberar a los pueblos hermanos, sino tal vez para que muchos desaparecidos sean llorados hoy por sus familiares—, no puede ser considerado en esta oportunidad en su condición de militar. En esta nueva etapa de la República, debemos ser enérgicos en la defensa de los privilegios de la democracia y del pueblo.

Concretamente, propongo que la Honorable Cámara, por haber sido vulnerados sus fueros, imponga al señor general Luciano Benjamín Menéndez, un arresto de cinco días a cumplir en el local de la Policía Federal de Córdoba. (*Aplausos.*)

Sr. Imbelloni. — Adhiero a la propuesta del legislador por la bancada radical.

Sr. Ponce. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ponce. — Yo había hecho la propuesta en virtud de lo expuesto por el señor diputado Imbelloni. Atento a lo manifestado por el señor diputado Stolkiner, adhiero a su proposición.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: ante la moción del señor diputado por la provincia de Córdoba, me surge una duda sobre el procedimiento a adoptar. Es decir, tal vez debería requerirse previamente la ratificación o la rectificación de las expresiones formuladas por este señor general en situación de retiro. Esta Cámara podría quedar muy mal si esas declaraciones fueron distintas de lo que se publicó, lo cual no sería la primera vez que ocurre.

Por lo tanto, la gravedad de la decisión del cuerpo requeriría alguna tramitación previa en este sentido, razón por la cual —conociendo el ánimo de la Cámara— sugiero que se gire este asunto a comisión para que se llegue a conocer el contenido fehaciente de estas declaraciones.

Sr. Melón. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración, tiene la palabra el Sr. diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Conuerdo con el señor diputado por la provincia de Córdoba, pero quiero aclarar que el señor general Menéndez, a pesar de encontrarse en situación de retiro, sigue teniendo el grado militar según la ley argentina y puede ser sometido a la justicia militar.

Por esta razón es posible que el señor general Menéndez, ante nuestra actitud, sostenga que en ningún momento pronunció esas declaraciones, lo cual es bastante habitual en la República Argentina. En ese caso, creo que el comandante en jefe de las fuerzas armadas —con autoridad sobre el general Menéndez, a pesar de encontrarse en situación de retiro— es quien debería pedirle las explicaciones necesarias teniendo en cuenta la gravedad de esas declaraciones y los días que han transcurrido sin que hayan sido desmentidas, porque supongo que el general Menéndez las debe haber leído.

En consecuencia, creo que nos quedan dos caminos a seguir: aprobar la propuesta del señor diputado por Córdoba para que esta Cámara, en uso de sus facultades, aplique el arresto solicitado, o que el señor presidente de la Nación, como comandante en jefe de las fuer-

zas armadas, lo cite al general Menéndez para que ratifique o rectifique esas declaraciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Formosa.

Sra. Acevedo de Bianchi. — Señor presidente: adhiero al pedido efectuado por los señores diputados de las bancadas justicialista y radical. También estoy de acuerdo con que el señor presidente de la Nación, como titular del Poder Ejecutivo, adopte las medidas correspondientes; pero, si fuera necesario, que también la Cámara de Diputados de la Nación marque un rumbo definitivo para silenciar ciertos vicios que son dañinos para la democracia. Por ello, entiendo que no habría que aplicarle cinco días de arresto, sino treinta. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea hacer una advertencia a la Honorable Cámara, porque cuando las cuestiones de privilegio planteadas no están exactamente determinadas —es decir que puede tratarse de un privilegio afectado o de una manifestación de repudio frente a expresiones vertidas—, es la Comisión de Asuntos Constitucionales la que debe aconsejar a la Cámara el camino a seguir. De lo contrario no estaríamos procediendo tal como debe ser, porque se propone que el Poder Ejecutivo adopte una medida cuando se está denunciando el ataque a un privilegio de la Cámara.

No es intención de la Presidencia eludir la cuestión de privilegio, sino que entiende que el criterio más adecuado radica en que por vía de la Comisión de Asuntos Constitucionales se solicite la ratificación de lo manifestado, tal como lo propuso el señor diputado preopinante, y ella aconseje a la Honorable Cámara la sanción que corresponda, en el caso de interpretar que los privilegios de este cuerpo se han visto afectados.

Si la Honorable Cámara así lo considera, entiendo la Presidencia que el mejor camino a seguir sería rever su decisión de tratamiento con carácter preferente de la cuestión de privilegio planteada.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: interpretamos que la restitución plena de la democracia, a la que no estamos habituados los argentinos, y por la que algunos parecen sentirse molestos —por lo que manifiestan su intolerancia al disenso con estas acusaciones gratuitas— requiere, para que la credibilidad del sistema se afiance, del riguroso respeto de los mecanismos constitucionales. En este sentido, compartimos la posición de la Presidencia, y a pesar de que este cuerpo se siente agraviado por declaracio-

nes que afectan no sólo a las Cámaras sino a la investidura presidencial, y también a los cientos de ciudadanos que han hecho públicos los excesos cometidos, entendemos que es la Comisión de Asuntos Constitucionales la que debe indicar el camino a seguir para reparar el privilegio lesionado, por lo cual solicitamos que el asunto se envíe a comisión.

Sin embargo pensamos que la comisión debe obrar con suma celeridad, por lo que solicitamos el pronto despacho sobre el tema, luego de que le sea girado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: encuentro muy atinada las expresiones vertidas por el presidente de nuestro bloque.

Evidentemente, para obrar con responsabilidad debemos tener certidumbre acerca de que la información periodística se ajusta a la realidad, de manera que corresponde que se efectúe la ratificación de las manifestaciones que han afectado presuntamente los privilegios de la Cámara. Desde ese punto de vista, creo que el procedimiento más apropiado es el propuesto por el señor presidente.

A ese efecto, subordino mi propuesta, referida a la adopción de una resolución inmediata por este cuerpo, al dictamen que produzca la Comisión de Asuntos Constitucionales, adhiriendo asimismo al pedido de pronto despacho solicitado por el señor diputado preopinante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: al margen del tratamiento formal que puede tener esta cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Imbelloni e interpretando que es pertinente lo expresado por el señor diputado Manzano, en el sentido de que corresponde el giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la cuestión de privilegio formulada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 109 del reglamento, es necesario responder a la primera observación señalada por la Presidencia, acerca de si se trata de una manifestación de repudio o de una verdadera cuestión de privilegio.

Nosotros entendemos, señor presidente, que se trata de una cuestión de privilegio, por cuanto están afectados los fueros de los señores diputados y de los señores senadores, tal como lo señaló el señor diputado que planteó la cuestión. Están afectados los fueros porque a todos ellos se les ha inferido un agravio al tratárselos de subversivos, por el solo hecho de pedir que los responsables de estos siete años de dolor, de tropelías y de oscuridad que sufrió el pueblo

argentino fueran enjuiciados y sometidos a la justicia.

Señor presidente: se han lesionado los fueros de esta Cámara y los de sus integrantes; pero mucho más importante que todo eso es que se han lesionado los fueros del pueblo argentino que el 30 de octubre votó para derrotar a esta dictadura ignominiosa que incursionó en la vida de la República. Se ha agraviado al pueblo argentino porque se lo ha pretendido retrotraer mediante la reaparición de estas voces de la soberbia, que constituyen casi una apología del delito; se lo ha tratado de retrotraer añorando, quizá, las épocas en que se mataba a obreros y estudiantes.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia solicita al señor diputado que se atenga al reglamento, ciñéndose estrictamente a la cuestión. Lo que está en consideración es un pedido de pase a comisión —que es una moción de orden que sólo puede discutirse brevemente— con recomendación de pronto despacho.

Sr. Zubiri. — Entendí que no se trataba de una moción de orden. Entonces, teniendo en cuenta la aclaración que acaba de hacer la Presidencia, adhiero a la moción del señor diputado preopinante en el sentido de que la cuestión pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Sólo quiero hacer una aclaración: inicialmente se mencionó al señor Benjamín Menéndez; pero como todos estos generales Menéndez se llaman Benjamín, creo que corresponde individualizarlo con mayor precisión, aclarando que se trata de Luciano Benjamín Menéndez, porque podríamos estar equivocando el procedimiento. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, la cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales con recomendación de pronto despacho.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la aclaración del señor diputado Cortese, se gira la cuestión a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3

MODIFICACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales

han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan solo las leyes militares prevén y sancionan.

Las sentencias de los Tribunales Militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Las sentencias de la Justicia Militar, referidas a hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º ó 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Modifícase el inciso 7º del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 7º: Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Policial y Penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo serán juzgados, en los casos previstos en el artículo 2º cuando el acto resulta ejecutado por el personal

que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar. Para estos casos no será necesaria orden de proceder a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la Cámara Federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º — Agrégase como inciso 8º del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

Inciso 8º. Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si, a su criterio, no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis, el siguiente:

1. A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley entenderá la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso excluye la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación. El recurso de revisión comprende el de nulidad.

2. El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3. El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.

En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la

causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.

4. El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez para fundarla.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.

5. El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.

6. Recibidos los autos, la cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

7. El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia representado por su letrado y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8º de este artículo fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.

8. En el mismo acto del inciso 6º el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.

9. Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de pruebas el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso fijará una nueva audiencia, a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.

En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido en ese orden para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7º y 8º según los casos.

11. Para todas las cuestiones no previstas se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34 inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas *in extremis*, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971. Como así también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de enero de 1984.

Juan Manuel Casella. — Lorenzo Juan Cortese. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Balbino Pedro Zubiri. — Guillermo Carlos Sarquis. — Ricardo Alberto Alagia. — Luis Asterio Asensio. — Carlos Armando Becerra. — Victorio Osvaldo Bisciotti. — José Bielicki. — Rodolfo Luis Bodo. — Oscar Néstor Caferrí. — Osvaldo Camisar. — Juan Carlos Castiella. — Ricardo Jesús Cornaglia. — Héctor Di Cio. — José Alberto Furque. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos María González Pastor. — Jorge Luis Horta. — Víctor Carlos Marchesini.

— Alfredo Miguel Mosso. — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Alberto Josué Prone. — Mario Roberto. — Roberto Edmundo Sammartino. — Lionel Armando Suárez. — Ricardo Alejandro Terrile.

En disidencia:

Ricardo Ramón Balestra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan en minoría la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Cesan en sus funciones todos los jueces militares.

Art. 2º — Los tribunales militares colegiados deberán ser integrados por jueces letrados civiles con jerarquía de camaristas, un fiscal letrado y defensor letrado, sin perjuicio de la defensa técnica por civiles letrados. En los casos de los tribunales unipersonales, la jerarquía podrá ser de jueces de primera instancia y, tanto los fiscales como los defensores, deberán también ser civiles letrados.

Las designaciones para estos tribunales deberán observar el procedimiento y mecánica establecidos para las designaciones en la justicia ordinaria, conforme a lo que dispone al respecto la Constitución Nacional. Los cuerpos designados establecerán el modo y la forma en que se ejercerá la presidencia de los mismos.

Art. 3º — Los nuevos jueces que se hagan cargo de los despachos de los tribunales militares tomarán imperio no sólo de las causas futuras sino también de las que se encuentren en trámite.

Art. 4º — Todos los procesos militares, ya sea en trámite o que se inicien, tendrán una duración máxima de 120 días y, en caso de debida justificación de complejidad, podrá prorrogarse dicho plazo en 30 días más. Para los procesos en trámite el mencionado plazo comenzará a

contarse a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 5º — En todos los procesos militares, en trámite o a iniciarse, el particular damnificado podrá designar un representante letrado civil para que proceda a la defensa de sus derechos lesionados.

Art. 6º — Las sentencias definitivas de los tribunales militares, agotada la vía, serán apelables mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 7º — El artículo 34, inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a las circunstancias de cada caso particular y concreto a juicio del tribunal, quien tendrá en cuenta la racionalidad y legitimidad de la orden impartida por el superior, como evaluar en cada caso el poder de análisis de la orden por el inferior, conforme con el Código de Justicia Militar.

Art. 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al espíritu y texto de la presente ley.

Art. 9º — El Congreso Nacional adoptará las medidas necesarias por sus comisiones pertinentes a fin de realizar en 180 días la revisión integral y modificaciones a que hubiere lugar del Código de Justicia Militar, para lo cual desarrollará una amplia consulta en los cuerpos técnicos y profesionales que estime pertinente.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de enero de 1984.

Julio César Aráoz. — Luis Santos Casale. — Antonio Gino Cavallaro. — Oscar Luján Fappiano. — Torcuato Enrique Fino. — Tomás Walther González Cabañas. — Diego Ramiro Guelar. — José Luis Manzano. — Héctor María Maya. — Carlos Lucio Montero. — Antonio Paleari. — Néstor Perl. — Francisco Telmo Romero. — Carlos Martín Torres. — Alberto Santos Melón. — Mario Alberto Gurioli. — Osvaldo Cándido Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

Dada la grave situación que vive el país, ante la realidad dolorosa de los innumerables actos delictuosos que dañaron la estructura moral, se hace necesaria la instrumentación de un régimen legal de emergencia que contemple esa realidad al amparo del resguardo constitucional, en concordancia con los distintos estamentos legales vigentes, aportando la suficiente garantía

para una adecuada administración de justicia, sin alterar la necesidad de no lesionar la estructura misma de las fuerzas armadas, dentro de un marco que resguarde la norma sagrada del debido proceso.

En razón de ello proclamamos una vez más nuestro sentido militante de abrazar el apotegma que hace a la base de sustentación del orden constitucional, por lo cual proclamamos "dentro de la ley todo, fuera de la ley nada", y proponemos a esta Honorable Cámara el pertinente proyecto alternativo modificatorio del elevado por el Poder Ejecutivo, el que tendrá carácter de dictamen en minoría.

Julio César Aráoz. — Luis Santos Casale. — Antonio Gino Cavallaro. — Oscar Luján Fappiano. — Torcuato Enrique Fino. — Tomás Walther González Cabañas. — Diego Ramiro Guelar. — José Luis Manzano. — Héctor María Maya. — Carlos Lucio Montero. — Antonio Paleari. — Néstor Perl. — Francisco Telmo Romero. — Carlos Martín Torres. — Alberto Santos Melón. — Mario Alberto Gurioli. — Osvaldo Cándido Ruiz.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1983.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de enviar a su consideración el adjunto proyecto de ley modificatorio del Código de Justicia Militar.

El actual régimen de competencia de los tribunales militares establecido por los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional. La jurisdicción militar deberá limitarse en el futuro al juzgamiento de delitos militares, o sea aquellos no incorporados al Código Penal, y de faltas disciplinarias. En el primer caso debe preverse un amplio recurso de apelación ante los tribunales civiles. En lo que hace a hechos cometidos en el pasado esta modificación de los artículos 108 y 109 debe hacerse respetando el principio del juez natural, que constituye un aspecto esencial del debido proceso legal; por lo tanto, los delitos comunes cometidos en el pasado por militares y miembros de las fuerzas de seguridad en actividad serán juzgados —tal como lo dispusieron hasta ahora los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar y la ley 21.267— por los tribunales militares, pero previéndose la revisión de las sentencias por parte de la Cámara Federal con competencia en el lugar del hecho.

Entre estos hechos se encuentran las acciones aberrantes cometidas en el contexto de la metodología in-

humana adoptada por el pasado régimen militar para combatir el terrorismo.

La anulación que se proyecta por separado de la ley que pretendió amnistiar esos hechos responde al imperativo ético de remover todo obstáculo para que se juzgue y eventualmente se castigue ejemplarmente, respetando sus garantías procesales, a quienes idearon, organizaron y pusieron en marcha un aparato represivo, sabiendo que éste produciría gravísimos atentados a la dignidad humana, y a quienes se aprovecharon de ese aparato en beneficio personal o movidos por actitudes de crueldad o perversidad.

La punición severa de estos hechos es, además, imprescindible para subrayar enfáticamente el repudio moral de la sociedad argentina y su firme decisión de no permitir su repetición futura.

En cambio, nuestra comunidad está dispuesta a contemplar con otro criterio la situación especial de aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que se limitaron a actuar en cumplimiento de órdenes superiores. Si bien se espera que la obediencia, en un estado democrático, no sea ciega sino que presuponga el control de la legitimidad de la orden, debe admitirse que en las circunstancias excepcionales de la lucha contra el terrorismo se obró en un contexto de gran confusión y coerción, habiendo desencadenado la conducción militar una intensa propaganda, inspirada en la doctrina totalitaria de la seguridad nacional, que pudo haber hecho creer a quienes no tenían capacidad decisoria que las órdenes que recibían eran legítimas, al mismo tiempo, muchas veces se actuó bajo presiones irresistibles de diversa índole.

Es un compromiso del gobierno constitucional respetar escrupulosamente el principio de legalidad en materia penal con independencia de la justicia de la legislación vigente a la fecha.

La aplicación de ese principio fuerza a interpretar la norma del Código Penal sobre obediencia debida a la luz de las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al mismo punto que estaban en vigencia al momento de cometerse los hechos antes mencionados, ejecutados por militares en cumplimiento de órdenes.

Es, por otra parte, imperioso ofrecer la oportunidad de servir lealmente a la democracia constitucional a aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que no han actuado por propia iniciativa al participar en actos lesivos de la dignidad humana.

Dado que la imposición de penas se justifica no como venganza por hechos pasados sino como un medio de protección prudencial de la sociedad ante hechos futuros, esa imposición debe ser graduada de modo que no tenga consecuencias perjudiciales para la misma sociedad que ella busca proteger.

La distinción de responsabilidad entre quienes organizaron el aparato represivo y dieron las órdenes correspondientes, y quienes se desviaron de esas órdenes recibidas, depende, en un contexto tal como el que se dio en la lucha antiterrorista, del examen de las muy variadas y confusas circunstancias en las que las órdenes fueron dadas y recibidas. Que ese examen, dada la exigencia constitucional (artículo 18) de no ser sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa, debe ser efectuado en el propio ámbito

militar, lo que facilitará además el análisis de las circunstancias en que se dieron y recibieron órdenes.

Sin embargo, el ser juzgado por la comisión de delitos comunes por un tribunal administrativo formado por pares comporta tanto un privilegio como una desprotección, ambos constitucionalmente inadmisibles, por lo que es necesario agregar un recurso amplio de apelación ante el tribunal civil competente, recurso que puede ser promovido tanto por el fiscal como por el procesado. Esto hace que sean, en definitiva, los jueces comunes a todos los argentinos los que terminen juzgando en última instancia estos hechos.

La obligación explícita del fiscal militar de interponer el recurso de apelación pertinente, o consultar al fiscal federal, quien decidirá en definitiva, pretende que el Estado tome a su cargo los intereses del particular damnificado que no tiene representación autónoma en el procedimiento militar. Se prevé la intervención de ese particular en el procedimiento de apelación, con el fin de permitir que controle el debido ejercicio de la acción penal en esta instancia última.

El gobierno constitucional, absolutamente ajeno a los hechos que dieron origen a esta situación dramática para el país, es consciente de que hay dolorosos reclamos que no se verán satisfechos con los remedios que aquí se propugnan. Pero sabe también que hay que conciliar esos reclamos entre sí y con el interés más profundo de toda la sociedad de construir para el futuro un marco social justo y estable.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio Tróccoli. — Dante Caputo. — Raúl Borrás. — Bernardo Grinspun. — Roque Carranza. — Carlos Alconada Aramburú. — Antonio Mucci. — Aldo Neri.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agréguese al final del inciso 1º del artículo 108 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

Las sentencias dictadas por los tribunales militares respecto de estos hechos serán apelables ante la Cámara Federal de Apelaciones conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Derógase para los hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de esta ley los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del mismo código. En cuanto a los hechos cometidos con anterioridad a dicha promulgación, se mantiene la vigencia de los referidos incisos 2º, 3º, 4º y 5º, siendo apelables las sentencias recaídas respecto de tales delitos ante la Cámara Federal de Apelaciones. Esta reforma no se refiere a las faltas disciplinarias, sino sólo a los delitos previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias.

Art. 3º — Agréguese a la primera parte del artículo 109 del Código de Justicia Militar (antes del inciso 1º):

En lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias, a lo que se refiere el inciso 1º del artículo 108.

Art. 4º — Modifícase para el futuro el inciso 7º del artículo 109 del Código de Justicia Militar suprimiéndose su referencia a los artículos 786 y 814 del mismo Código.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar.

Art. 6º — Agregar como inciso 8º del artículo 53 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Promover el recurso de apelación previsto en el artículo 467 bis cuando considerase injusta la sentencia recaída. Si, a su criterio, no correspondiese la apelación, deberá consultar al Fiscal de Cámara competente, quien decidirá en definitiva si se debe o no apelar.

Art. 7º — Agregar al Código de Justicia Militar, como artículo 467 bis, lo siguiente:

1. De todas las sentencias definitivas de los tribunales militares de última instancia por la comisión de delitos, y no de faltas disciplinarias, las partes podrán recurrir en apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar del hecho. La admisión de este recurso excluye la aplicabilidad de las normas de los artículos 468 y 469 respecto de las facultades del presidente de la Nación de ordenar la ejecución o modificar las sentencias de los tribunales militares. El recurso de apelación comprende el de nulidad.

2. El recurso en cuestión se fundará en cuestiones de derecho o en la arbitraria omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3. El fiscal militar tendrá 5 días para apelar o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que apele tendrá otros 10 días para fundar el recurso. En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de 10 días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la apelación, el fiscal militar tendrá otros 10 días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa.

El procesado tendrá 5 días para interponer el recurso de apelación y otros 10 días para fundarlo.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley los condenados podrán interponer el recurso de apelación dentro de los 60 días de la fecha mencionada más arriba.

4. El recurso será presentado ante el Tribunal Militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.

5. Recibidos los autos, la Cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma y dará un plazo al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el Tribunal.

6. El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado, y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil.

7. En el mismo acto del inciso 5º el Tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de 60 días, para que el apelante resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte apelada.

8. Cuando el agravio consistiera en la arbitraria omisión o denegatoria de medidas de prueba el Tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso, fijará una nueva audiencia, a realizarse con un plazo no mayor de 30 días, para recibir la prueba omitida o denegada. No bien recepcionada la prueba el tribunal oír, en la misma audiencia, al apelante y apelado en ese orden sobre el mérito de la misma prueba.

9. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 6º y 7º, según los casos.

10. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba.

Art. 8º — Derógase para el futuro la ley de facto 21.267 aplicando para los hechos cometidos antes de la promulgación de la presente ley de reformas el mismo régimen establecido para el personal militar.

Art. 9º — El artículo 34 inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto se presumirá, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 10. — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas "in extremis", las modificaciones al Código de Justicia Militar promulgadas con fecha 9 de noviembre de 1983 (ley 22.971).

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por el distrito de Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: había quedado establecido que antes de darse comienzo al tratamiento de este proyecto íbamos a contar en nuestras bancas con los textos de los respectivos despachos de comisión. De otra manera es evidente que será muy difícil poder tratar un tema de esta naturaleza.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aclaro que debido a dificultades con la máquina fotocopidora, se ha visto retrasada la distribución de las copias de los despachos de comisión. Pero el problema ya está solucionado y en estos momentos se procede a distribuir las copias a los señores diputados.

Tiene la palabra el señor miembro informante del despacho de mayoría.

Sr. Casella. — Señor presidente: voy a exponer el despacho suscrito en mayoría por los miembros de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Defensa Nacional.

Sr. Balestra. — Con el permiso de la Presidencia, pido la palabra para una breve aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Corrientes.

Sr. Balestra. — Formulo esta aclaración al solo efecto de facilitar el trabajo de la Cámara. Tengo la impresión —y que me corrija el señor miembro informante del despacho de mayoría si me equivoco— de que se incurrió en un error al transcribirse el segundo párrafo del inciso 1), artículo 7º, del proyecto que estamos considerando.

En vez de "La admisión del recurso excluye la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar...", debió expresarse: "La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar...".

Sr. Casella. — Es correcta la aclaración que formula el señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — El tema quedará definitivamente aclarado durante la discusión en particular.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por el distrito de Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: deseo señalar, en primer término, que el despacho que acaba de ser leído por Secretaría fue suscrito por la mayoría de los miembros de las tres comisiones que lo elaboraron conjuntamente, e implica la formulación de una serie de correcciones al proyecto inicial presentado por el Poder Ejecutivo de la Nación. Estas correcciones, en la mayor parte de los casos, obedecen a razones de técnica legislativa o de adecuado uso de la sintaxis, pero en algunas circunstancias importan la incorporación de normas jurídicas que tienden a mejorar el funcionamiento del

proyecto en su conjunto y, más aún, a ratificar su función política.

Creo que sintetizo adecuadamente la intención global del proyecto en consideración al señalar a la Honorable Cámara que los propósitos perseguidos son, fundamentalmente, cuatro: el primero de ellos consiste en la reducción de la competencia que actualmente tienen los tribunales militares; el segundo, en establecer una vía de recurribilidad frente a las sentencias que ellos dicten; el tercero, en organizar un sistema procesal que ponga en marcha esa vía de recurribilidad a que he aludido; y el cuarto y último, en incorporar una norma interpretativa.

A efectos de aclarar los fundamentos de la decisión de la mayoría de los miembros de las comisiones que me han convertido en su vocero, voy a aludir a cada uno de esos propósitos para que la Honorable Cámara quede debidamente informada.

En primer lugar, me referiré a la reducción de la competencia que actualmente asigna a los tribunales militares el Código de Justicia Militar vigente.

De acuerdo con la moderna doctrina jurídica, la jurisdicción militar es de carácter exclusivo y debe aplicarse estrictamente, partiendo del concepto señalado por Bielsa de que los tribunales militares deben ver determinada su competencia exclusivamente en razón de la materia.

La naturaleza propia de estos tribunales indica que por su especificidad, deben ser exclusivamente los delitos y las faltas de carácter militar los que constituyan la materia propia de su análisis.

Bielsa —reitero— lo ha señalado de manera tan clara que marca el camino a recorrer en este sentido. En su *Tratado de derecho constitucional* —una de sus obras más importantes— dice que como condición esencial requiérese la violación de una ley, ordenanza o reglamento militar; es decir, limita la competencia de los tribunales militares exclusivamente en razón de la materia.

De tal manera, y por aplicación de este concepto, el fuero militar se constituye con toda evidencia en un fuero real de causa o de materia, que de ninguna forma puede avanzar hacia el concepto de fuero personal. Por lo tanto, es de la esencia de la competencia de los tribunales militares que juzguen exclusivamente delitos y faltas de naturaleza militar. Además, su aplicación a civiles debe estar excluida como regla general y solamente puede admitirse como principio de absoluta excepcionalidad.

La doctrina vigente en nuestro país también otorga a los tribunales militares esta condición de tribunales de excepción. Por ejemplo, Marienhoff, en su *Tratado de derecho administrativo*, tomo I, página 553, dice textualmente: "La llamada justicia militar difiere de la que aplican los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación. Por de pronto, sólo rige para los militares o integrantes de las fuerzas armadas; es, pues, una justicia de excepción: los civiles quedan al margen de ella. Dicha justicia —continúa Marienhoff— desenvuelve una actividad disciplinaria dentro de la rama administrativa de gobierno".

Por lo tanto, como pauta básica para establecer la competencia de los tribunales militares, el proyecto toma la razón de la materia como determinante fundamental de esa competencia.

Aludiendo específicamente a las normas del proyecto que establecen la reducción que comento, en términos generales voy a referirme a dos tipos de reducciones. En primer lugar, la actual redacción del artículo 108 del Código de Justicia Militar incluye en su inciso 1º todos los delitos que por su naturaleza esencialmente militar afectan la existencia misma de la institución y como tales son contemplados por las leyes, ordenanzas y reglamentos militares.

En el inciso 1º del artículo 108 del Código de Justicia Militar se aplica efectivamente el criterio de la razón de la materia para determinar la competencia. Pero el inciso 2º amplía dicha competencia e incluye dentro del régimen a consideración por parte de los tribunales militares los delitos que afecten directamente el interés del Estado o de los particulares, cometidos por militares o empleados militares, durante el ejercicio de actos de servicio o en lugares exclusivamente sujetos a la autoridad militar. Es decir, señor presidente, el inciso 2º del artículo 108 de la norma que comentamos establece, en primer lugar, que son competentes los tribunales militares con relación a delitos comunes y, en segundo lugar, determina que esa competencia se fija por el lugar en el que se cometieron los hechos sujetos a autoridad militar o si se cometieron durante actos de servicio.

En tercer lugar, el inciso 3º del artículo 108 actualmente vigente determina que también son de competencia de los tribunales militares los delitos comunes cometidos por militares durante actos de servicio, ejecutados a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de ellas. Y después de ese inciso 3º, los incisos 4º y 5º establecen la jurisdicción militar para

los casos de delitos comunes cometidos por militares retirados o por civiles en los casos previstos por el Código de Justicia Militar, así como todos los demás casos de infracciones penales contempladas expresamente por el citado Código. Ello significa que los incisos 4º y 5º establecen una suerte de posibilidad abierta para que se incluyan en su jurisdicción todos aquellos casos que la ley militar expresamente establezca.

De manera que además del inciso 1º, que se ajusta al principio de la razón de la materia, los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar actualmente vigente, extienden la competencia militar al ámbito del delito común, y además no se refieren exclusivamente a hechos que atenten contra la institución militar, sino simplemente por razón de la persona ejecutante o del lugar donde se ejecutaren los hechos.

Este proyecto, en su artículo 1º, reduce la competencia de la justicia militar exclusivamente a los delitos típicamente militares. El artículo 108 se convierte, entonces, en lo que era el texto del actual inciso 1º, de forma tal que la reducción de la competencia con relación a las previsiones de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del texto actualmente vigente es absoluta. Dicha reducción, según la norma que estamos analizando, tiende a profundizar el carácter específico de la justicia militar, limitando su conocimiento a aquellos casos constitutivos de delitos militares que son los incluidos en el tratado III, libro II, títulos I a XV, del Código de Justicia Militar, entre los que podríamos enumerar, como ejemplo, los delitos de traición, espionaje, rebelión, insubordinación, motín, deserción, etcétera.

Al mismo tiempo, y junto con la reducción de competencia determinada por la eliminación de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 vigente, también se experimenta una aguda reducción de competencia por la disminución de los casos incluidos en el actual texto del inciso 7º del artículo 109 del mencionado Código.

El artículo 109, en su inciso 7º, efectúa una enumeración de artículos del Código de Justicia Militar que prevén la participación de civiles en hechos que se consideren delitos y faltas. En estos casos el proyecto en consideración elimina de esa enumeración los artículos 786 y 814, que actualmente significan otorgar competencia a los tribunales militares sobre personas civiles que cometen hechos que de ninguna manera constituyen delitos de carácter militar. Por lo tanto, por vía de la eliminación de los artículos 786 y 814 de la enumeración establecida por el inciso

7º del artículo 109, se reduce la competencia de los tribunales militares a aquellos actos que por su naturaleza constituyan delitos y faltas militares. De tal manera, se satisface el primer propósito previsto por la norma legal proyectada que está en consideración.

El segundo propósito de esta norma es establecer un medio de recurribilidad o impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales militares. De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina vigentes en nuestro país, los tribunales militares poseen base constitucional, y esa constitucionalidad ha sido reconocida —repito— doctrinaria y jurisprudencialmente. La base constitucional de la existencia de los tribunales militares está dada por la facultad otorgada al Congreso de la Nación en el artículo 67, inciso 23, de la Constitución Nacional. Tal disposición faculta a este Congreso Nacional para fijar la fuerza de línea de tierra y de mar y, al mismo tiempo, para formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

Sobre esa base, con real continuidad a través del tiempo y a pesar de sus distintas composiciones, a partir del célebre caso Espina, del siglo pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado su criterio en cuanto a admitir la constitucionalidad de los tribunales militares; por ejemplo: *Fallos*, tomo 101, página 354; tomo 236, página 588; tomo 241, página 342, además del ya mencionado caso Espina, publicado en *Fallos*, tomo 54, página 577. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente su criterio en el sentido de la constitucionalidad de los tribunales militares, en base a la facultad del Honorable Congreso de la Nación para dictar reglamentos y ordenanzas de las fuerzas de mar y tierra.

Al mismo tiempo, la doctrina les otorgó a estos tribunales el carácter de tribunales administrativos. Esta caracterización doctrinaria no es unánime, pero es mayoritaria. La caracterización doctrinaria a que aludo parte de una vieja discusión existente en derecho administrativo que consiste en determinar si la administración pública posee la facultad de producir actos jurisdiccionales. Partiendo de la discriminación entre actos jurisdiccionales de la administración y actos jurisdiccionales del Poder Judicial, se ha hablado en doctrina de jurisdicción administrativa y de jurisdicción judicial. Por otro lado, por vía de la moderna doctrina administrativa se señala que la denominada jurisdicción administrativa no involucra más que actos administrativos de determinado carácter y que la única jurisdicción posible es la jurisdicción judicial.

Pero, más allá de esta discusión técnico-jurídica, señalo que en líneas generales, con alguna

ilustre excepción, la doctrina nacional admite que los tribunales militares son esencialmente administrativos y que se diferencian, no pertenecen y están excluidos del Poder Judicial de la Nación. En este sentido cito a Marienhoff, tomo I, página 188, quien textualmente dice: "El derecho que podríamos llamar «militar», o sea el derecho aplicable en el ámbito castrense (fuerzas armadas, *lato sensu*), incluso el de índole «disciplinaria» —que es, en general, el aplicable por la llamada «justicia» militar— es un derecho carente de autonomía, pues no ofrece el complejo de principios requeridos para constituir una ciencia. Trátase de una mera sección del derecho administrativo aplicable en el expresado ámbito de las fuerzas armadas". En igual sentido, Passini Costadoat manifiesta: "La justicia militar es de excepción. Nada que ver con el Poder Judicial, por cuanto su fuente constitucional es diferente. Los agentes de la jurisdicción militar no ejercen funciones propiamente judiciales sino administrativas."

Y simultáneamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos —tomo 148, páginas 157 y 184, y tomo 149, páginas 175, 181 y 182— ratifica el carácter administrativo de los tribunales militares. En materia de sentencias dictadas por órganos administrativos, suponiendo que pudiéramos hablar de una jurisdicción administrativa, para facilitar la terminología, existe una evolución claramente perceptible en la doctrina constitucional argentina. En ese sentido, la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, a partir del célebre caso "Fernández Arias c/Poggio", que la constitucionalidad de las llamadas sentencias de los tribunales administrativos depende de su recurribilidad ante la justicia ordinaria; es decir, la constitucionalidad de las sentencias dictadas en sede administrativa depende de que esas sentencias puedan ser apeladas ante la justicia común. Luego de este fallo —"Fernández Arias c/Poggio"— la doctrina de la Corte tiene carácter de vigencia universal. En este sentido, voy a mencionar también el criterio coincidente de la doctrina nacional que acepta la necesidad de la revisibilidad como esencial para la constitucionalidad de los actos administrativos que importan decisiones definitivas. Marienhoff —*Tratado de derecho administrativo*, tomo I, página 92— sostiene: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, pero lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos de dichos órganos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia ju-

dicial posterior, soslayándose así la objeción que pudiera surgir del artículo 95 de la Constitución Nacional. Dando como jurídicamente aceptable la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, va de suyo que el medio idóneo para obtener que la resolución del órgano jurisdiccional administrativo sea revisada por el respectivo órgano judicial es el recurso de apelación”.

En igual sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado en fallos publicados en los tomos 247, página 646 y siguientes —justamente, “Fernández Arias c/Poggio”—, 249, páginas 715 y siguientes, y 255, página 124 y siguientes.

Partiendo de estos antecedentes, de que las llamadas sentencias de tribunales administrativos son constitucionales en la medida de su revisibilidad, el proyecto en discusión en este honorable cuerpo incorpora la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por tribunales militares, haciendo que el concepto renovador de las sentencias aludidas de nuestra Corte y de la doctrina se extiendan al ámbito militar para caracterizar también, como esencialmente revisables, las sentencias dictadas por esos tribunales.

Por supuesto que el legislador que habla, y seguramente los que escuchan, conocemos que existe una tradición doctrinaria que aparecería contradicha con la intervención de la justicia ordinaria en materia de tribunales militares, porque de acuerdo con la doctrina tradicional, en materia de justicia militar, se persigue la protección no de derechos subjetivos sino del bien jurídico “disciplina militar”, y atento a esa circunstancia la potencial interferencia o participación de tribunales civiles significaría una distorsión de la lógica jurídica de la organización de la justicia militar.

Conocemos esta doctrina y estos puntos de vista, pero a pesar de ello ratificamos el criterio adoptado en el proyecto de ley en discusión, porque consideramos que se ajusta a lo que la Corte Suprema de Justicia ha venido indicando como huella a seguir en el caso de sentencias de carácter administrativo; que la revisibilidad de las sentencias militares es un paso más en el buen camino que tiende a otorgar creciente judicialidad al ordenamiento institucional argentino.

Además de las razones jurídicas a que acabo de aludir, existen otras de carácter político de primer orden que aconsejan la procedencia de la revisibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales militares.

En ese sentido, nuestro país ha sufrido desde el año 1930 hasta la fecha, pero de una manera mejor programada, más aguda y más deliberada a partir de 1966, un creciente proceso de mili-

tribunales militares al ámbito civil y simultáneamente fue dándole a la sociedad argentina el perfil de una sociedad desjudicializada.

Con relación a esto, el proyecto que estamos propiciando trata de reequilibrar la organización institucional del país, pues su objetivo es fortalecer la vigencia y el contenido del Estado de derecho al incluir las sentencias dictadas por los tribunales militares dentro del ámbito de la revisibilidad judicial.

La revisibilidad judicial contribuye a consolidar y sustentar el Estado de derecho que tratamos de refundar, después de tantos años en que fue deliberadamente violado.

En ese sentido, es conveniente hacer referencia a lo sostenido por un tratadista extranjero importante y alguna vez citado en los fallos de nuestra Corte Suprema, y señalar que el contenido de este proyecto significa colocarnos a la vanguardia de los países que están modernizando la estructura jurídica de sus fuerzas armadas. Existe una obra tradicional en materia de derecho militar y su vinculación con la democracia, denominada *La democracia y el poder militar*, que pertenece a un autor norteamericano llamado Louis Smith, quien en la página 274 de su obra expresa textualmente que “los servicios armados tienen casi un control completo de sus propias cortes. El principal control civil aquí consiste en formular las reglamentaciones de fondo y de procedimiento con las que deben funcionar esos tribunales. Como parte de leyes de Servicios Selectivos de 1940 y 1948 fueron efectuadas sólidas reformas en las reglamentaciones y se están exigiendo otras modificaciones por varios grupos de la Nación. Se ha solicitado, por ejemplo, que los consejos de guerra sean retirados del control directo del comando militar y ubicados bajo un independiente auditor de guerra con rango de general. También se ha pedido la creación de una junta civil de apelación o Consejo Judicial que actúa como Corte Suprema de Apelación de todos los consejos de guerra. Si estas reformas serán adoptadas, es naturalmente difícil decirlo, pero es evidente que existe un firme movimiento en favor de que disminuya la rigidez disciplinaria que prevalece en los tribunales militares y conformarlos más a las normas civiles de derecho, según la ley”.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la moderna doctrina nacional y comparada y de la tendencia seguida por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias administrativas, se puede advertir que corresponde judicializar la justicia militar para establecer un control civil que —reitero—

convalidará la vigencia del derecho y establecerá de manera indubitable que estamos viviendo real y efectivamente en una democracia jurídicamente organizada.

El régimen permanente que el proyecto establece para la apelabilidad o recurribilidad de las sentencias dictadas por las cortes militares se puede sintetizar de la siguiente manera:

Existe un primer mecanismo que está previsto en el segundo párrafo del artículo 108 que se propone.

En principio, debemos efectuar una distinción, que es esencial para la comprensión del texto de ese artículo que consiste en que, por un lado, el Código de Justicia Militar sanciona las faltas disciplinarias. Se trata de un típico poder disciplinario y las figuras que constituyen las faltas no están tipificadas sino simplemente enunciadas como violaciones de las ordenanzas o reglamentos militares. Y, por otro lado, junto con ese régimen disciplinario vinculado con las faltas militares, existe un régimen penal relacionado con los delitos militares. En este caso, las figuras delictivas sí están tipificadas por el tratado tercero del Código de Justicia Militar.

El sistema de apelación o de recurribilidad previsto en el segundo párrafo del artículo 108 que está en discusión establece las siguientes limitaciones. En primer lugar, solamente serán recurribles las sentencias dictadas por delitos militares. No serán recurribles las sentencias dictadas por faltas de carácter disciplinario. Esto se debe a que la particular conformación de las fuerzas de que estamos hablando exige un mayor rigor disciplinario con facilidad de ejecución. Por lo tanto, la recurribilidad de las faltas implicaría —esto lo admitimos— una alta distorsión en el régimen disciplinario propio de las fuerzas armadas.

La segunda limitación consiste en que la apelación constreñida exclusivamente a los delitos de carácter militar es una facultad que tiene que ser ejercida en tiempos de paz, es decir que queda suspendida en tiempos de guerra. Obviamente, la disciplina propia de los tiempos normales o de paz admite la intermediación judicial, que sería evidentemente distorsiva en caso de que se la pretendiera ejercer en tiempo de guerra y durante operaciones bélicas contra el enemigo exterior que podrían potencialmente desarrollar nuestras fuerzas armadas.

Sabemos perfectamente que existen cuestiones constitucionales afectadas por este criterio, porque de acuerdo con la vieja doctrina en materia de derecho militar, los tribunales militares

y las sentencias que son su consecuencia no serían más que una emanación del poder que posee el presidente de la República en ejercicio de su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación. Este criterio lo identifico con una posición tradicionalista en materia de derecho constitucional. Además, entiendo que el análisis de la normativa constitucional nos está indicando que el origen de los tribunales militares y su competencia no provienen del ejercicio del poder presidencial sino del propio poder del Congreso de la Nación, y que la orden de ejecución que es facultad presidencial tampoco integra la sentencia de los tribunales militares, sino que no es nada más que una simple orden de ejecución que, además, está limitada en sus posibilidades por lo que inmediatamente vamos a señalar.

En primer lugar, en el régimen vigente hasta el momento las sentencias dictadas por tribunales militares estuvieron permanentemente sujetas a la procedencia del recurso extraordinario por inconstitucionalidad previsto en el artículo 14 de la ley 48. Esa facultad fue reiteradamente ejercida en nuestra jurisprudencia. En todos los casos en que se ejerció, no fue óbice ni obstaculizó de ninguna manera ese ejercicio la presunta existencia de un "cúmplase" presidencial. Es decir que el recurso extraordinario se ejerció por encima de la presunta exigencia de un "cúmplase" presidencial.

En segundo lugar, el propio texto del artículo del Código de Justicia Militar establece que el "cúmplase" presidencial es una orden de ejecución de determinado tipo de sentencias y nada más. El "cúmplase" del presidente de la República se refiere solamente a los casos de sentencias dictadas contra oficiales superiores de las fuerzas armadas o a las que impliquen pena de muerte.

En tercer lugar, ya ha sido objeto de análisis cuidadoso por la doctrina nacional la presunta facultad presidencial de modificar sentencias dictadas por tribunales militares. En este sentido, debe quedar perfectamente claro que el inciso 3º del artículo 469 del Código de Justicia Militar le otorga al presidente, exclusivamente, la facultad de modificar las sanciones disciplinarias y no las penas por delitos.

Obviamente, dentro de la enumeración de los diversos incisos del artículo 469 del Código de Justicia Militar, se incorpora la posibilidad de indulto y conmutación de penas como facultad presidencial, pero esto no es nada más que la reiteración de facultades previstas por las normas constitucionales.

En el inciso 3º se señala la facultad del presidente de la República de modificar las sentencias vinculadas a sanciones disciplinarias. El contenido y sentido de este artículo ha sido analizado por la moderna doctrina constitucional argentina que voy a leer textualmente: "Al contrario, la jurisdicción militar penal, o justicia militar, escapa totalmente al área del Poder Ejecutivo, y no deriva en modo alguno de la comandancia que ejerce el presidente de la República sobre las Fuerzas Armadas. Esta jurisdicción surge, con base constitucional, como separada e independiente tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y se apoya en la atribución del Congreso de formar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

"No se trata de jurisdicción inherente al Poder Ejecutivo en virtud de su jefatura militar, ni de desposesión de facultades propias del Poder Judicial, sino de una jurisdicción creada por ley al margen de ambos poderes y conforme al artículo 67 inciso 23. de la Constitución

"El ejercicio de la jurisdicción penal militar por los tribunales que la ley establece no tiene, pues ningún carácter de subordinación a la jefatura militar del presidente. Las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada una vez que quedan firmes, y son susceptibles de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El presidente de la República interviene únicamente para poner el «cúmplase» a tales sentencias, o sea, para que sean susceptibles de ejecución, pero no puede revisarlas, reformarlas o alterarlas, limitándose —como con las sentencias de tribunales del Poder Judicial— a ejercitar el indulto o la conmutación de penas". Esto es lo que textualmente expresa el doctor Germár. Bidart Campos en su obra *El derecho constitucional del poder*, tomo II, página 284 y siguientes.

En el mismo sentido, un autor conceptuado y mencionado reiteradamente en materia de derecho militar, Raúl Alberto Ramayo, en un artículo publicado en la revista jurídica "La Ley", titulado "La jurisdicción o justicia militar y el principio de división de los poderes" tomo 122, página 1198, dice textualmente: "El presidente de la Nación carece de facultades para reformar las sentencias firmes de los tribunales militares. Sus facultades frente a una sentencia firme de un tribunal militar consisten en: a) indultar o conmutar la pena aplicada; b) aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria que se hubiere impuesto; c) imponer sanción disciplinaria cuando en las sentencias se consi-

dere que el hecho juzgado no constituye infracción delictiva".

De acuerdo con estos dos textos que acabo de leer, queda perfectamente claro que es constitucional la vía de apelación ante los tribunales ordinarios, sin que para esto obste el ejercicio del "cúmplase" que el Código de Justicia Militar impone al presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas de tierra, mar y aire. Simultáneamente, tampoco la existencia de este "cúmplase" es requisito esencial para permitir la recurribilidad de las sentencias ante la justicia ordinaria.

El artículo 2º de la norma en discusión incorpora un régimen retroactivo para la apelación de cierto tipo de sentencias dictadas por los tribunales militares.

Este cierto tipo de sentencias militares está vinculado con los hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de esta ley que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias, comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su actual redacción.

Es decir que por el artículo 2º de este proyecto de ley se establece la recurribilidad de las sentencias dictadas por tribunales militares en casos de delitos comunes producidos por algunos de los integrantes de las fuerzas armadas en alguna de las circunstancias previstas por los incisos citados.

Además de los fundamentos de carácter genérico que consolidan la posibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria y que ya he enumerado, justifican esta decisión legislativa fundamentos de carácter político como lo es el hecho de otorgar ciertas garantías a la sociedad argentina, que ha desconfiado y desconfía del juicio de los pares. Porque ésta es una realidad que nos indica el examen de la opinión pública nacional actual. Hablar hoy de "juicio de los pares" en la Argentina, cuando "los pares" son militares, implica despertar en la piel de nuestra sociedad un particular sentimiento de irritación, pues no se concibe que la justicia y la independencia de criterio priven en el ánimo de quienes deben juzgar a colegas de ejercicio militar por actos desarrollados durante el período de la llamada guerra antisubversiva, que constituyen delitos comunes, muchos de ellos atroces y de lesa humanidad.

Por lo tanto, frente a ese sentimiento de legítima, comprensible y reconocible desconfianza que afecta a nuestra sociedad, este proyecto abre la vía del recurso ante la justicia ordinaria. Y lo

hace sin correr el riesgo de la impugnación de inconstitucionalidad. Porque si en lugar de abrir la vía para el recurso ante la justicia civil después de agotado el trámite militar por el procedimiento más rápido que prevé el Código de Justicia Militar, simplemente se decidiese que estos hechos anteriores a la sanción de la ley (anteriores a la fecha actual) que implican infracciones al Código Penal ordinario deben ser juzgados exclusivamente por jueces civiles, significaría poder plantear en la instancia civil la excepción de constitucionalidad basada en que se ha violado el principio de los jueces naturales.

Frente a esa realidad y frente a la legítima desconfianza de la sociedad argentina, entendemos que la vía de la doble instancia con sentencia definitiva en el ámbito civil significa un grado de garantía importantísimo que este proyecto introduce por primera vez en el cuerpo legislativo nacional. Pero, junto con esta garantía a quienes legítimamente desconfían del juicio de los pares, otorga también una garantía adicional para quienes van a ser sujetos de los juicios que se desarrollarán. Porque quienes han sido encausados por decretos del actual Poder Ejecutivo Nacional —los integrantes de las tres primeras juntas militares, que en este momento están bajo proceso— pueden sostener que el juicio de los pares significa la vía apta para convertirlos en víctimas propiciatorias. Algunos de ellos lo han manifestado públicamente diciendo que por la vía de tribunales militares y a través del juzgamiento de nada más que nueve personas se limpiarán los errores de toda la institución militar.

Frente a la posibilidad de que quienes son juzgados pretendan convertirse en víctimas propiciatorias, se abre la vía de la recurribilidad ante la justicia ordinaria. Así también ellos tendrán la garantía del debido proceso, que es propio y fundamental componente del estado de derecho.

Desde el punto de vista jurídico debemos señalar las siguientes características del artículo en debate. En primer lugar, la recurribilidad se refiere a sentencias futuras respecto de hechos pasados. Es decir, establece el principio de retroactividad de la vía apelatoria. En segundo lugar, los hechos pasados a que se refiere la norma tienen que ser delitos comunes que estén tipificados por el Código Penal y comprendidos en alguno de los incisos 2º, 3º, 4º o 5º del artículo 108 en su actual redacción.

Dentro de estos parámetros, dentro de este cauce fundamental enmarcado por estas dos proposiciones, es que se podrá aplicar con criterio

retroactivo la vía apelatoria para las sentencias militares.

Por supuesto que al hablar de carácter retroactivo, señor presidente, estoy advirtiendo que ingreso también en el campo de la constitucionalidad, porque debemos determinar si este tipo de juicio al que nos estamos refiriendo —es decir, la apelación ante los tribunales ordinarios de la Nación por hechos anteriores a la creación de esta instancia de apelación— se adecua al instituto constitucional que nos rige.

En primer lugar, señalo que al objeto de este análisis debo ratificar lo manifestado anteriormente en el sentido de que este sistema que propicia el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo respeta el principio del juez natural, al mantener en el ámbito militar la primera instancia del juzgamiento. De ninguna manera implica incurrir en inconstitucionalidad cuando se amplía el ámbito jurisdiccional, otorgándole a la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho la posibilidad de convertirse en tribunal de alzada. Señalo, asimismo, que no afecta ningún principio constitucional porque la doctrina vigente en la materia dice estrictamente, al respecto, que: "si el Congreso tiene competencia legislativa para coger el gobierno de las fuerzas armadas, la tiene para crear tribunales militares que, aun no formando parte del Poder Judicial, pueden juzgar en los casos que la ley determine.

O sea que, del mismo modo, el Congreso que adjudica jurisdicción y competencia a los tribunales judiciales que crea mediante ley, puede hacerlo con los tribunales militares que de tal manera vendrían a ser tan jueces naturales como los del Poder Judicial.

Se concluye que, a la luz de lo que dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional cuando establece que ningún habitante de la Nación podrá ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, esos jueces tanto pueden ser los del Poder Judicial como los militares, siempre que provengan de ley anterior al hecho de la causa. Ello es así porque a la vez que la Constitución crea un Poder Judicial, dota también al Congreso de la facultad de establecer la jurisdicción militar tal como lo establece, en su inciso 23, el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Una sola excepción hemos de reconocer a este principio (según dice el tratadista que estoy citando), y lo es en homenaje al derecho a la jurisdicción, para darle satisfacción plena o más cumplida. Supongamos que una ley crea un tribunal de alzada o le asigna competencia respecto de decisiones jurisdiccionales de la ad-

ministración que hasta ese momento no contaban con control judicial. Ese tribunal viene a cumplir una exigencia constitucional que da por cierta la jurisprudencia de nuestra Corte. Pues ese tribunal podrá conocer de decisiones dictadas antes de su creación o de su asignación de competencia, aunque sean una y otra posteriores al hecho de la causa, porque eso es mejor que la irrevisión judicial. Lo mismo si para determinadas causas se ha instaurado la instancia única, y luego, después del hecho que incita esa instancia, se implanta una vía recursiva. Aunque la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, no vemos óbice en que un tribunal que no existía o que no era competente antes del hecho del proceso en primera instancia, conozca por recurso de la decisión recaída en ella. Pero cualquiera se da cuenta de que en estos supuestos no se saca al justiciable de su juez natural, sino que, a la inversa, se lo pone ante un juez que antes no tenía. El «dar» juez difiere mucho del «sustraer». Todo lo que importa «dar» más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad, está bien, y si antes no había jurisdicción o justiciabilidad en todo momento sea bienvenida la que se implanta después. Lo prohibido es que la jurisdicción y la competencia que ya existían antes del «hecho» de la causa sean alteradas, traspasadas o menoscabadas después de ese mismo «hecho». Eso sí es «sacar» del juez natural, eso sí es lesionar la Constitución." (Bidart Campos, *El juez natural en los recursos judiciales*, "El Derecho", tomo 79, página 287.)

Justamente la previsión del doctrinario está referida a una sentencia de carácter administrativo y a su recurribilidad mediante una ley que establezca la instancia apelatoria después del hecho que motivó la causa, y el dictamen del jurista coincide estrictamente con el criterio que el proyecto que estamos analizando somete a consideración de este honorable cuerpo.

Como tercer propósito, al enumerar sintéticamente los objetivos perseguidos por el proyecto en discusión, señalé el establecimiento de un régimen procesal de apelación. A través del artículo 7º del despacho conjunto que está en discusión se establece ese régimen procesal.

En primer lugar, se otorga a la cámara federal del lugar donde se hubiere cometido el hecho que dio origen a la causa la facultad de juzgar los recursos de impugnación que se hubieren deducido. En segundo término, y con carácter vinculatorio con estas normas de recurribilidad, se establece la suspensión de la facultad presidencial otorgada por los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar. Esa

suspensión tiene como propósito que el presidente de la República, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas, recupere sus funciones de ordenar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales civiles, con el único y exclusivo propósito de determinar la forma de instrumentar la ejecución de dichas sentencias.

En tercer lugar, esas normas procesales establecen los fundamentos que ha de tener el recurso de apelación. Los fundamentos deberán estar vinculados con cuestiones de derecho, con la arbitraria denegatoria, la omisión o la incorrecta apreciación de prueba. En ellos se establecerá la razón de la apelación y tomará base la oportuna manifestación del apelante en el momento en que se produzca la audiencia prevista a tales efectos.

El recurso deberá presentarse ante el propio tribunal recurrido, quien tendrá cinco días para elevarlo a la cámara respectiva sin sustanciación de ninguna naturaleza. A partir de ese momento se producen los efectos siguientes: una vez recibido el expediente por la cámara de apelaciones ésta deberá determinar la admisibilidad del recurso, y si lo admite deberá otorgar al procesado un plazo de cinco días para que designe defensor letrado.

En segundo término, deberá admitir la presencia del particular damnificado, quien tiene funciones específicamente determinadas por el proyecto en discusión: preservar el debido proceso penal y, a los efectos de suplir las omisiones que se hubieren producido en la sustanciación de la prueba en el ámbito militar —de acuerdo con las modificaciones incorporadas por las comisiones de este honorable cuerpo—, pedir audiencia a efectos de producir esa prueba omitida en primera instancia.

Además, como garantía de que el expediente llegará efectivamente a esa segunda instancia, se establece la obligatoriedad para el fiscal militar de apelar la sentencia dictada por el tribunal militar. Esta obligación tiene una sola excepción que proviene de una autorización expresamente acordada por el fiscal federal cuando considere que la apelación es improcedente. Es decir, que la mecánica establecida por el proyecto determina que el fiscal militar debe ir en consulta ante el fiscal federal cuando considere que la sentencia no es recurrible por carecer de fundamentos. El fiscal federal tendrá diez días para expedirse.

Durante los primeros cinco días de ese plazo de diez el particular damnificado podrá presentarse directamente ante el fiscal fe-

deral para indicar la prueba que se hubiera omitido en la instancia militar. El propósito de esta autorización es el siguiente: puede darse el eventual e hipotético supuesto de que un fiscal federal reciba en consulta un expediente, que desde el punto de vista procesal y jurídico formal es impecable, hasta la sentencia, inclusive. Pero también puede ser que justamente en ese expediente se haya omitido la presentación de pruebas fundamentales. Frente a esa posibilidad, y para impedir que el fiscal federal se equivoque otorgando una autorización que no debe otorgar, se permite la presencia del particular damnificado en esa etapa procesal a fin de que con un simple escrito indique al fiscal que se ha omitido prueba. Entonces, el fiscal poseerá los elementos primariamente objetivos para determinar la necesidad de la apelación y posibilitar, por esa vía, la apertura de la prueba en segunda instancia.

Asimismo, el sistema procesal señalado por la ley establece dos audiencias: la primera de ellas, que debe celebrarse dentro de los primeros sesenta días, tiene por finalidad que tanto el recurrido como quien apela puedan fundamentar sus recursos.

Se establece también la posibilidad de una segunda audiencia dentro de los treinta días de celebrada la primera, cuyo propósito será producir la prueba que se hubiera omitido. Una vez realizada esta segunda audiencia, el tribunal tendrá un plazo de quince días para dictar sentencia.

Junto con este régimen normal de apelación, que acabo de describir sintéticamente, existe otro especial previsto por el artículo 5º del proyecto en tratamiento. Ese artículo establece que las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuaron entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, serán juzgadas en los casos previstos por el artículo 2º, cuando el acto resulte ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento sumario para tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 del Código de Justicia Militar. Es decir que los militares y el personal de las fuerzas de seguridad que hayan actuado en hechos de represión del terrorismo antes de la fecha de promulgación de esta norma serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con aplicación del procedimiento sumario para tiempo de paz.

La aplicación de este criterio tiene las siguientes razones: en primer lugar, el principio de conexidad establecido específicamente por el Código de Justicia Militar con relación al juzgamiento del personal militar. Creo, si la memoria no me es infiel, que ese principio de conexidad está contemplado por el artículo 117 del Código de Justicia Militar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Informo al señor diputado que le quedan cinco minutos para completar su exposición.

Sr. Jaroslavsky. — Hago indicación para que se prorrogue dicho plazo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Cuando el plazo venza, será tenida en cuenta su indicación, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — En cuanto al personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, que estuvo bajo el control operativo de las fuerzas armadas actuando en la denominada lucha contra el terrorismo, también se aplica el principio de conexidad. Además, la ley 21.267 establece que es de competencia de la justicia militar juzgar los delitos comunes cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad y policiales durante los actos de represión del terrorismo.

Finalmente, este proyecto de ley, en su artículo 5º, último párrafo, establece un plazo máximo dentro del cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberá dar conclusión al sumario, con las respectivas sentencias. Ese plazo es de ciento ochenta días. Y el plazo se establece bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la cámara federal competente, por el solo vencimiento del plazo determinado. Por lo tanto, esta incorporación de la comisión tiende a garantizar que los juicios en sede militar se desarrollarán durante un lapso mínimo aceptable, sin extenderse indebidamente. Por otra parte, se faculta al Consejo Supremo a instar de oficio los sucesivos juicios que se inicien por razones de conexidad.

Como cuarto propósito, la norma en debate establece un principio interpretativo señalado en el actual artículo 8º del despacho conjunto de las comisiones, que estoy comentando. Para fundamentar el contenido de este artículo debo remitirme a algunos antecedentes de carácter político que son de público conocimiento por los ciudadanos de este país, pero que necesariamente deben ser ratificados en ocasión de este debate.

Durante la campaña electoral y aun antes, en los años previos a la elección, la Unión Cívica Radical sostuvo a través de sus máximos dirigentes que había que distinguir forzosamente tres niveles de responsabilidad en cuanto al ejercicio de la lucha contra el terrorismo. Estos tres niveles de responsabilidad debían estar identificados del siguiente modo: el primero, con el grupo de oficiales de las fuerzas armadas que planteó y condujo los actos del terrorismo de Estado a los que se recurrió para reprimir a la subversión. El segundo nivel estaría determinado por el personal militar que simplemente se limitó al cumplimiento de órdenes. Y en tercer lugar estaría aquel personal militar que cumpliendo órdenes se excedió, cometiendo delitos comunes de distinta naturaleza.

Además de esta exposición genérica, la plataforma electoral de la Unión Cívica Radical, en el capítulo destinado específicamente a la cuestión militar, determinó que en el momento oportuno los representantes del radicalismo sostendríamos este criterio ante los cuerpos en los que nos tocase actuar.

Por último, en el momento de asumir la presidencia de la República y ante este Honorable Congreso reunido en Asamblea Legislativa, el doctor Raúl Alfonsín ratificó expresa y concretamente este criterio. Dijo textualmente el presidente de la República: "Se propiciará la derogación de la ley de amnistía dictada por el gobierno militar y se pondrá en manos de la justicia la importante tarea de evitar la impunidad de los culpables. La justicia, asimismo, tendrá las herramientas necesarias para evitar que sean considerados del mismo modo quienes decidieron la forma adoptada en la lucha contra la subversión, quienes obedecieron órdenes y quienes se excedieron en su cumplimiento. Más allá de las sanciones que pudiera determinar la justicia, el gobierno democrático se empeñará en esclarecer la situación de las personas desaparecidas". Es decir que en el acto solemne del mensaje ante este Congreso el presidente de la República ratificó formalmente el compromiso de otorgar...

Sr. Presidente (Pugliese). — Ha vencido su término, señor diputado.

Sr. Perl. — Hago indicación de que se prorogue el término en la medida necesaria para que el señor diputado pueda completar su exposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Casella. — Asumo el compromiso de abreviar la exposición cuanto sea posible, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Conforme con el asentimiento prestado por la Honorable Cámara, el señor diputado dispone de todo el tiempo que necesite.

Sr. Casella. — Como decía, en el acto solemne de la exposición de los principios que guiarán su gobierno, el presidente de la República ratificó el propósito de otorgar a la justicia, es decir al poder constitucionalmente habilitado para juzgar, las herramientas necesarias para evitar que sean consideradas del mismo modo situaciones distintas en el plano militar. Por lo tanto, este compromiso solemnemente asumido por la Unión Cívica Radical es ratificado en este momento a través del artículo 8º proyectado.

Pero, además de los fundamentos a que acabo de aludir, existe también un propósito en el ámbito estrictamente militar y lo señalan los fundamentos del mensaje del Poder Ejecutivo. Allí se expresa que además de establecer las sanciones para los responsables de la conducción del terrorismo de Estado y, al mismo tiempo, sancionar también por la vía judicialmente apta los excesos cometidos por quienes cumplían órdenes, debemos necesariamente tratar de recuperar para la democracia aquellos integrantes de las fuerzas armadas que involuntariamente y cumpliendo órdenes ejecutaron actos de represión.

Junto con estos fundamentos políticos y militares existen claros fundamentos de carácter jurídico. En primer lugar, la naturaleza propia de la organización militar, porque es cierto que se cometieron actos de terrorismo de Estado y también es cierto que hubo actos de represión que van más allá de lo humanamente concebible; es cierto que existieron órdenes, pero frente a determinadas órdenes existía la obligación de resistirse, es decir, el derecho a ejercer lo que doctrinariamente se llama "el derecho de inspección".

El derecho de inspección consiste en que el subordinado, en toda organización jerárquica, está facultado para examinar el principio de legitimidad y legalidad con que se le imparte una orden determinada. El principio de legitimidad se refiere al hecho de saber si el que da la orden está habilitado para ello; y el principio de legalidad, al hecho de saber si esa orden implica la ejecución de un acto que está sancionado o no por alguna norma jurídica vigente.

Pero junto con este derecho de inspección que se reconoce a todo subordinado, debemos

convenir que la naturaleza misma de la organización militar determina que en esa organización el referido derecho se reduce a su expresión mínima, y cuanto más bajo es el nivel jerárquico del subordinado, menor es el derecho de inspección posible.

Esta característica del ordenamiento militar ha sido reconocida también por la doctrina. Así Bielsa, en *El derecho administrativo*, tomo XI, página 116 dice: "La obediencia militar es una obediencia sin limitaciones, una obediencia pasiva, pero no por ello denigrante para quien la observa". Y Rodrigo Amorrortu, en *El Ejército como institución*, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala: "La disciplina militar, que es necesario no confundir con la disciplina civil, es régimen impuesto y coercitivo, al cual están sometidos por igual quienes se colocaron voluntariamente bajo su acción y quienes lo fueron por obligación legal".

Por esa vía, la norma jurídica en debate, en su artículo 8º, prevé la aplicación conjunta de dos criterios jurídicos: en primer lugar, el previsto por el artículo 34, inciso 1), del Código Penal, que es el que se refiere al error insalvable de hecho; y en segundo lugar, el inciso 5) del mismo artículo, que establece la inculpabilidad por obediencia debida. Todo esto remitido al texto vigente del artículo 514 del Código de Justicia Militar, que establece la responsabilidad exclusiva del superior que da una orden ilegal, responsabilidad que absorbe la del inferior o subordinado que la cumple, con la sola excepción de que este subordinado se haya excedido en el cumplimiento de la orden recibida.

Ahora bien, los fundamentos de la inculpabilidad, obediencia debida y error de hecho insalvable, como acabo de señalar, tienen también apoyatura de carácter jurisprudencial y doctrinario. Por ejemplo: "Quien delinque en cumplimiento de una orden no deja de actuar con dolo si estaba en condiciones de examinar su licitud y oponerse a su ejecución porque contravenía las obligaciones y deberes de control que tenía asignadas". (C. Fed. La Plata, julio 16, 1965, Campagnola, Rodolfo y otros. "Rep. L. L.", XXVI, 666, sumario 10).

Es decir, establece que la circunstancia de hecho que debe ser considerada es la posibilidad que el subordinado tenía de evitar el cumplimiento de la orden y su responsabilidad. Este análisis debe ser efectuado tomando en cuenta las circunstancias propias que vivía la sociedad argentina en esa época.

La enciclopedia jurídica *Omeba*, tomo XX, página 561, determina que "si bien la obediencia ha sido tratada tradicionalmente como causal

de justificación, en la actualidad la doctrina se inclina a considerarla como excluyente de culpabilidad, equiparándola al error de hecho. Es decir que la impunidad del subalterno que ejecuta una orden constitutiva de delito sólo podrá obedecer a su errónea creencia y falsa valoración acerca de la naturaleza de lo mandado; creyó que lo ordenado era legítimo y por eso actuó".

Asimismo, en su importante obra *Derecho penal argentino*, tomo I, página 274, Sebastián Soler dice: "La apreciación de ese error es una cuestión de hecho y, como tal, más que nada debe atenerse a las condiciones concretas de la relación a la realidad, porque no en todas las situaciones oficiales de subordinación la relación puede decirse idéntica". Y en la página 277 expresa: "A veces, el orden jurídico priva al subordinado de toda facultad de inspección de la orden. Esto no quiere decir que el derecho, contradiciéndose a sí mismo, sancione su propia negación, consintiendo expresamente en la ejecución de órdenes ilegales. Sólo significa que la ley ha optado en ciertos casos entre dos posibilidades necesariamente imperfectas: primero, acordar a la orden de determinado órgano un valor «provisional» y ejecutivo, aun en la posibilidad de que sea irregular; segundo, negar a la orden esa eficacia, admitiendo siempre poder de inspección del subordinado, con el riesgo de trabar la ejecución en los casos normales". Y agrega que la validez incontrastable de las órdenes, aun cuando no puede afirmarse en ningún caso como absoluta, es, sin duda, la regla en materia militar. De ahí que según sea esa relación más o menos determinada conforme al principio de autoridad, mayor o menor será el valor de la excusa del subordinado que cumple la orden irregular. Finalmente, tratándose de una apreciación de hecho, cuando no existe el deber específico de obediencia, no es posible trazar una línea separativa absoluta entre la subordinación militar y la civil, sino que todas las situaciones intermedias deben ser tomadas en consideración, toda vez que es manifiestamente más estrecho el vínculo de subordinación de un agente de policía a su jefe, que el de un escribiente de oficina al suyo.

En consecuencia, partiendo de estas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, tenemos que ratificar el criterio político del Poder Ejecutivo nacional y de la Unión Cívica Radical, reiteradamente enunciado, y señalar que durante el negro período de la historia argentina que conocemos como el de la guerra contra la subversión se había creado un especial estado de acción psicológica que llevó a que importantes

sectores de nuestras fuerzas armadas y de seguridad se convencieran a sí mismos de que estaban efectuando una cruzada de preservación de los fines propios de nuestra organización institucional y que no estaban cometiendo delitos de ninguna naturaleza, porque los destinatarios de su acción no eran personas de carne y hueso, sino simples entes pasibles de cualquier tipo de agresión.

Frente a ese concepto, es intelectualmente comprensible admitir que quienes pertenecían a la escala inferior de la jerarquía militar pudiesen aceptar como legítimas las órdenes recibidas de sus superiores, porque estaban habituados a ello y porque la concepción ideológica que deliberadamente se les había impuesto los llevaba a aceptar esa orden como válida.

Teniendo en cuenta esa realidad y analizando cada hecho en particular, queremos otorgarle a la justicia el instrumento necesario para que encuentre la vía jurídica para discernir la responsabilidad que corresponde en cada caso en forma imparcial entre quienes promovieron, planificaron y ordenaron una política inhumana de represión, y aquellos que se limitaron a cumplir las órdenes creyendo que eran legítimas. Pero además de ello, el artículo en discusión señala dos alternativas fundamentales que lo diferencian del proyecto original proveniente del Poder Ejecutivo. Esas diferencias consisten en que se agregan algunos párrafos que señalan, en primer lugar, que la presunción de error insalvable de hecho a que se refiere el último párrafo de ese artículo no tiene carácter imperativo. En lugar del término "presumirá", este proyecto utiliza la expresión "podrá presumirse", lo que determina un mayor campo de ejercicio del poder de libre convicción judicial.

En segundo lugar, el proyecto señala expresamente que podrán ampararse en este artículo los integrantes de las fuerzas armadas que actuaron en operaciones entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 "sin capacidad decisoria"; es decir, especifica claramente a quiénes está destinada esta salvedad legal. Por otra parte, este mismo artículo establece categóricamente que la presunción legal que se determina tiene carácter *juris tantum*, es decir que puede ser destruida por prueba en contrario.

Agregando otros conceptos a lo que acabo de enunciar, señalo que toda la doctrina y jurisprudencia vigente en materia de obediencia debida y de error insalvable de hecho determinan que en ningún caso podrán ampararse quienes cumplieron órdenes *habent atrocitatis facinoris*, es decir, órdenes que importaban hechos atroces o aberrantes.

Quiero que esto quede específicamente aclarado en la expresión de la fundamentación de este artículo para que, tratándose de una fuente de interpretación auténtica, posibilite una interpretación judicial absolutamente clara.

Señor presidente: con esta síntesis he tratado de exponer los lineamientos generales de un proyecto que tiene trascendencia jurídica pero que fundamentalmente tiene trascendencia institucional. En efecto, lo que hemos planteado como aspiración nacional, lo que han propuesto la sociedad argentina en su conjunto y todos los partidos políticos que están reunidos en este Congreso, consiste en restablecer el estado de derecho en la Nación, reinsertar a la Argentina en el ámbito propio de las naciones democráticas y restablecer la vigencia del orden republicano, que parte de la necesidad de adecuada vigilancia y protección de todos los derechos subjetivos, incluso los de los culpables.

Como punto de partida, como ámbito propio, como piso de marcha del restablecimiento del estado de derecho, tenemos la más absoluta ortodoxia constitucional. Nos ajustamos a los principios constitucionales, respetamos el principio del debido proceso y el de los jueces naturales; pero al mismo tiempo incorporamos las vías procesalmente aptas para que toda la sociedad argentina pueda ejercer el legítimo derecho de sancionar a quienes fueron culpables de tanta tropelía.

Por lo tanto, por encima de valoraciones jurídicas, por encima de antecedentes jurisprudenciales y más allá de las doctrinas mencionadas —que son fundamentales, importantes en sí mismas y todas ellas muy claras—, sostenemos la necesidad de implementar el definitivo reingreso de la Nación al ámbito propio del estado de derecho. Para ello integramos un conjunto de medidas que va más allá de lo circunstancial, que implica transformaciones institucionales como la prevista por este artículo 1º que está en debate, que significa la asimilación de las propias entidades militares al régimen democrático republicano y que importa la justiciabilidad de todas las sentencias, incluso de aquellas que jamás habían sido justiciables en este país. Por esa vía estamos completando, a través de esta acción de gobierno, el reingreso definitivo de la sociedad argentina al nivel propio de las repúblicas democráticas. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte a los señores diputados que la solidaridad

que ella y los señores diputados tienen con quienes han hecho estas manifestaciones le ha impedido hacer la advertencia reglamentaria que corresponde.

La Presidencia también entiendo que los señores diputados han considerado que este debate debía ser libre y que los oradores que intervinieran podrían hacerlo durante todo el tiempo que estimasen necesario. Hago esta aclaración a efectos de evitar interrupciones reglamentarias impertinentes por parte de la Presidencia.

Si existe conformidad de la Cámara para declarar libre el debate, la Presidencia se abstendrá de intervenir para aplicar las limitaciones que en cuanto al uso de la palabra establece el reglamento.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Formosa, quien hará uso de la palabra en su carácter de miembro informante del despacho de la minoría.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: los integrantes del sector minoritario de las comisiones hemos analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, atinente a las reformas del Código de Justicia Militar, con la profundidad y seriedad que requería, pero también con la premura a que nos constriñen las circunstancias.

Del análisis ha surgido una objeción de índole constitucional que, en principio, nos llevó a solicitar el reenvío al Poder Ejecutivo para que las considerase. Sin embargo, dada la situación imperante y la premura del caso, hemos elaborado un nuevo proyecto alternativo.

El proyecto del Poder Ejecutivo adolece de inconstitucionalidad, que ya se refleja en el mensaje que lo acompaña. Así se expresa en los párrafos iniciales de los fundamentos: "El actual régimen de competencia de los tribunales militares establecido por los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional." Sin embargo, en el artículo 2º de este proyecto se expresa: "Derógase, para los hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de esta ley, los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del mismo código. En cuanto a los hechos cometidos con anterioridad a dicha promulgación, se mantiene la vigencia de los referidos incisos 2º, 3º, 4º y 5º, siendo apelables las sentencias recaídas

respecto de tales delitos ante la Cámara Federal de Apelaciones..."

Señor presidente: a nuestro juicio, aquí se presenta una contradicción lógica. Si el artículo 108 es inconstitucional, lo es en todo tiempo: en el pasado, en el presente y en el futuro. Para nosotros no pueden existir inconstitucionalidades parciales de acuerdo con el tiempo. Si hay inconstitucionalidad, debe haberla en todo tiempo.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Fappiano. — Además, advertimos que en este proyecto se cercena el poder de mando que constitucionalmente le corresponde al presidente de la República en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. Este poder de mando está asignado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, incisos 15 y 17, y aquél lo ejerce en forma exclusiva. El poder de organización de las fuerzas armadas, que es distinto del anterior, está compartido por el Congreso de la Nación y por el presidente de la República.

Para realizar un análisis detallado de las razones por las que señalamos la inconstitucionalidad de este proyecto quisiera referirme previamente a la naturaleza de los tribunales militares.

¿Qué son estos denominados "tribunales militares"? Señala un autor cordobés, Jorge Clariá Olmedo, en el tomo II, página 42, de su *Tratado de derecho procesal penal*: "La llamada justicia penal militar es administrada por tribunales distintos de los que integran el Poder Judicial. Son de naturaleza esencialmente diferente, sin perjuicio de que en muchos casos deban aplicar las normas del Código Penal. La verdad es que cuando así ocurre, las previsiones de este código son trasladadas al campo administrativo, pese a la gravedad de la sanción. Basta observar que las sentencias de estos tribunales militares adquieren eficacia jurídica recién cuando se las autoriza con el «cúmplase» presidencial. El proceso penal militar tiene apariencia jurisdiccional por la regulación de sus formas, las que en nuestro medio son por demás deficientes, pero es de sustancia evidentemente administrativa (disciplinaria); y esto no se puede combatir por la razón de que por él se puede llegar a la aplicación de sanciones más graves que las previstas en el Código Penal (pena de muerte).

"La función militar del Estado comprende este aspecto penal, y se ha instituido constitucionalmente para la realización de un servicio público incluido dentro de la Administración

general de la Nación, a cuyo frente está el presidente de la República. Este conserva con respecto al Ejército el poder de mando en toda su amplitud, y una de las formas de hacerlo efectivo es aplicando el Código de Justicia Militar por medio de los tribunales instituidos al efecto, tribunales éstos que sólo conservan cierta independencia en cuanto al fallo, pero de índole formal y para completar aspectos procesales que han sido trasladados del procedimiento judicial."

Esta misma tesis de que estos tribunales administrativos, o tribunales militares mejor dicho, son una derivación del poder de mando y por ende del poder disciplinario que ejerce el presidente de la República en tanto comandante en jefe, ha sido ratificada, reiterada o compartida por otros autores, inclusive por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el tomo CXLIX, página 179, de su "Colección de Fallos" sostiene: "El concepto con que fue concebido el Código de Justicia Militar, como lo informa el artículo 17 del mismo, el cual, interpretado a la luz de los antecedentes legislativos que le dieron origen, comporta la subordinación de todo el organismo de la justicia militar al comando absoluto del presidente de la República como general en jefe de las fuerzas de mar y tierra. Es ésta, también, la jurisprudencia americana."

A su vez Clodomiro Zavalía dice que en nuestro país, al igual que en Estados Unidos de América, "los tribunales militares no ejercen parte alguna del Poder Judicial sino solamente una porción de los poderes militares del presidente de la Nación".

Estos tribunales militares son nada más que la perfección, como dice Bartolomé Fiorini en su obra *Qué es el contencioso*, del control administrativo que ejerce el presidente de la República sobre las fuerzas armadas.

En consecuencia, no podemos decir que estos tribunales emitan actos de corte jurisdiccional; son tribunales administrativos que, como lo ha recordado el señor miembro informante de la mayoría, emiten actos administrativos. Si hay una derivación del poder de mando del presidente de la República en tanto comandante en jefe y esas sentencias deben ser efectivizadas mediante el cumplimiento, éste implica también el contralor jerárquico que el presidente de la Nación ejerce sobre el comportamiento y la conducta de los tribunales militares, lo que no es igual a aplicar indultos. Y esta no es actividad judicial, como lo recordaba también Fiorini: "Por derecho propio o por delegación, jamás el administrador podrá ejercer funciones de juez sobre sus entuertos", señalando además que "el legislador no

puede jamás destruir por medio de una ley la esencia tripartita del Estado".

Luego, si éstos son actos administrativos no podemos hablar, como lo refiere este proyecto, acerca de que las decisiones o sentencias de los tribunales militares son "apelables" ante la Cámara Federal. No hay posibilidad de una apelación; ésta rige con relación a la misma estructura orgánica.

En este sentido me permito recordar nuevamente a Bartolomé Fiorini, quien hace correctamente la distinción entre recurso administrativo y recurso de apelación: "El recurso de apelación sólo tiene alguna similitud formal y exterior con este recurso, porque ambos se dirigen a otro órgano y porque para los dos corre un término breve de interposición, pero con la gran diferencia de que el primero es una vía utilizada dentro de una misma jurisdicción y organización y el segundo es una vía dirigida a una función estatal distinta.

"Puede existir apelación en la vía procedimental administrativa y también en la vía procedimental judicial. La apelación es un remedio instituido dentro de la estructura jerárquica reglada vertical de una función. El recurso contra una sentencia es una apelación, el recurso contra un auto interlocutorio es una apelación, y el denominado recurso jerárquico es también una apelación. Lo que no puede darse, a pesar de que el legislador lo haya denominado así erróneamente, es una apelación contra una decisión administrativa ante un órgano jurisdiccional; en este supuesto no existe apelación porque las funciones estatales que han sido instituidas como consecuencia de la división de poderes no están ubicadas en grados jerárquicos. Jamás la administración pública está en una línea jerárquica inferior o superior a la jurisdicción judicial, como tampoco lo está con respecto a la legislación. Sustancialmente existen distintos planos funcionales estatales que actúan bajo procesos distintos."

Consecuentemente, otorgar este recurso de apelación de las decisiones o de las llamadas sentencias administrativas directamente a las cámaras federales, sin la intervención del Poder Ejecutivo, del presidente de la República, que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas, impide a éste el normal y regular contralor que debe ejercer con relación a los actos de sus subordinados, en estos casos los tribunales militares. Impide al Poder Ejecutivo ejercer ese contralor y lo deja en una situación de mero espectador, en lugar de la situación de protagonista que le corresponde de acuerdo con la ley y la Constitución Nacional. El presidente de la

República, así, por vía de esta apelación, no interviene en el procedimiento administrativo.

Y es extraño que este proyecto emanado del Poder Ejecutivo represente una abdicación o una renuncia a sus propias facultades y a su propio poder de mando, que más que un poder es un poder-deber, porque está impuesto por la Constitución. Pero mucho más grave es que nosotros, en tanto Congreso de la Nación, retaceemos y cercenemos el poder de mando que la Constitución Nacional adjudica al presidente de la República, ya que en ese caso estaremos dictando o sancionando una ley inconstitucional. Estas razones avalan nuestra postura de rechazar el proyecto original del Poder Ejecutivo.

Interpretamos que la justicia que el pueblo argentino requiere en este caso concreto está mejor administrada y asegurada con el proyecto que hemos elaborado, que fundamentalmente consiste en que estos tribunales militares estén compuestos por civiles letrados.

No es un proyecto insólito. Tiene precedentes, y en tal sentido me permito recordar las palabras que en este mismo cenáculo se han dicho: "Ello nos lleva, entonces, a la conclusión de que, si bien es cierto que la justicia militar no es un poder judicial ni una organización autónoma institucionalmente que tenga independencia total frente al Poder Ejecutivo, nada impide que exista esa autonomía, pues si la autonomía no surge de la Constitución Nacional como surge la autonomía del Poder Judicial, la Constitución no impide que pueda surgir de la ley que dictemos.

"Y así como hay argumentos, de sobra conocidos, para que se mantenga la absoluta independencia del Poder Judicial y la liberación del juez que debe juzgar las acciones y los derechos de las personas del manoseo, la influencia la arbitrariedad o la sugestión de los otros poderes, existen los mismos argumentos para que la justicia militar tenga esa preciosa, fundamental y primordial garantía.

"A eso tendremos que llegar; y para llegar tendremos quizá que instituir jueces civiles. La institución de los jueces civiles no es una cosa antojadiza, que haya sido mirada con malos ojos por las instituciones armadas. Al contrario; en el proyecto de código enviado por el Poder Ejecutivo en 1926, cuya redacción estuvo a cargo del general Juan Esteban Vacarezza, del capitán de navío Arturo Cueto y del auditor de guerra doctor Rizzo Dominguez, los consejos permanentes estaban formados por letrados y no por militares. En Francia, después de la Primera Guerra Mundial, se estableció la

presidencia de los tribunales militares a cargo de los presidentes de los tribunales ordinarios.

"Esta solución no es sólo objeto de una vocación o de un auspicio nuestro, sino que es la única constitucional."

Continuaba diciendo el orador: "Esos principios señalan de manera incuestionable que es fundamental que el juez que ha de hacer la justicia militar no dependa, por orden jerárquico, por su designación, por las posibilidades disciplinarias, etcétera, del Poder Ejecutivo, sino que tenga absoluta independencia para realizar una justicia militar correcta, de acuerdo con las garantías y exigencias determinadas en el precepto constitucional citado."

Estas son las razones, señor presidente, que avalan el proyecto alternativo que hemos presentado a la consideración de esta Honorable Cámara, para que en la Argentina tenga lugar, acerca de un tema que nos preocupa a todos, una justicia y una justicia digna. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Conte. — Señor presidente: no es necesario subrayar la excepcional importancia del tema que hoy nos convoca. El 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas hicieron una opción, y eligieron como método represivo un sistema clandestino y secreto bajo el cual —lo hemos dicho antes y lo reiteramos ahora— se produjo la suma de violencias a los derechos humanos más grave que registran no sólo los antecedentes nacionales sino también los internacionales de las últimas cuatro décadas.

Esta es la situación que hoy tenemos planteada, bajo el aparente eufemismo de que estamos considerando una reforma al Código de Justicia Militar. Cuando días atrás este cuerpo declaró la nulidad de la llamada ley de pacificación o de autoamnistía, la opinión pública entendió que quedaba abierto el camino para el ejercicio de una justicia sin cortapisas. Hoy nos encontramos ante un proyecto con otras características y, consecuentemente, debemos poner absolutamente en claro que estamos resolviendo y decidiendo acerca de la circunstancia más grave que tiene planteada el país en este momento.

Estamos legislando tanto para el presente como para el pasado inmediato, pero fundamentalmente estamos legislando para el futuro de la Nación, ya que no se trata solamente de un problema de responsabilidades individuales, personales o grupales; lo que está bajo análisis es, sencillamente, cuál va a ser el nivel global de condena y de rechazo que nuestra comunidad va a producir frente al terrorismo de Estado a tra-

vés del ejercicio inexorable de sus responsabilidades institucionales.

Pero estamos hablando, además, de la realidad presente, y en esa realidad presente tenemos una opinión pública que está alcanzando un nivel de información que nunca antes había tenido, porque todos los días se suceden episodios que provocan un grado más alto de rechazo, condena y repulsa. Estamos ante un conjunto de causas que están siendo llevadas adelante por los jueces que eran del proceso y que, no obstante las dificultades derivadas del esclarecimiento de hechos que se sucedieron bajo un sistema de represión clandestina, merecen importantes alabanzas.

Pero a la par de ello estamos viendo —hoy la Cámara lo ha tratado— cómo algunas voces de oficiales están pretendiendo ejercer —quizá por nuestras propias vacilaciones, quizá porque están previendo la impunidad que a lo mejor se les va a otorgar— defensas de ese sistema represivo que ha sido condenado, y lo hacen en términos tales que importan —como también se ha dicho acá— una verdadera apología del delito.

Estas son las necesidades éticas que tenemos planteadas; este es el reclamo profundo que nace de lo más hondo de nuestra sociedad, por la verdad y la justicia; esto y no una reforma al Código de Justicia Militar es lo que debemos satisfacer.

El proyecto apunta a dos objetivos básicos: el primero, derivar a la justicia militar las causas que tienen que ver con las responsabilidades emergentes de la represión. Así lo establece su artículo 5º al decir que los delitos que resultaren imputables serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas bajo el procedimiento sumario en tiempo de paz, previsto por los artículos 502 a 504 del Código de Justicia Militar.

Hemos dicho —lo vuelvo a repetir— que hay juicios en la justicia ordinaria que están siendo llevados adelante con importantes progresos, sin que en ellos los jueces del “proceso” se hayan planteado el problema de su competencia. Hay —no nos engañemos— normas y principios constitucionales que permitirían a los magistrados y a la opinión doctrinaria dirimir el problema de la competencia. Yo diría que hay una Corte Suprema que, en su actual constitución —no tengo la menor duda—, abierta la vía judicial civil, la ratificaría, y de ninguna manera permitiría que la justicia militar se encargara de la sustanciación de los procesos a que nos referimos, y lo haría no sólo por sus propias convicciones sino porque ése es el sentir de la opinión pública

—consultemos a cualquier hombre o mujer de la calle— que no acepta, de ninguna manera, que los militares sean juzgados por los militares. Ni hablar de las familias afectadas.

En cambio, este Parlamento es llamado a optar por una jurisdicción diferente de aquella que palpita en el deseo de la opinión pública y de las familias afectadas y que responde al interés del país.

No me voy a referir —porque ha sido explicado suficientemente— al problema de la constitucionalidad de los tribunales militares, porque más allá de los argumentos acumulados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sabemos de una importante y sólida doctrina que ha atacado permanentemente la constitucionalidad de dichos tribunales.

Me limitaré a señalar que, frente a la opción de recurrir a la justicia civil, se acude al principio del juez natural y del debido proceso sostenido por el artículo 18 de la Constitución Nacional. También se ha explicado —lo reitero— que los considerandos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo señalan las íntimas contradicciones que provoca tal opción, porque en ellos se dice que el juzgamiento de delitos comunes a través de tribunales militares supone un fuero personal violatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y se menciona el caso de los tribunales administrativos en los que el juicio por los pares importaría un privilegio.

Lo que ocurre es que una cosa es el juez natural en cuanto juez de una instancia determinada —en este caso, el de la instancia militar— y otra el carácter natural con relación a una causa dada que emerge de la naturaleza de los actos que le van a ser sometidos. Esos actos los conocemos. Esos hechos delictivos los conocemos. Son secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad; torturas, en cualquier medida. Son asesinatos de detenidos inermes, con sustracción de bienes y hasta de niños, violencias sexuales y otros hechos de igual naturaleza.

El carácter de aberrante de tales delitos nos lo están señalando los considerandos del proyecto cuando se refiere a la metodología inhumana elegida por el sistema de represión. Entonces, este criterio del juez natural está naciendo de una asimilación forzosa e injusta que pretende vincular los actos de servicio con estos delitos comunes que estamos considerando. Y aun más —también se ha insinuado aquí—, delitos comunes que en el juicio internacional, en acuerdos protocolares a los cuales nuestro país está preanunciando su incorporación, están cali-

ficados por su cualidad y cantidad como delitos de lesa humanidad.

Baste quizás acudir, para que esta distinción quede eliminada, a palabras dichas por el doctor José María Moreno ya a principios de siglo: "La intención de violar una regla de disciplina, de faltar a las leyes del honor militar, como lo conciben y prescriben los reglamentos de Ejército, a los fines de su institución, es lo que constituye la naturaleza peculiar del delito y lo distingue de lo que establece la ley común. De suerte que para apreciar si es un delito puramente militar basta examinar si el hecho o la omisión en que consiste es únicamente punible respecto del militar o si lo es respecto de cualquier ciudadano. En el primer caso rige la jurisdicción militar; en el segundo, la ley que rige el hecho es la común" (*Obras jurídicas*, tomo III, página 317).

Entonces, esta circunstancia es la que nos aleja de la pretensión de estar ubicados dentro de lo que prescriben los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar y obviamente también la ley 21.167 que, no obstante no señalarlo expresamente, no podía dejar de lado el concepto de actos de servicio.

Pero además, señor presidente, el concepto del juez natural no puede ser visto solamente desde el punto de vista del inculpado; necesariamente tiene que serlo también desde el punto de vista del particular damnificado. Porque aquí resulta absolutamente claro que ese damnificado queda vulnerado en el reconocimiento del principio de igualdad que otorga el artículo 16 de la Constitución Nacional. Comparando origen, calidad y naturaleza de los jueces y características del procedimiento de uno y otro, obviamente el que ofrece más garantías para ambas partes es el juez civil. Y hay algo más, señor presidente: hay un principio de jerarquía constitucional que se "preordena" a lo señalado y es el que nos reclama la efectiva vigencia de la justicia.

¿Es que acaso hay algún argentino que piense que un tribunal que esté supeditado a una institución que ha asumido globalmente el compromiso y la decisión de acudir a estos planes represivos con criterios sustentados en la doctrina de seguridad nacional, que fue doctrina común de las fuerzas armadas durante estos años, está dotado de las exigencias y las calidades de imparcialidad como para atender estas causas?

El juicio del hombre común es también derecho y él nos señala esa inviabilidad. Como lo señala también monseñor Hesayne, con una frase elocuente dicha hace pocos días: "¿Puede acaso el general Azpitarte, presidente del Con-

sejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que fue jefe y llevó a sus hombres del Comando del V Cuerpo de Ejército al ejercicio de la represión clandestina, ser quien juzgue a sus subordinados o a aquellos a quienes condujo a este tipo de acciones?"

Pero si esto no fuera suficiente para calificar a estos jueces, llamados naturales, que merecerían quizás el nombre de jueces contra-naturales, tengamos en cuenta lo que significa el procedimiento de los artículos 502 a 504: procedimientos verbales; los jueces actúan como jurados en el análisis de los hechos. El particular damnificado se limita a depositar en un buzón su denuncia y las pruebas que tenga en ese momento; carece totalmente de la posibilidad de controlar ese proceso, de impulsarlo, de denunciar nuevos hechos y de ofrecer nuevas pruebas. Esta es la situación en la que se encuentra el particular damnificado que tenga que acudir a la justicia militar.

Pero todavía hay algo más, si es que queremos realmente ahondar aquello que estamos considerando. ¿No conocemos nosotros cuáles fueron las características del sistema represivo? ¿No sabemos acaso que los nombres de aquellos que participaron desde la iniciación de un operativo hasta su cierre se ocultaron en forma permanente a través de apodos, cuando no ocultando su propio físico a familiares, a damnificados, a los propios testigos que estuvieron al lado de ellos? ¿Y entonces creemos por ventura que las familias van a llevar el nombre de un testigo ante la justicia militar, pretendiendo que allí se ofrecen las condiciones mínimas de seguridad para que esa prueba, que es esencial en estos procesos, pueda ser producida? Prueba esencial en estos procesos, porque no nos equivoquemos cuando hablamos del tribunal; sabemos que las fuerzas armadas han ocultado al país durante años la disposición de la prueba documental que refleja cada desaparición y cada asesinato. Y lo siguen haciendo, señor presidente. Lo siguen haciendo.

Entonces, el recurso de apelación que se ha instrumentado frente a este desarrollo de un proceso que queda agotado y cerrado en la instancia del tribunal militar carece de toda significación real, y es sólo una revisión de las condiciones jurídicas; pero la instancia que define cuál va a ser la calificación y la sanción ya está cerrada al momento de llegar el expediente al tribunal de alzada. Esto lo sabemos todos los hombres que somos prácticos del derecho, y ésta es la realidad de la instancia de apelación que se está creando. Sólo pruebas omitidas, sólo

pruebas sobre hechos nuevos es lo que se podrá agregar. En la instancia del tribunal militar quedará dirimida cuál será la finalización del juicio —y seguramente no a través del reconocimiento de los hechos—.

Se ha dicho, señor presidente, que se aspira a evitar problemas que impliquen postergaciones derivadas de cuestiones de incompetencia. Yo digo que las familias afectadas por las condiciones que estoy describiendo no van a llevar sus casos a la justicia militar, de modo tal que inexorablemente estos problemas de competencia van a quedar planteados.

Pero si éste es el primer objetivo —la derivación a la justicia militar—, el segundo está señalado por lo que dispone el anterior artículo 9º, ahora artículo 8º. A los efectos de determinar la existencia de obediencia debida de que habla el artículo 34, inciso 5º del Código Penal, este artículo 8º remite al criterio establecido por el artículo 514 del Código de Justicia Militar, de donde resultaría que los hechos cometidos bajo órdenes o instrucciones quedarían fuera de sanción. Lo ha dicho el señor miembro informante de la mayoría. En caso de manifiesta ilegalidad o de capacidad de comprensión de la antijuridicidad de la orden, la obediencia debida no tiene validez de ninguna especie. Este es el criterio generalizado en el pensamiento jurídico contemporáneo. Pero, además, este criterio se extiende —éste es un punto muy sustantivo— a la comprensión de todo tipo de actos, tal como lo dice este texto. Este es el punto fundamental que este cuerpo tiene que considerar.

Se ha señalado aquí por el señor diputado Casella que los delitos atroces no estarían incluidos. Pero lo que ocurre, señor presidente, es que aquí estamos operando sobre el criterio de los excesos y negando a nuestro conocimiento y a nuestra información que esos hechos que antes describí —hechos aberrantes como secuestros, torturas y asesinatos— estaban clara y precisamente previstos en los planes y órdenes emanados de la superioridad de las fuerzas armadas. De manera que tomamos la decisión de calificar claramente que los actos atroces no están incluidos, o asumimos el riesgo de que esta legislación termine amparándolos. Y si esto tiene que ver con los actos incluidos, lo mismo ocurre con los sujetos incluidos.

En la redacción anterior estaba claro que nos referíamos a planes aprobados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas, y en la nomenclatura militar, mandos superiores orgánicos son exclusivamente los comandantes

en jefe. Se ha agregado ahora la fórmula "sin capacidad decisoria". Esa fórmula es insuficiente y nos deja, lamentablemente, en la primera situación, porque la capacidad decisoria, si la relacionamos con el concepto anterior de los mandos superiores orgánicos, no nos altera la situación de amplitud que estamos describiendo.

Finalmente, el tercer elemento de esa amplitud está dado por la presunción incluida en el actual artículo 8º, que ha perdido la fuerza absoluta que tenía en una primera instancia. En cambio, mantiene un vigor suficiente como para crear una presunción, innovando y agregando un elemento no conocido hasta ahora en los principios del derecho penal corriente.

Entonces, señor presidente, corremos el riesgo de que atándonos a lo que se expresa en los considerandos, sólo queden sujetos a culpabilidad aquellos llamados excesos, o sea, los delitos cometidos por codicia o interés personal, perversidad o crueldad, elementos de carácter subjetivo que obviamente son imposibles de ser objeto de una prueba real en el marco de las circunstancias que hemos estado señalando hasta ahora.

El análisis de estos dos principios nos lleva a la más honda de las preocupaciones. Tenemos suficiente comprensión de los problemas institucionales que están involucrados en las decisiones que estamos adoptando; pero no tenemos la menor duda de que la decisión con que ejercemos los poderes y las facultades que nos confiere el sistema democrático es el único camino real y verdadero que asegurará en el país la continuidad democrática en la cual todos estamos comprometidos.

Hemos dicho —y lo repetimos— que aquí no sólo están en juego responsabilidades de carácter individual, sino también el terrorismo de Estado propiamente dicho, que nuestros cuerpos institucionales van o no a sancionar abriendo claramente las vías para que eso sea posible. Estamos ante un país que abraza las instituciones, que deposita en ellas su más profunda esperanza; no vaya a ser, señor presidente, que frustramos a nuestro pueblo a través de la frustración de las instituciones. Yo tengo la absoluta convicción de la fuerza del poder social y tengo por eso la plena convicción de que este camino, en adelante, nos llevará a la frustración si no hay una adecuada respuesta en el momento oportuno en el seno de nuestra sociedad y si, consecuentemente, no se rectifican los rumbos. Pero qué lamentable sería que una decisión posterior o acto de la Corte Suprema implicara desconocer la validez de esto que hoy estamos

sancionando, llevando así a un verdadero fracaso a nuestro Parlamento.

Por estas razones, quiero terminar sosteniendo que más allá del realismo de los votos que están aquí expresados, esta Cámara de Diputados tiene la perspectiva de reafirmar la vocación, la facultad y la posibilidad de la justicia civil de llevar adelante este conjunto de casos que están planteados en la Argentina y de darles la solución justa, legítima y adecuada que nuestro país espera. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: los argentinos hemos vivido durante estos últimos ocho años carentes de libertades públicas, con nuestros derechos constitucionales cercenados y formando parte de una sociedad amenazada y amordazada.

Hemos visto con desesperación e impotencia cómo eran juzgados miles de ciudadanos por comisiones especiales o por tribunales militares, que sólo proyectaban sobre el sentenciado y el detenido su odio y su venganza. También fuimos testigos de cómo los jueces del "proceso" no fueron más que sirvientes de la dictadura militar que oprobó a nuestro país. *(Aplausos.)*

Por supuesto, esto no es un hecho nuevo para ninguno de nosotros. Sí lo es la circunstancia que se da hoy en la Argentina, en el sentido de que este Parlamento tiene la posibilidad de modificar todo aquello que fue obra de la injusticia.

Como ciudadanos elegidos por el pueblo tenemos la responsabilidad de cambiar todo esto que constituyó una injusticia para un país que vivió permanentemente en las sombras, un país que no conoció la igualdad jurídica, un país donde unos pocos dictaban cuál debía ser nuestra forma de vivir.

Hoy tenemos la posibilidad de evitar, de aquí en más, que las castas y los privilegiados utilicen los códigos de justicia militar y de procedimientos para ponerlos al servicio de sus excesos, sus miserias y sus bajezas.

Hoy nos corresponde analizar este proyecto del Poder Ejecutivo donde se plantea la modificación del Código de Justicia Militar.

Este proyecto presenta dos aspectos fundamentalmente diferentes. Por un lado, mira hacia el futuro cuando pretende corregir una desigualdad jurídica en el país. Por el otro, cuando mira hacia el pasado lamentablemente se pierde en el laberinto de las contradicciones y de los atenuantes por donde, sin ninguna duda, esca-

parán los torturadores y los asesinos del pueblo argentino. *(Aplausos.)*

Con respecto a esto, en nombre de la banca del Partido Intransigente tenemos que plantear nuestra oposición absoluta a que —como dice el artículo 5º del proyecto— sean los tribunales militares o el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los que juzguen a aquellos que violaron los derechos humanos en la Argentina desde 1976 hasta 1983.

Planteamos que acá no hay justicia ni jueces militares, porque todos los antecedentes que conocemos nos demuestran que durante estos años no ha habido más que injusticia. Dicen bien los tratados de derecho cuando definen al juez como "aquel que tiene a su cargo aplicar las leyes con autoridad para juzgar y sentenciar", y a la justicia como "la virtud que inclina a juzgar teniendo como guía la verdad y dando a cada uno lo que le pertenece".

Sin duda alguna, señor presidente, mal podríamos interpretar el sentido de los constituyentes del 53 si creyéramos que podemos contar con la existencia de tribunales y jueces que son absolutamente parciales para los violadores de los derechos humanos. Nosotros consideramos que acá no ha habido ni hay justicia militar, que acá no hay jueces militares, que lo único que hubo fueron individuos cómplices de todo lo acontecido en el país.

Ahora bien, yo pregunto y me pregunto: si hubo una justicia militar, si hubieron jueces militares, ¿dónde están ahora aquellos que violaron los derechos humanos, aquellos que cometieron excesos? Que me diga algún general de la Nación o funcionario del gobierno en qué prisión, en qué cárcel se encuentran los torturadores de Amaya y los secuestradores de Oscar Smith. *(Aplausos.)* Que me digan en qué prisión están aquellos que secuestraron y violaron a mujeres, hombres y niños en la Argentina. Seguramente nadie podrá darme una respuesta, porque es cierto y evidente que todos ellos están en libertad.

Lo único que han hecho estos jueces, señor presidente, es aplicar, a través de actitudes totalitarias, la doctrina de la seguridad nacional para sancionar a hombres y mujeres, muchos de los cuales en la actualidad aún continúan en la cárcel, porque siguen pagando el delito de haber pensado y sentido de un modo diferente al de la dictadura militar. Nosotros creemos que éstos no son jueces, que ésta no es la justicia y que habrá que determinar para aquellos que cometieron excesos y violaron los derechos humanos la aplicación exclusiva del fuero civil, que es el que corresponde.

No podemos entender, como decía recién el señor diputado Conte, que haya miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas como Azpitarte, o como Julio Gómez, ministro de Justicia de la dictadura militar.

Si un particular tiene el derecho de recusar a un juez cuando presume que va a actuar parcialmente, nosotros, como parlamentarios, tenemos que recusar a todos estos jueces, porque no cabe duda de que no tienen absolutamente nada que ver con la auténtica justicia. Es por esto que negamos este derecho a que los militares que han cometido excesos y violaciones en el país puedan ser juzgados por sus pares, que son cómplices de todo lo acontecido en la Argentina.

La segunda cuestión que planteamos, que es también fundamental y de fondo, se relaciona con la obediencia debida y atañe a quienes cumplieron órdenes. Este aspecto intenta ser minimizado en el proyecto del Poder Ejecutivo. Realmente, lamentamos algunos de los aspectos planteados en los fundamentos. Encontramos en el proyecto algunos puntos que nos llaman la atención, sobre todo después de haber escuchado al presidente de la Nación en este recinto, prometiendo la actitud recta y firme de obrar con total justicia.

Señor presidente: nos llama la atención que en los fundamentos de este proyecto se quiera, de alguna manera, quitar responsabilidad a quienes supuestamente cumplieron con las órdenes. Y yo digo que aquí no ha habido conscriptos que cumplieron con órdenes de matar y torturar. Aquí han habido cuerpos especializados que actuaron conscientemente; es decir, cuerpos paramilitares y parapoliciales que cumplieron todas las órdenes sin ningún tipo de arrepentimiento. Esto queda demostrado por el hecho de que públicamente ninguno de los supuestos "recibidores de órdenes" expresó su arrepentimiento por lo hecho durante estos años de la dictadura militar.

¿Qué argumentos existen para afirmar que aquellos que cumplieron órdenes deben ser apartados de la acción de la justicia? ¿Quiénes, habiendo torturado, secuestrado y violado, pueden ser considerados en situación de haber cumplido órdenes? Se me podrá decir, como lo pretenden expresar los fundamentos de este proyecto, que en alguna oportunidad algún miembro de las fuerzas armadas fue sorprendido por una orden determinada y la cumplió. Yo digo que todos estos individuos cometieron excesos y cumplieron esas órdenes porque, además, las sentían dentro de su propia forma de ser y de pensar. (Aplausos.)

No se puede hablar, señor presidente, de quienes supuestamente recibieron órdenes. Es lamentable que este proyecto del Poder Ejecutivo pretenda dividir las responsabilidades. No sólo pretende dividir las responsabilidades, sino que en los fundamentos, por ejemplo, se dice: "La aplicación de ese principio fuerza a interpretar la norma del Código Penal sobre obediencia debida a la luz de las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al mismo punto que estaban en vigencia al momento de cometerse los hechos antes mencionados, ejecutados por militares en cumplimiento de órdenes".

Es imperioso establecer la oportunidad de servir lealmente a la democracia constitucional, pero resulta, señor presidente, que a través de esos fundamentos a estos señores que cometieron genocidios todavía la democracia les dará la oportunidad de servir lealmente, cuando en realidad lo que tendríamos que hacer es meterlos en las cárceles por asesinos. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Se producen manifestaciones en las galerías.)

No entendemos esta cuestión de que quienes recibieron órdenes obraron con error insalvable. Nadie tiene la obligación de cumplir una orden que exceda un acto ético y moral. No es cierto que por disciplina militar un oficial pueda obligar a un suboficial o a un camarada a asesinar a una criatura o torturar a una mujer embarazada. No habría dignidad militar. Y si queremos argumentar que a través de la indignidad se pueden cometer estos hechos como órdenes, me niego a aceptar que el glorioso ejército sanmartiniano pueda adoptar estas actitudes como actos de servicio en la sociedad argentina. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Nos oponemos a este proyecto, pues no entendemos ni podemos aceptar que haya un segundo sentido en el articulado de esta iniciativa. Tal sería el caso del artículo 8º, por el que de alguna manera se sienta una regla de delimitación con respecto a cómo la Cámara Federal debe juzgar a aquellos que recibieron órdenes. Mucho más grave es cuando la norma se refiere concretamente al personal que sin capacidad decisoria intervino "... en operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida".

Esto quiere decir que no será el procesado quien tenga que demostrar que recibió órdenes sino que quizás sea el propio damnificado quien

deba probar que aquél que secuestró a un hermano, a un compañero o a un hijo, no estaba cumpliendo con una orden y con el deber.

Por último, sostengo que no aceptamos este aspecto del proyecto que nos parece absolutamente indigno cuando plantea la posibilidad de que un acto de servicio para las fuerzas armadas pueda ser en sí un delito común. El inciso 2º del artículo 108 del Código de Justicia Militar se refiere a aquellos que en actos de servicio cometiesen delitos comunes. Y jamás se podría entender que el acto de servicio en sí fuera un delito común. Esto sería pensar que un acto de servicio puede involucrar, en sí, el derecho a torturar, a matar, a secuestrar o a violar.

Tenemos que dejar salvado lo que fue el Ejército histórico argentino. Aquel Ejército Libertador que hacía actos de servicio: nada más y nada menos que salir con un ejército del pueblo a cruzar el silencio mineral de los Andes para libertar a los pueblos de Chile y Perú.

No podemos aceptar que ahora los señores de esta cúpula militar, que seguramente en aquel Ejército Libertador no hubieran servido ni para arrear una mula... (*Risas.*)... quieran ahora que las atrocidades cometidas sean asimiladas a aquellos heroicos actos de servicio. (*Aplausos.*)

Dicen los soldados prometer subordinación y valor para defender a la patria. No para defender la doctrina de la seguridad nacional (*Aplausos*), no para defender los intereses antinacionales, no para matar, no para secuestrar, no para torturar, no para robar. Y les digo a todos ustedes, compañeros: valor para ejecutar una política con autenticidad; valor para buscar la verdad; valor para encontrar la justicia y para terminar con la subordinación en la Argentina. (*Aplausos.*)

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Silva). — Señores diputados: la Presidencia entiende que es un honor conducir las sesiones de un Parlamento democrático y con más razón cuando se trata de un tema como el que se debate hoy, que cala tan hondo en el sentir nacional. No es mi deseo, entonces, llamar la atención al público asistente, pero desearía que se abstuviera de manifestaciones bulliciosas.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: obviamente el voto de la Unión del Centro Democrático no decidirá esta votación; pero dada la importancia del tema diré dos palabras sobre los fundamentos que lo respaldan.

El Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso una serie de proyectos de ley que conforman un

conjunto orgánico. Y lo ha hecho con el propósito de clausurar de alguna manera y lo mejor que sea posible esta penosa etapa que ha vivido la Argentina contemporánea.

Además ha constituido una comisión integrada por personas independientes para que se puedan formular frente a ella todos los reclamos que existan. De manera que ese conjunto de leyes y esta comisión constituyen el instrumento adecuado para canalizar de una manera racional y efectiva el cierre de ese capítulo al que me refería recién.

Nosotros hemos estado de acuerdo con este enfoque global: creemos que incluye la manera más adecuada, dentro de las dificultades inmensas que el problema tiene, para actuar de aquí en adelante. Por eso hemos aprobado la derogación de la ley de amnistía y apoyaremos también el proyecto de la mayoría sobre modificaciones al Código de Justicia Militar.

Obviamente, tenemos grandes reparos respecto de la manera en que se ha conducido esta modificación. En primer lugar, no ha habido un debate público especializado sobre un tema tan delicado como la modificación de un código. Por otra parte, estamos modificando una ley de fondo bajo presión de factores circunstanciales. Existen otros reparos de orden jurídico, pero nos hemos limitado a sopesar grandes cuestiones: los elementos positivos del programa global que está tratando la Cámara y los aspectos negativos que emanan de estas diferencias jurídicas y políticas. Hemos pensado que los aspectos positivos son mayores que los negativos y por eso daremos nuestro voto a favor en el sentido global y en cada uno de los casos particulares, ya que si en ellos se cambia de criterio o trata de complicarse demasiado las normas, se destruirá la armonía del conjunto. Estas son las razones que nos llevan a dar nuestro voto favorable al despacho de la mayoría, que coincide en parte con el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Queda, entonces, planteado que a partir del momento en que terminemos de sancionar estas leyes y en que exista y esté funcionando esa comisión, habrá un método legal en la Argentina para tratar la cuestión en el futuro. Esto es muy importante, porque el país tiene además otros problemas que debemos entrar a considerar muy rápidamente y es conveniente, por lo tanto, que este otro problema político se encauce de manera permanente y bien clara para que cada uno de nosotros pueda abocarse al tratamiento de los demás.

Nos falta aún una ley, que es la de defensa de la democracia, porque hasta ahora nos hemos referido solamente al llamado terrorismo de Estado. Pero no nos olvidemos que existió en la República Argentina otro terrorismo que aún perdura y que seguirá existiendo, de manera que cuando hagamos el análisis de la ley de defensa de la democracia nos tendremos que ocupar —además del terrorismo de Estado que ha concitado absolutamente la atención de estas sesiones— de ese otro terrorismo, y ése sería el momento de realizar un gran debate acerca de cómo organizar la defensa de la democracia en el futuro.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Melón. — Solicito la palabra para una breve aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Buenos Aires.

Sr. Melón. — Si el señor diputado Alsogaray se refiere específicamente al terrorismo económico, nuestra bancada gustosamente participará del debate al que alude y desde ya apoya que dicho tema sea tratado en esta Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Manzano. — Pido la palabra para una aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Mendoza.

Sr. Manzano. — Mi aclaración es de orden práctico, señor presidente. Deseo indicar que estamos trabajando bajo el sistema de libre debate.

Sr. Presidente (Silva). — ¿Qué quiere decir con eso, señor diputado?

Sr. Manzano. — Quiero decir, señor presidente, que no es necesario limitar el tiempo de exposición de los señores diputados.

Sr. Presidente (Silva). — No lo estoy limitando, señor diputado. Simplemente, estoy tratando de encauzar el debate a fin de que puedan participar de él todos los sectores que componen esta Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por el distrito del Chubut.

Sr. Perl. — Señor presidente: obviamente, el bloque justicialista no apoyó el dictamen de la mayoría ni lo va a apoyar aquí. Vamos a hacer hincapié en algunos aspectos que todavía no se han mencionado, pero dejando que sea el propio Poder Ejecutivo quien hable a través de sus mensajes.

En uno de los párrafos del mensaje presidencial 160 se dice: "Al contrario, al ser esta ley insanablemente nula, ella no tiene efecto jurídico

alguno, y en especial es completamente inaplicable el principio de la ley más benigna del Código Penal".

En el mensaje presidencial número 166, uno de sus párrafos dice: "Es un compromiso del gobierno constitucional respetar escrupulosamente el principio de legalidad en materia penal con independencia de la justicia de la legislación vigente a la fecha". Allí, se refiere a la justicia del gobierno de facto.

Existe aún, señor presidente, otra contradicción que ya fuera señalada por un diputado preopinante, en lo referente a los conceptos vertidos en el mensaje 166 del Poder Ejecutivo y a parte de las reformas que se propician al articulado del Código de Justicia Militar. Estas contradicciones aún subyacen, cuando sabemos que posiblemente ahora la Corte Suprema de Justicia —no la del gobierno de facto— en casos concretos y en uso de su potestad jurisdiccional habrá de declarar inconstitucionales a actos de poder. Sin embargo, tales actos de poder o normas del gobierno de facto se encuentran contemplados en el articulado del proyecto que hoy debemos votar. Esta es otra contradicción.

Reconozco que varias de ellas han sido superadas con buena voluntad por la bancada mayoritaria a través de reformas introducidas al proyecto original del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, se mantienen filosóficamente conceptos que, en nuestra opinión, debilitan el poder de la justicia y, más aún, debilitan a la democracia, que queremos fuerte, interpretando el sentir de todo el pueblo. Al hablar del pueblo, no sólo me refiero a los civiles sino también a la mayor parte de los militares que no han participado de estos actos oprobiosos que ya fueron señalados.

Creo que es menester hacer hincapié en esta cuestión porque, por encima de la defensa del Poder Ejecutivo nacional, debemos defender la democracia.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se dice que el gobierno debe tomar a su cargo los intereses del particular damnificado que no tiene representación autónoma en el procedimiento militar. ¿El Estado va a tomar la representación contra quién? ¿El particular damnificado contra quién actuará? ¿Contra el Estado? Tendremos una confusión.

Señor presidente: consideramos que por encima de las cuestiones jurídicas hay —vuelvo a repetir— una cuestión filosófica que está debilitando las ansias de justicia y de democracia firme y fuerte que todos tenemos. Es por ello que mi bancada ha presentado un dictamen alternativo en el que se prevé la actuación de jue-

ces civiles. Creemos que, de esa manera, satisfaremos el deseo del pueblo —nuevamente lo repito— de que se haga justicia. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: estamos asistiendo a un debate en el que los diversos puntos de vista expuestos reflejan un sentir común y generalizado de necesidad de cambio y de reforma en la materia de que se trata.

No exagero al afirmar que el despacho en consideración, elaborado sobre la base del proyecto del Poder Ejecutivo, es la reforma más profunda y avanzada que se ha intentado en nuestro país, luego de la legendaria ley del 5 de julio de 1823, que introdujo importantes reformas en la provincia de Buenos Aires, poniendo fin a un sistema de castas y de feudos que venía desde la época colonial.

Digo con fundamento que se trata de la reforma más avanzada y más profunda de los últimos tiempos, porque viene a revertir la tendencia iniciada en nuestro país por la Constitución de 1949, bajo cuya vigencia se dictó el Código de Justicia Militar que deseamos reformar.

Por todo ello, considero que debemos ser muy cuidadosos en el análisis del proyecto y medir en todo su peso los argumentos que sustentan las distintas reformas que, en su conjunto, tienen el espíritu y la intención inequívoca de colocar a las fuerzas armadas como órgano y no como poder del Estado, reparando así una desviación que ha sido la base de profundas deformaciones y de la desnaturalización de nuestro régimen institucional.

¿Qué se nos ha dicho aquí, esta tarde, frente al despacho mayoritario de las comisiones? Se nos ha dicho, por ejemplo, que si bien descalificamos por inconstitucional el fuero personal, no lo hacemos con efecto retroactivo, es decir, hacia el pasado. Y más recientemente se ha traído a colación, muy respetuosamente, la comparación o cotejo con el mensaje de un proyecto anterior que ya está convertido en ley.

Pero me permito observar, señor presidente, que son dos situaciones totalmente distintas. La anterior, muy excepcional, fue un caso en el cual declaramos la nulidad de una norma y podíamos hacerlo porque esa norma había sido sancionada con desviación de poder y con falta de competencia, ya que no se trataba de un caso de las amnistías generales a las cuales se refiere la Constitución Nacional, en su artículo 67.

Esta es una situación distinta, en la cual debemos tener presente el diáfano esquema temporal de Joaquín V. González, cuando habla de la separación de los poderes y de los roles que

a cada uno de ellos les compete, y cuando señala que es precisamente el Poder Legislativo el que actúa hacia el futuro, innovando, modificando, estableciendo un nuevo régimen o cubriendo una laguna; mientras que el Poder Judicial actúa hacia el pasado, sobre la base de la ley vigente, de la ley preexistente.

Queda claro entonces que son dos situaciones completamente distintas. También se ha dicho aquí que habría una detracción de facultades del presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo. Y yo creo que eso, obviamente, no es cierto; no tiene fundamento. Debe haber alguna interpretación equívoca o algún espíritu confuso en las palabras que se han vertido en el debate, que pueden haber llevado a que entendamos esa objeción. Porque evidentemente las facultades presidenciales quedan inalterables, intangibles y sobre la base de la clara distinción entre lo que es el derecho penal militar y lo que es la facultad disciplinaria que se refiere al orden interno y a la disciplina de las fuerzas armadas.

En ambos casos la facultad presidencial no sufre retaceo, porque en uno de ellos, precisamente cuando se trata de materia delictual, siempre quedará la facultad presidencial de ejercer el indulto o la conmutación de las penas. En el otro, es decir en cuanto a la materia disciplinaria, existirá la facultad de modificación que tiene el presidente en virtud de esas potestades disciplinarias. Si el "cúmplase" está de por medio en este debate y si en algún momento ese "cúmplase" lo hemos puesto en suspenso, como dice expresamente la letra del artículo pertinente, es nada más que hasta el momento en que se vayan a fijar las modalidades aplicativas de la sentencia, en que reaparece en su plenitud la potestad presidencial y que es precisamente la que se ejerce hasta el final de esa etapa.

También tenemos que mencionar lo que se refiere al control judicial suficiente y al respecto utilizo palabras textuales con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido esta sabia doctrina: control judicial suficiente. Sabemos que ha sido interpretada de dos maneras y que incluso dentro de la Corte Suprema ha habido debate en el conocido caso López de Reyes, allá por los años 1959 ó 1960, con disparidad entre un criterio amplio de revisión de los hechos y del derecho y un criterio más limitado, más estrecho, restringiendo la revisión nada más que a la interpretación del derecho aplicable. Pues bien, señor presidente; de esas dos posibilidades el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho de las comisiones toman partido por un criterio amplísimo, porque la revi-

sión judicial satisface totalmente el requisito aún más exigente que se pueda imaginar de lo que se debe entender por control judicial suficiente. Y dicho control judicial suficiente se da a través de una vía recursiva de apelación, que no hemos asumido concretamente para no entrar en un debate en el cual puede haber una confusión técnica en base a equívocos semánticos. Simplemente hablamos de una revisión, y quiero aclarar aquí, a los efectos de la interpretación auténtica, que tampoco podemos confundir esto —o equipararlo por la tradicional tendencia de los juristas a buscar analogías— con los recursos de revisión de otras leyes procesales. Es un recurso de revisión para este caso concreto, en esta norma específica, y tiene el perfil y la dimensión que se trazan en el artículo 7º inciso 2º del proyecto, donde se determinan con pulcritud los hechos y el derecho que pueden fundarlos, prácticamente sin límite o frontera para el pedido de revisión.

Por eso, con respecto a la opinión que escuché muy atenta y respetuosamente en el sentido de que esto no es suficiente, que esto no es bastante, que haría falta algo más, me permito advertir que el parámetro de la suficiencia no puede ser el subjetivismo, por más bien inspirado que esté. El parámetro de la suficiencia es el cuadro constitucional, en el cual este proyecto encaja ortodoxamente.

Por último, quisiera señalar que el proyecto entronca además —como lo ha señalado en su erudita exposición mi prestigioso colega, el señor diputado Casella— con una orientación que ya es universal en el derecho. Dentro de esa orientación universal —tanto en el derecho constitucional como en el administrativo— hay una dirección que tiende a disminuir todo lo discrecional y a aumentar el ámbito de las facultades regladas: que tiende a disminuir lo no justificable y a ampliar las esferas de justificabilidad y de revisión.

Sabemos también que en todos los tribunales del mundo libre están en retirada las tendencias constitucionales arcaicas que retaceaban las facultades de revisión y de control judicial. Este proyecto es la consagración legislativa de una tendencia que se inspira y se alinea en la orientación más progresista del derecho comparado.

En todas partes del mundo se busca, a los efectos de mantener la plena vigencia del Estado de derecho, el pleno sometimiento y acatamiento de los órganos e instituciones militares al poder constitucional. Los alemanes han creado un *ombudsman* adicional para tener una mejor posibilidad de analizar la inquietud popular en torno al control de esa subordinación.

Aquí estamos dando pasos en ese camino, dentro de un programa global de reforma legislativa. Estamos cumpliendo el artículo 24 de la Constitución Nacional, que manda procurar la reforma de la legislación en todos sus ramos. No lo podemos hacer de la noche a la mañana, pero sabemos que muy pronto vendrá otro Código de Justicia Militar, que estará inspirado en los cánones de la Constitución de 1853 y, por lo tanto, ajustado a ese parámetro al cual me estoy refiriendo.

Termino con estas palabras, señor presidente. Creo que el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho de la mayoría de las comisiones se ajustan a la ortodoxia constitucional, pero además de eso, hacen justicia con respecto a situaciones que nos hieren y nos tocan muy de cerca y, por otra parte, se orientan en una tendencia considerada como progresista y positiva en el orden universal. *(Aplausos.)*

Sr. Fappiano. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra para una aclaración el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Con todo respeto quiero aclarar al señor diputado preopinante que cuando hice uso de la palabra me referí pura y exclusivamente al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. No he mencionado para nada el despacho de mayoría de las comisiones. Eso lo haré cuando se trate en general dicho proyecto.

Sr. Vanossi. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Vanossi. — Tengo entendido, señor presidente, que lo que está en discusión y en tratamiento es el despacho de la comisión y no el proyecto del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Silva). — Así es, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: como coautor del proyecto de ley propuesto por la bancada justicialista quiero hacer unas breves reflexiones de carácter estrictamente político. No voy a incursionar en el terreno jurídico, pues lo harán con suficiente sabiduría los hombres que entienden mucho más que yo de eso. Pero como este proyecto es de raíz profundamente política, no podemos dejar pasar por alto algunos aspectos que es necesario separar y dilucidar con toda claridad.

Nosotros creemos que esta iniciativa debe ser sancionada por este honorable cuerpo porque

da satisfacción a todo el pueblo del país, porque llega con justeza a la necesidad y sed de justicia que tiene ese pueblo, y no sólo —como bien dijo el compañero Perl— en el área civil, sino también en el área militar.

Queremos hacer una clara distinción; separamos netamente los delitos en esta larga, triste, negra, macabra y horrenda noche de la dictadura militar y distinguimos entre quienes cometieron los delitos y la institución militar, una institución militar que nace con la patria, que nos supo dar hombres que consolidaron la nacionalidad, como Balcarce, Necochea, Belgrano, San Martín y muchos más. Y en nuestra contemporaneidad, al más ilustre de los hombres de armas de este siglo, al general Juan Domingo Perón. (*Aplausos.*)

Queremos hacer esta separación porque estamos convencidos de que las instituciones no se juzgan por lapsos breves o largos. De la misma manera que sería injusto juzgar a la Iglesia por la Inquisición, a Roma por Calígula o Nerón, o a una democracia por la existencia de un "Ku-Klux-Klan", sería tremendamente injusto juzgar a la institución cuando por una desgraciada coincidencia se reúnen en un vértice de tiempo y de espacio los Calígulas, los Ku-Klux-Klanes y los inquisidores.

Nosotros queremos diferenciar esto porque estamos convencidos de que dentro de la institución militar existe una tremenda sed de justicia para que se separe la paja del trigo, para que los culpables de todo tipo de excesos paguen sus deudas, para que los inocentes puedan caminar con la frente alta, para que aquellos que no están complicados en las cuestiones horrendas puedan seguir creyendo en la institución permanente y puedan volver a vivir con la dignidad que corresponde a un soldado, y para que esa institución retorne nuevamente a su rol de pilar de la nacionalidad, que es lo que deseamos todos los argentinos sin distinción de banderías políticas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Paleari. — Hoy más que nunca estamos convencidos, luego de escuchar los inteligentes y profundos argumentos del señor diputado Casella, de que muchos de los integrantes de la bancada radical coinciden con nuestro proyecto y, más allá de la disciplina que les impone el bloque, querían apoyarlo de corazón. Estoy convencido de eso, por más que se eleven vo-

ces de protesta, porque nuestro proyecto encuadra perfectamente en la ortodoxia constitucional. Es exactamente lo que el pueblo desea y lo que el país necesita.

Por eso invito a todos los señores legisladores a que apoyen el proyecto de la bancada justicialista, con el valor necesario, más allá de las posiciones de bloque y más allá de las cuestiones relativamente doctrinarias, porque en este aspecto tengan la certeza los señores diputados de que nuestro sector podría acarrear largas filas de carretillas repletas de jurisprudencia que avalan nuestro proyecto, encuadrándolo dentro de la más pura ortodoxia constitucional.

Es por eso que reitero el pedido de apoyo a nuestro proyecto, no por el mero afán de triunfar en una contienda legislativa. Más allá del tiempo y de la trascendencia que pueda tener la iniciativa, el país entero sabe que aquellos que han cometido delitos no pueden ser juzgados por sus pares, por una simple razón de humanidad y de sentido común.

Existen suficientes elementos de juicio probatorios de que nuestra teoría es perfectamente constitucional. Por esas razones y por muchas otras más, solicito el apoyo de todos aquellos que integran esta Cámara y que tienen el corazón cargado de deseos de justicia, separando claramente delito y delincuente de las instituciones permanentes de la nacionalidad, en la certeza de que nuestras propias fuerzas armadas están enfermas de asco y necesitan de una ley como la nuestra para poder vomitar los elementos revulsivos y volver a creer en el honor de sus uniformes. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Gutiérrez. — Señor presidente: somos hombres de un movimiento de profunda raigambre popular. Hemos vivido estos siete años en permanente lucha al lado de nuestra gente, en permanente dolor por lo que el país estaba sufriendo por los continuos atropellos y violaciones a todos los derechos.

Desde las tribunas que levantamos prometimos que el país iba a asistir a la etapa de la democracia, de la libertad y de la justicia. Y cuando hablábamos de justicia lo hacíamos en el sentido de afirmar ante el pueblo al gobierno que surgiera de las urnas. Queremos y vamos a luchar por afirmar al gobierno que ha surgido de la democracia, que ha restituido las garantías de la Constitución. Pero en este momento no vamos a dar apoyo a la reforma del Código de Justicia Militar porque creemos que no es oportuna.

No dudamos de que el texto sometido en este momento a la consideración de la Honorable Cámara por diputados profesionales del derecho sea un texto moderno. El mensaje que acompaña al proyecto de ley del Poder Ejecutivo se refiere al artículo 18 de la Constitución Nacional; pero nosotros entendemos que los beneficios de ese artículo no pueden alcanzar a quienes precisamente escarnecieron todas las garantías y derechos que la Constitución reconoce a los habitantes del país.

No buscamos venganza; queremos justicia, y creemos que así lo entiende la opinión generalizada en el país: quienes han delinquido, quienes han sumido a la Nación en aberrantes delitos, no pueden ser juzgados por sus mismos compañeros, los que en alguna medida han aceptado y silenciado esos hechos sin levantar nunca su voz de censura. Estos son, en consecuencia, cómplices de quienes ordenaron y dispusieron los operativos por los que las calles del país se sembrarían de víctimas de esa aberración orquestada.

No tenemos la intención de menoscabar al Ejército Argentino porque en este momento no nos estamos refiriendo a él sino a quienes usurparon el poder, intentaron silenciar al país y provocaron —como ya se ha dicho y lo manifestamos nosotros mismos— todos los excesos, violaciones y secuestros. Son delitos comunes. Cualquier funcionario nacional o provincial que comete un delito debe ser sometido a la justicia nacional o provincial, según el lugar en que haya sido cometido el hecho. No podemos en este momento desconocer a los jueces naturales, que son los jueces del sistema judicial argentino, ya sea que pertenezcan a la justicia federal o a la provincial.

El pueblo del país está esperanzado en que los jueces que han de iniciar esta tarea sean ecuanímenes frente a las leyes y al Código Penal vigente, que nace de la Constitución argentina. Dentro de esta Cámara hay una mayoría que piensa como nosotros y que considera que quienes han delinquido, excediendo sus funciones y usurpando el poder, deben ser sometidos a la justicia común.

Aquí no juega la justicia militar, que fue creada para actuar dentro del ámbito castrense. El Código de Justicia Militar se encuentra al margen de los hechos. Sólo existe el Código Penal, al que deben ser sometidos quienes en nuestro país han cometido todos los delitos que enumera dicho Código, ya que considero que no se ha salvado un solo artículo sin ser infringido. Por eso, señor presidente, no vamos a dar nuestro

apoyo a esta iniciativa del Poder Ejecutivo. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Advierto a la barra que le están absolutamente prohibidas todas las manifestaciones. Esta Honorable Cámara no seguirá sesionando tumultuosamente.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Deballi. — Señor presidente: voy a adelantar mi voto favorable al dictamen de la minoría. Lo fundamentaré en razones jurídicas.

Entiendo que el recurso ante la justicia civil que se prevé en la reforma al Código de Justicia Militar no es viable, porque no tiene como premisa la existencia de la primera instancia ante dicha justicia. Por eso considero que es vulnerable y que puede ser atacado por inconstitucional. Sin embargo, lo que más me preocupa es que esta reforma que se proyecta, así como el Código de Justicia Militar, también pueden ser atacados por inconstitucionales. Por ello, la seguridad estaría dada por la aplicación a estos casos de la justicia civil.

Y digo que puede ser atacada de inconstitucionalidad porque en el artículo 1º del Código de Justicia Militar se dice que la jurisdicción militar establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional se ejerce por los tribunales y autoridades militares que el propio código determina. Pues bien: el artículo 29 de la Constitución Nacional que se menciona corresponde a la Constitución de 1949, que se encuentra derogada, y en consecuencia este código, así como todas las reformas que aquí se intenten, pueden ser atacados de inconstitucionalidad.

Por estos fundamentos no adhiero al dictamen de la mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Sarquis. — Señor presidente: los argentinos no solamente decidimos elegir a un gobierno determinado sino que además optamos por convivir en un sistema jurídico que posibilite realizarnos en el marco del respeto mutuo y de la tolerancia debida. Sabemos perfectamente bien los argentinos qué nos ha ocurrido cada vez que sobrepasamos los límites legales. Hemos aprendido la lección a costa de mucho esfuerzo y de mucho sacrificio.

Por eso justamente hemos jurado no traspasar nunca jamás esos límites legales. Y no vamos a ser los radicales —que en alguna etapa de nuestra historia hicimos de la Constitución nuestro programa de gobierno— quienes vayamos a vio-

lentar o vulnerar siquiera alguno de esos principios. Mucho menos en los albores de 1984, al inicio del gobierno democrático y popular, luego de una ardorosa campaña electoral en la que —por encima de cualquier ideología— los derechos humanos y la vida fueron nuestras banderas fundamentales, que también enarbolaron las grandes mayorías nacionales, cuyas multitudes corearon junto a nuestro presidente el rezo laico del preámbulo de la Constitución Nacional con que Raúl Alfonsín cerraba todos y cada uno de sus discursos a lo largo y a lo ancho del país.

No solamente no vamos a violentar principios constitucionales sino que los vamos a afirmar todas las veces que sea necesario, con todo el vigor que requieran estos principios. Y en el caso que nos ocupa, del proyecto de reformas al Código de Justicia Militar, vamos a defender con todo vigor —sin prioritar el uno sobre el otro— el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que además proclama la abolición de los fueros personales, y el principio del artículo 18, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La legislación que pretendemos derogar repugna al principio de igualdad ante la ley. Por ello este proyecto del Poder Ejecutivo apunta al verdadero privilegio que importa el sistema actualmente vigente, que somete a la jurisdicción militar los delitos comunes cometidos por los militares, por el solo carácter de la investidura de quien los ha cometido.

Es una consecuencia del principio de igualdad ante la ley que todos los hombres y mujeres deben ser juzgados por los mismos jueces cuando cometen los mismos delitos fuera de la esfera de la disciplina militar. Pero este principio encuentra un límite referido a los hechos del pasado. Y ese límite no lo hemos inventado los radicales; está expresado en el articulado de la Constitución Nacional desde que ésta entró en vigencia, y es el límite de los jueces naturales. No podríamos nosotros reemplazar automáticamente a los tribunales militares por la justicia ordinaria para los hechos pasados, sin violentar ese principio constitucional.

La Unión Cívica Radical ha optado desde sus orígenes por la Constitución y por la ley, por encima de cualquier otra consideración. Y con el mismo derecho que desde la bancada justicialista, en una de las primeras sesiones, algún diputado reivindicó para su sector la mayoría de los muertos y de los torturados, simétricamente, con el mismo legítimo orgullo y derecho, podemos decir desde la Unión Cívica

Radical que fuimos y somos, en el gobierno o en el llano, los máximos defensores de la Constitución y de la ley, de la paz y de la moral, de la democracia y de la soberanía popular... (Aplausos.) ... y que no vamos a claudicar en ninguno de esos principios ni a arriar ninguna de esas banderas. Y no lo haremos a pesar de las argumentaciones que, aunque aparentemente efectivas, son más efectistas que otra cosa; y aunque aparentemente prácticas, son en el fondo terriblemente inconstitucionales.

Afortunadamente, señor presidente, no estamos en la CAL; estamos en el Parlamento argentino, en la Cámara de Diputados de la Nación, y no le contestaremos al terrorismo de Estado con una legislación inconstitucional. Tendremos la valentía de encontrar las soluciones jurídicas dentro del marco de la Constitución. De esta forma actuaremos seguramente con la misma valentía que cuando derogamos ese engendro cobarde que constituyó la ley del auto-perdón, con esa misma valentía que interpretaba el sentir de todo el pueblo argentino. Por eso no nos desviaremos ni permitiremos que se nos desvíe del punto clave de este proyecto: la revisión por parte de la justicia ordinaria de las sentencias de los tribunales militares. Porque este proyecto deja a los tribunales ordinarios, a la Cámara Federal de Apelaciones, la palabra final que bajará el martillo para condenar o para absolver, jerarquizando al Poder Judicial de la Nación. Esto significa, como ya se ha dicho aquí, uno de los mayores adelantos jurídicos a nivel internacional, ya que se pone a la justicia ordinaria por encima de la jurisdicción militar.

Por último, señor presidente, quisiera referirme a que las circunstancias en el país han cambiado. Así como se ha hablado del hombre y su circunstancia, podemos también hacerlo de las instituciones y las circunstancias. Cambian las instituciones cuando cambian las circunstancias y en la Argentina estas últimas han empezado a cambiar. Vivimos otro país distinto del que teníamos antes del 10 de diciembre. Pero esto no es solamente una esperanza o una ilusión; son datos objetivos recogidos de la realidad. No solamente se han removido las cúpulas militares sino que también se ha ordenado su procesamiento. Además, existe un comandante en jefe de las fuerzas armadas que es el presidente de la República y que ejerce con vocación y autoridad este mandato que le hemos dado los argentinos. Por otra parte, hay un reclamo de todo el pueblo argentino y existe dentro y fuera de las fuerzas armadas: los argentinos reclaman que estas fuerzas se reestructuren y se adapten a los tiempos democráticos. Ellas mismas deben

ser las primeras interesadas en borrar el desprestigio en que se han sumido, desprestigio que las ha llevado al punto más bajo de su historia. Son ellas mismas las que tienen que limpiar sus manchas de sangre y las que tendrán que exorcizar sus malos espíritus, que es lo mismo que decir que tendrán que juzgar y condenar a sus malos oficiales, sean generales, brigadieres o almirantes.

Y por si esto fuera poco, señor presidente, va a haber una revisión de la Cámara Federal que posibilitará el examen de la legalidad de los procedimientos, de la interpretación y omisión de las pruebas y, en última instancia, de la justicia de las sentencias.

Por lo expuesto y por las brillantes consideraciones que ya escuchamos por parte de otros miembros de mi bancada, como los señores diputados Casella y Vanossi, adelanto mi voto favorable al proyecto del Poder Ejecutivo con las modificaciones introducidas por el despacho de la mayoría. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Advierto por segunda y última vez a la barra que le está prohibido realizar toda clase de manifestaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Fino. — Señor presidente: la elección del 30 de octubre próximo pasado planteó para la ciudadanía la necesidad de un cambio profundo en la vida argentina. El 30 de octubre triunfó la civilidad argentina, y esa civilidad es la que hoy ve que se va a instaurar la apelación de las decisiones de los tribunales militares, que no fueron creados por un gobierno constitucional, sino por un gobierno de facto. Creo que esos tribunales militares, de cuyas decisiones se podrá apelar ante la justicia federal, no gozarán del respaldo de legalidad y confiabilidad de un pueblo que, a lo largo de estos ocho años, de triste noche de la democracia, soportó la aberrante degradación de ver cómo sus hijos eran llevados a lugares desconocidos, para ser luego encontrados muertos o permanecer en el fondo de un río.

Nosotros, que de alguna manera sintetizamos el pensamiento de las mayorías nacionales —como también lo hace la bancada radical—, tenemos que preservar la esperanza de un pueblo que votó por un programa civil, que votó por la reconstrucción argentina, que votó para que terminaran las persecuciones y los encarcelamientos que hombres y mujeres argentinos padecieron durante esos años, inclusive la ex presidenta constitucional de los argentinos, María Este-

la Martínez de Perón (*aplausos*)..., quien soportó la persecución y la cárcel al igual que muchos hombres y mujeres del sindicalismo argentino, que fueron los más perseguidos y no trepidaron en sus manifestaciones del 27 de abril de 1979, del 22 de julio de 1981 y del 30 de marzo de 1982.

Cuando el país se encaminaba hacia una guerra que todos sabíamos sería perdidosa para las armas nacionales, el pueblo argentino —que había sufrido el impacto de las fuerzas de la represión el 30 de marzo de ese mismo año— no estuvo en desacuerdo en acompañar, como una legión de ejército civil, a nuestros muchachos que iban a morir a las Malvinas, porque el mejor ejemplo que se podía dar era demostrar que, en ese momento, había una conciencia nacional al servicio de los más sagrados intereses de la República. (*Aplausos.*)

Nosotros, los integrantes de la bancada justicialista, que tenemos la obligación de señalar en esta Cámara que estamos para construir una nueva Argentina, con una legislación revolucionaria, cumplimos con el mandato de nuestro programa partidario que impone la revisión y anulación de todas las disposiciones y resoluciones del gobierno de facto. (*Aplausos.*)

Estamos cumpliendo, nada más y nada menos, con el propósito señalado por Ihering en *La lucha por el derecho*, cuando decía que la resistencia a la injusticia es un deber del ciudadano para consigo mismo porque hace a su dignidad moral, y también es una resistencia contra el poder, porque la sociedad podrá triunfar si se mantiene unida para conseguir sus altos objetivos.

Nosotros debemos bregar para demostrar al país que estamos dispuestos a sancionar leyes tendientes a preservar el orden constitucional y a cumplir con lo dicho por Mariano Moreno, avalado por todos los hombres y mujeres que murieron durante este proceso, que es preferible una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila.

Los argentinos, de una vez por todas, debemos decir acá y ahora que es necesario, cuanto antes, introducir cambios en todas las estructuras a fin de que el pueblo argentino confíe; y sólo habrá confiabilidad cuando la resolución de las causas sea puesta en manos de los jueces civiles en todo el ámbito de la República. (*Aplausos.*)

Es indispensable que los argentinos nos demos cuenta de que en el país existen tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pero debo decir que, pese a las facultades que

se otorgan en el proyecto al segundo de ellos y no obstante las modificaciones introducidas —digo esto con todo el respeto que me merece la bancada radical— puede ser, si se convierte en ley, atacado de inconstitucional, porque muchas de sus disposiciones presentan deficiencias sumamente graves.

Nosotros hemos dicho que es necesario que todo este tema se estudie detenidamente, por lo menos a lo largo de seis meses, para darle al país una legislación seria y madura en materia de justicia militar, ya que el pueblo argentino exige normas que permitan construir ese mañana por el que todos votamos el 30 de octubre del año pasado. *(Aplausos.)*

Si acá se ha dicho que un general de la Nación ha discutido las facultades de los integrantes del Parlamento argentino, llamándonos subversivos y afectando incluso al presidente de la República, ¿cómo podemos pensar que el ciudadano común tendrá confianza en los jueces militares? *(Aplausos.)*

¿Cómo nosotros no podemos convencernos de la necesidad de jueces y camaristas civiles, como proponemos en nuestro proyecto? Bien lo definía Napoleón con certeras palabras: la jurisdicción es sólo una. Se es primero ciudadano y luego soldado. Si un soldado mata a otro dentro del cuartel podrá haber alguna alternativa entre un derecho militar o un derecho común, pero hay que creer que la justicia es sólo una y que la diferencia fundamental entre el derecho común y el derecho militar es que el segundo tiene solamente sobre su cabeza la gorra de cuartel.

Por eso hay que creer que esta justicia civil es fundamental para la Nación. La no punibilidad ante la eventual contradicción que se produzca cuando el particular no aporte datos que permitan a la justicia federal establecer la extralimitación en materia de obediencia debida va a significar para la opinión pública que esta ley de alguna manera esté permitiendo la libertad de determinadas personas que cometieron delitos de lesa humanidad en la República Argentina. *(Aplausos.)*

Nosotros, que compartimos sin reservas el concepto aludido por el presidente de la República en este recinto, cuando dijo en la Asamblea Legislativa que va a ejercer con plenitud la comandancia en jefe del Ejército, y que por disposición del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional es el administrador general del país y el jefe supremo de la Nación, señalamos que de alguna manera es cierto que hay un rozamiento de la facultad constitucional del presidente de la República, pese a que se haya cam-

biado el nombre del recurso de apelación por el de revisión.

Creemos fundamentalmente que deben preservarse las prerrogativas del presidente y las prerrogativas del Parlamento para que todos actuemos en un juego armónico. Pero si en este país se da la situación de que no se produce la justicia y que aquellos que han matado y torturado chicos, mujeres y hombres permanecen caminando por las calles de la República, un gran daño le vamos a hacer a la democracia, y el futuro de la Nación podría trastocarse en una gran desventura. No debemos olvidar que los argentinos, al votar por la democracia, lo hicimos por un cambio total en todas las instituciones del país. *(Aplausos prolongados.)*

Los argentinos debemos comprender que la calidad de los cuadros dirigentes es la que marca el perfil de la Nación en los foros internacionales. Nosotros estamos en el Parlamento para cumplir el mandato que nos dieron aquellos que votaron por nuestros respectivos programas.

Démosle al país la solución que reclama. Démosle una legislación como corresponde, con hombres que piensan como nosotros, con hombres que han luchado siempre por los ideales de la Constitución.

Es el mejor homenaje que le podemos dar a esas criaturas que mañana, en el Día de Reyes, van a estar esperanzadas en recibir a los Reyes Magos, pero no con regalos, sí con un país mejor, con una paz mejor y con una justicia mejor. Y en ese camino podremos encontrarnos todos los argentinos para construir la verdadera unidad nacional. *(Aplausos.)*

Si nosotros conseguimos sancionar la legislación que corresponde —y en ese sentido ratifico como legítima la aspiración de la bancada justicialista de sostener el proyecto que hemos presentado—, estaremos todos reconfortados porque habrá empezado un año nuevo pletórico de nuevas situaciones en el país.

Aprovechémoslo; no demos posibilidades a aquellos que de una u otra manera están atentando contra la democracia o están golpeando determinadas puertas para enervar la situación actual del país. Demos a la República el ejemplo que merece.

Y cuando nos vayamos de aquí van a seguir agitándose en este recinto duendes traviosos de la democracia y de la libertad —aquellos que germinan en lo más profundo de la República—, rompiendo esa bóveda del Parlamento para irse a los cielos; y, con sombreado sobre el azulino firmamento, el sol se posará para decir a los argentinos aquellos versos de Vicente López y Planes: "Y los libres del mundo res-

ponden: «al gran pueblo argentino, salud». (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: tres meses en el acontecer de la vida de un pueblo es poco tiempo. Hace menos de tres meses, por las ciudades, por los pueblos, por los campos argentinos, había nacido una esperanza. Antes de eso vivimos una larga tormenta en la que todas las libertades se habían hecho añicos, en donde habían desaparecido vidas y había huérfanos que no podían llorar a sus padres porque también ellos —¡pobrecitos!— habían desaparecido en la barbarie, en un genocidio infame, que en ciertos momentos a los argentinos nos hizo pensar desesperanzados que nunca íbamos a volver al mundo de la civilización. Una tormentita en la que cientos de miles de compatriotas tuvieron que buscar hogares nuevos allende los mares o a distancias enormes.

Había nacido una esperanza. Parecía que la democracia volvía. Y dentro de esa lucha que se hizo leal y francamente por hombres de bien —fundamentalmente concentrados en dos sectores— hubo un hombre, un hombre que emocionó a las multitudes. Yo las vi llorar con sus palabras. Había un hombre que con valentía hablaba de los derechos humanos, hablaba a las madres que habían perdido a sus hijos, hablaba a las mujeres que no tenían al lado a sus esposos. Recorría y caminaba los senderos; andaba por todo el país con su voz enronquecida y era una esperanza hecha persona en la que creyeron ocho millones de ciudadanos y en la que confiaron también cuatro millones que no lo votaron. Ese hombre era Raúl Alfonsín. Y hace menos de un mes ese hombre está en el gobierno y está cumpliendo sus promesas.

Este proyecto de ley que el Ejecutivo unipersonal —que por nuestra conformación institucional tenemos— ha mandado al Congreso es una parte incuestionable del programa de reivindicación y recuperación argentina en todos los órdenes. Este caso es fundamental, de recuperación moral, porque no hay sociedad humana que pueda subsistir con dignidad cuando se distorsionan sus valores y las columnas de su moral. Nosotros vamos a recuperar toda la dignidad, esa dignidad que se encendió en Mayo, que cual antorcha de los campos olímpicos de la Grecia pasó por Tucumán en el 16, estuvo en San Nicolás en el 53 y hoy la tenemos aquí. Tenemos que entregar la antorcha encendida a la posteridad.

Yo voy a decir por qué este proyecto que los señores diputados del bloque justicialista atacan o no comparten es lo máximo que se puede ha-

cer. No vamos a cometer los errores de las revoluciones multitudinarias que, sociológicamente, tienen que hacer lo que Juan Bautista Vico —el pensador italiano— decía: “corsi e recorsi”, es decir, hacer una cosa para después volver atrás.

Tenemos que poner todo en su lugar. Los militares que han delinquido tienen que ir a la cárcel, tienen que purgar sus delitos y sus crímenes, y lo van a hacer. Si los jueces que los juzgan son prevaricadores, no son valientes o son mendaces, hay un gobierno republicano y hay órganos del mismo que los han de poner en vereda, sacándolos a empujones y designando a aquellos que han de hacer justicia. (Aplausos.)

Dentro del derecho penal, después de Florián —un insigne procesalista italiano—, Von Bulow y Mezguer instituyen la teoría de la relación jurídica procesal penal, que tiene sus elementos objetivos y subjetivos. Los elementos subjetivos de la relación procesal penal, necesarios e indispensables, son el poder eminente del Estado, la sociedad que acusa, el poder público; y el acusado, que se consustancia con el defensor dentro del proceso. Partes accesorias, no indispensables, son la parte civil y el civilmente responsable. Es una definición teórica del derecho penal que rige las relaciones de los pueblos civilizados; se la llama parte civil. Aquí, en la Argentina, no es la parte civil porque no hay un interés material. La vez pasada, cuando le publicaron un libelo infamante a nuestro presidente de bloque, en desagravio le pudimos decir: “No se preocupe; a nuestro entender, quienes escriben eso y lo acusan a usted empleando el término venganza es porque han cometido algo por lo que le temen a ella”.

La venganza, jurídicamente, es ilegítima. Puede ser ilícita cuando transgrede lo penal. Moralmente, es reprobable; humanamente, a veces, se la puede explicar y hay casos en la historia en los que se la puede justificar. Pero nosotros somos un país civilizado y generoso, y lo que buscamos es proyectarnos hacia el futuro. Yo soy hijo de gringos, pero este país me ha permitido llegar a la dignidad que estoy ocupando. Países de tanta generosidad, bondad, raigambre histórica y virtudes no pueden sucumbir ni dejarse arrastrar por las pasiones, pues pueden llegar a obnubilarlos. Este es un gran país y por eso no queremos hablar de venganza, pero sí de justicia.

Decía que tal vez exceda la denominación jurídica de parte civil, porque el dolor de la madre que ha perdido un hijo, el de la esposa que ha perdido a su marido, es muy grande

cuando la injusticia ha sido tan enorme y no se sabe adónde ir para ponerles un ramo de flores el Día de los Santos Difuntos; cuando eso se ha hecho ignominiosamente, hablando de una civilización occidental y cristiana y sin permitir colocar una cruz en donde dejaron una tumba con la denominación de NN, que recién ahora podemos comenzar a identificar —varios diputados del bloque radical se han constituido en esos lugares—, nuestra bancada ha estructurado el dictamen de la mayoría.

Advertan los señores diputados que todas las escuelas penales modernas determinan que en la relación jurídica procesal la parte civil no tiene intervención mediando un sobreseimiento o una absolución. Ello sólo cabe en las acciones privadas, es decir, en aquellos delitos donde no interviene el representante del ministerio público, sino tan sólo el particular.

En este caso, señores diputados, la habilidad jurídica de quienes han estructurado esto con fiere a los damnificados, partes civiles en el proceso, el derecho a que, cuando el fiscal apela o se le remite el expediente en consulta, puedan pedir a éste o a la Cámara que se admitan las pruebas que se hayan omitido a fin de que se reabra el período correspondiente en la segunda instancia. Esa intervención, que está en contra de todos los cánones de la ortodoxia procesal moderna, se justifica en este momento en la Argentina porque el tema tiene una etiología que encuentra su raíz en lo sociológico y en esta instancia de convulsión. La ley que se sancione debe compensar ese enorme dolor que debe encontrar lo que mirando hacia los cielos todavía no halla. Sin embargo, deben tener la seguridad de que esa sed de justicia quedará satisfecha tal como lo prometió quien hoy se encuentra al frente del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, este proyecto no es inconstitucional. El artículo 18 de la Constitución Nacional determina que quienes juzguen a un delincuente deben ser jueces existentes con anterioridad a la fecha de la causa. Los hechos se han cometido aquí antes del 30 de octubre y en ese momento estaban constituidos los tribunales militares.

Un señor diputado preopinante ha hecho mención del artículo 2º del Código de Justicia Militar y del artículo 29 de la Constitución de 1949. En este aspecto —permítaseme la digresión— quizás resulte una afortunada alusión, porque tal vez la mayoría de los condenados caigan nominativamente en la adjetivación que contiene el artículo 29 de la Constitución Nacional, al considerarlos infames traidores a la

patria. De todos modos, eso no tiene mucha importancia, porque, como bien lo señaló el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el Código de Justicia Militar, con sus modificaciones es muy anterior.

En consecuencia, señor presidente, esto no es inconstitucional porque los jueces que van a intervenir en el juzgamiento de los acusados existían con anterioridad. Si lo hacen mal, habrá elementos suficientes como para llegar a obtener una sentencia justa, porque el damnificado podrá intervenir en la apelación y, de no cumplirse con los términos establecidos, de todos modos la cuestión pasará a la Cámara Federal, no pudiéndose alegar que ha sido sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La creación de una nueva instancia se justifica plenamente, porque hay circunstancias sociales en que la misma génesis de la ley determina cierta elasticidad. Este es el objeto de las palabras que pronunció en este caso para que el día de mañana se encuentren en los diarios de sesiones los fundamentos de esta ley, se sepa que aquí no hay inconstitucionalidad alguna y que la nueva instancia es de control, no afectando en nada a los jueces naturales.

Señor presidente, Honorable Cámara: hemos discutido con ardor, con ardor republicano, como corresponde a un pueblo democrático. Estamos todos convulsionados por una misma idea y queremos que se les haga justicia a aquellos asistentes a esta sesión que, a raíz de sus manifestaciones, podría decirse que molestan desde el punto de vista reglamentario, aunque no nos molestan a nosotros ni al señor presidente, cuyo espíritu democrático conozco. Y tengan la seguridad de que se les va a hacer justicia y de que vamos a votar este despacho. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Balestra. — Señor presidente: en el transcurso de este debate se ha ido desarrollando una serie de argumentos que quizás nos hayan desviado del tema central en cuestión.

Nadie duda del espíritu republicano del bloque de la mayoría y de su propósito de atenerse estrictamente al orden constitucional. Debo dejar constancia, además, en forma personal, de la extremada consideración que pusieron los señores representantes del bloque radical en el tratamiento de esta materia en las tres comisiones que se reunieron hoy por la mañana en la búsqueda de una solución que no pudo ser acompañada por los bloques de la oposición pero que en definitiva permitió, pese al tiempo

exiguo, un análisis en particular rápido que nos dio a todos la oportunidad de dejar constancia de nuestra opinión.

Nosotros hemos suscripto en disidencia el dictamen de la comisión por una razón de enfoque inicial. Del análisis político de la mayoría surge que han habido delitos sistematizados en el ejercicio de la actividad represiva por parte del Estado. Nosotros hemos partido de la existencia de una guerra, de una subversión contra las autoridades constituidas, que debió ser reprimida.

—Manifestaciones en la barra.

Sr. Balestra. — Señor presidente: le recuerdo que ya le hizo dos recomendaciones a la barra y la segunda era la última. No es que me sienta molesto, pero se trata de algo que dificulta la exposición de quien está en el uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia tratará de hacerlo respetar en el uso de la palabra.

Sr. Balestra. — En razón de haber existido una guerra desatada por la subversión, se produjo una necesaria represión por parte de las fuerzas del Estado. Por eso es que nosotros, que no convalidamos en su oportunidad la ley de amnistía dictada por el gobierno militar por considerarla inconveniente e innecesaria, propusimos en los dos momentos en que se abrieron períodos constitucionales —en 1973 y en 1983— sendos proyectos de ley de amnistía que cubrían los delitos políticos. Esto nada tiene que ver con la doctrina de la seguridad nacional. El delito político es una figura que viene desde los tiempos del primer Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889. En otra oportunidad señalamos las expresiones vertidas por Roque Sáenz Peña en Montevideo cuando diferenciaba la figura del delincuente político de la del delincuente común. De todas maneras, este último proyecto de ley de amnistía fue girado a comisión, y tal vez ésa sea la solución final para este problema en el que, frente a actitudes cada vez más exigentes en cuanto a lo inquisitivo, parece no encontrarse respuesta adecuada.

Con respecto al dictamen de la mayoría, en que se distingue el fuero personal del fuero real o de causa, me da la sensación de que, si bien se contempla la defensa del debido proceso, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional, se evita considerar que, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema y lo ha afirmado el doctor Bidart Campos en su *Manual de derecho constitucional*, la justicia militar no integra el Poder Judicial. Se trata

de una justicia creada en virtud del artículo 67, inciso 23, de la Constitución Nacional. Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Nación para dictar reglamentos pertinentes a su condición de comandante en jefe de las fuerzas armadas ratifican la administración de aquella justicia militar independiente del Poder Judicial.

El recurso de revisión que se introduce por ante la Cámara Federal en el texto del proyecto parece sustraer —aunque descuento que ésta no ha sido la intención de la mayoría— a los imputados y supuestos delincuentes de sus jueces naturales, toda vez que, como también lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema, ésta puede entender en los recursos que hayan tenido lugar en razón de decisiones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas designado por aplicación del Código de Justicia Militar.

En este sentido es bueno recordar el mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación número 9314, del 11 de agosto de 1960, cuando expresa en su última parte, con referencia al proyecto registrado bajo el número 15.293: "A lo señalado cabe agregar que se encuentra también resuelto por decisiones de esos tribunales que los órganos jurisdiccionales castrenses no ejercen parte alguna del Poder Judicial, sino una porción del poder militar que la Constitución atribuye al Congreso (artículo 67, inciso 23) y al presidente (artículo 86, inciso 17). Consecuentemente, los tribunales judiciales se han negado a revisar las decisiones de los tribunales militares. La corrección de los posibles errores de estos órganos no compete, según esa firme jurisprudencia, sino a las propias autoridades militares". Esto no significa que no exista el control jurisdiccional de la máxima instancia judicial a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También se destaca, señor presidente, que aquí se presentan dos temas de distinto orden. Uno de ellos es la necesidad de codificar el régimen de la justicia militar. Se trata de una tarea de largo aliento y que requiere un análisis pormenorizado. El otro tema tiende a alcanzar una solución por vía de la modificación al régimen de juzgamiento de los delitos cometidos en la lucha antisubversiva, que figura en el Código de Justicia Militar. Con esta finalidad, en el artículo 8º se recurre al principio de la obediencia debida, que modifica o interpreta el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal, conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar, pero estableciendo una limitación en las fechas desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983. A nosotros nos pa-

reció que este régimen debía promulgarse sin una fecha inicial límite, por cuanto la lucha contra la subversión fue comenzada por el último gobierno constitucional anterior a éste.

El artículo 8º establece la presunción *juris tantum* del error insalvable sobre la legitimidad de las órdenes recibidas para la represión. Como lo señaláramos en oportunidad de su consideración en comisión, el despacho le dio carácter facultativo, por lo que es de dudosa interpretación si esta no punibilidad de los hechos puede o no ser resuelta de oficio por los jueces.

En consecuencia, por las razones constitucionales aducidas y otras que hacen al temario en particular, nos parece impropia e inoportuna esta sanción, que también deroga las normas de reforma al Código de Justicia Militar dictadas *in extremis*, sin un análisis previo e indispensable del contenido de dicha reforma.

Esta es, en síntesis, la razón de nuestra disidencia con el despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: creo que aquí de alguna manera se le está escapando al problema de la constitucionalidad o no de la jurisdicción militar. El Código de Justicia Militar del año '51 —que vino entonces acompañado del mensaje del general Perón, redactado por el auditor general del Ejército, Zaccheri—, hoy vigente, dice claramente en su artículo 1º que la jurisdicción militar establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional se ejerce por los tribunales y autoridades militares que el propio código determina.

En la exposición de motivos de la citada ley de Código de Justicia Militar se dice que se remontan a la Constitución de 1949. Pero la Constitución de 1949 fue abrogada en el año '57. O sea que estamos frente a un código que establece una competencia que tiene su apoyatura constitucional en una carta fundamental que no está vigente en el país.

El artículo 29 de la Constitución de 1949 —de la que fueron redactores los doctores Arturo Sampay e Italo Argentino Luder— establece que “los militares y las personas que les están asimiladas se encontrarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley, y el mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la ley a los tribunales castrenses”.

Es decir que estamos modificando algo cuyo sostén constitucional cayó. Creo que esto es una cuestión de fondo que no puede ser resuelta en una reunión de comisión, cuyo dictamen nos

fuera alcanzado a las bancas en el momento en que concurríamos a la sesión del plenario. Considero que debe mediar una revisión a fondo respecto de cuáles son los preceptos que responden al orden jurídico argentino y cuáles no. Lo que no podemos seguir es haciendo permanentemente parches, por la política del inmediatez o del corto plazo. Entonces, este problema de la competencia tenemos que analizarlo a fondo. Esta es una ley muy importante. Habrá de regir a las fuerzas armadas y también a los civiles en determinadas condiciones. Terminemos de dispararle al problema de la constitucionalidad.

Dura lex, sed lex. Pero eso ya pasó a la historia. Nosotros necesitamos leyes que realmente nos aseguren la libertad y la justicia, pues éstas son bienes que aún tenemos que lograr.

Por eso la ley lo será en tanto y en cuanto responda a la Constitución Nacional. De lo contrario, la ley no será tal, y el Congreso no podrá dictarla, ya que caería en la dictadura parlamentaria.

Por eso propongo que realmente nos aboquemos a estas cuestiones como corresponde; que se constituya alguna comisión que estudie el tema de fondo y todas las disposiciones de este Código. Así tampoco tendremos por ejemplo cuestiones de pésima técnica jurídica, como un artículo del proyecto en tratamiento que nos remite a disposiciones de la provincia de Córdoba en forma por primera vez vista. Si bien esto estaba contemplado en la ley 48, debe tenerse en cuenta que en esa época —presidencia de Mitre— recién comenzaba la organización nacional y se podían aplicar códigos de provincia; pero esto no puede suceder en 1984.

Comprendo a veces la premura en el tratamiento de estas cuestiones, pero creo que la vida del país va mucho más allá de una semana o diez días empleados en la sanción de una norma. Necesitamos una comisión del Código de Justicia Militar que se expida sobre la constitucionalidad de las distintas disposiciones, y no seguir con un Código que en su artículo 1º basa la jurisdicción militar en una constitución que ni siquiera está ya vigente en el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — El despacho de las comisiones que han debido tratar el proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación se encuentra suficientemente fundamentado en lo técnico, en lo jurídico y en lo político. A pesar de ello, creo necesario formular algunas reflexiones sobre el tema. El motivo es que cada vez que se levantan voces de oposición al despacho, aun en los análisis estricto-

tamente técnico-jurídicos, parecería que se está impugnando nuestro concepto del valor justicia en el tratamiento del problema.

No es necesario recalcar con desarrollo mayúsculo que estamos legislando sobre un tema que ha provocado sangre y dolor en este país, dolor que incluso se traslada a este recinto, que no se podrá borrar por largo tiempo y que hace imprescindible el esfuerzo para encontrar justicia garantizando el estado de derecho que hemos recuperado. En ese juego de valores fundamentales es que debemos centrar el análisis del proyecto.

No creo que tanto dolor y tanta amargura puedan llevarnos al error y hacernos olvidar que la recuperación de la democracia y de la República no debe servir para el esfuerzo pendular de otras épocas, para que se violenten la legislación, la Constitución y la vigencia del estado de derecho, ni para oscurecer nuestras mentes. No podemos dejar que esas emociones nos lleven a dictar normas que violen garantías y principios fundamentales de la Constitución y en definitiva transformen el remedio que estamos encontrando en un nuevo veneno para la sangre que hemos derramado.

Por eso, no puedo casi entender cómo se pueden realizar análisis técnicos que parecen tendenciosos y que, por supuesto, si se reiteran serán materia de examen en la discusión en particular.

Cuando se reflexiona sobre el artículo 8º del proyecto despachado parecería que se nos coloca en la posición de decir que estamos implementando aquí, en este recinto, el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal. Lo que es más, se nos está diciendo que estamos legislando originariamente el artículo 514 del Código de Justicia Militar, que dice textualmente: "Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable y sólo será considerado cómplice el inferior cuando éste se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden".

Esta norma, que forma parte del proyecto original, está basada en la ley 14.029 de 1951. Quiere decir que lo que dispone el artículo 8º es, precisamente, reconocer la vigencia de normas sustanciales que no podemos modificar. Si lo hiciéramos, estaríamos cayendo en una manifiesta legislación retroactiva, nula e inconstitucional, a la luz de lo que disponen el artículo 2º del Código Penal y el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Mediante el artículo 8º del proyecto de ley estamos legislando en un ámbito estrictamente

procesal, estableciendo normas de interpretación del derecho sustantivo que no podemos modificar retroactivamente y que además no fueron legisladas por un gobierno de facto, como aquí se ha dicho, sino por un gobierno constitucional en 1951. Si barremos con estas normas, si las anulamos estaríamos transformando en un veneno este remedio del que legalmente queremos disponer.

Además, debemos ser muy cuidadosos en otros aspectos, porque el respeto a la garantía del debido proceso ante sus jueces naturales para los militares que puedan resultar acusados no está dando un marco que no podemos borrar sino a riesgo de destruir toda aquella labor de búsqueda de justicia en este país. Y es fundamental que entendamos, con conceptos claros, que lo que debemos hacer es encontrar un régimen de judicialidad para estos tribunales militares.

Hemos trabajado durante quince días y no sólo desde esta mañana, como afirmara la señora diputada por Jujuy; hace casi un mes que recibimos el proyecto junto con el mensaje presidencial número 166. Durante este tiempo, tanto radicales como justicialistas hemos trabajado para perfeccionarlo, con honradez y dedicación, como también lo hicieron otros sectores políticos, porque de lo que se trata es de encontrar —a través de esta vía de judicialidad que se establece— una posibilidad seria, real y concreta, que sin afectar el estado de derecho ni alterar la garantía del juez natural para el acusado, con medios procesales que no están contenidos en ninguna otra norma, sirva para revisar fallas administrativas cometidas en el país.

No creo que en el resto del mundo podamos encontrar, con tanta amplitud, la preservación de las garantías de los derechos del acusado en juicio militar, pero con la posibilidad de que el juez civil que intervenga para revisar la causa pueda tener en cuenta dos aspectos fundamentales: uno, analizar si se ha aplicado correctamente la ley; otro —que como todos sabemos es el más importante, ya que hace al sentido pragmático de la norma—, encontrar si ha existido en ese proceso militar una omisión arbitraria, una omisión de prueba o una denegatoria arbitraria. Son los supuestos concretos que se nos van a plantear.

Queremos garantizar el estado de derecho para dar la posibilidad de que se introduzcan todas las pruebas omitidas, en algunos casos tendenciosamente omitidas, en otros ignoradas. Hemos introducido modificaciones en este aspecto para otorgar al particular damnificado la posibilidad de que, durante los cinco primeros días de producida la consulta al fiscal federal, pueda por

escrito decirle a ese funcionario cuáles son las pruebas que se han omitido para que las tenga a su disposición. Ya no podrá decir que ese juego de papeles, continente de la nada —si es que eso ha sucedido durante la vigencia del proceso militar—, ha concluido en una sentencia injusta, pues tendrá elementos para decirle al fiscal federal: "Apele, porque en segunda instancia, con estas pruebas que han sido omitidas, podremos llegar a la verdad real".

Nadie tema que este mecanismo que hemos implementado no esté en el término justo. Estamos garantizando la vigencia de la ley y del derecho y les estamos asegurando a aquellos militares a que se ha referido el diputado Perl —aunque debo plantear una discrepancia, porque no sé si la mayoría de ellos no tienen responsabilidad en estas cuestiones— su debida defensa. Así hubiese en el país un solo militar que no fuera responsable de los ilícitos que estamos considerando, debería tener la garantía del pleno respeto a la Constitución, a la ley y a la vigencia del estado de derecho que hemos ganado para todos.

Nosotros queremos un sistema legal que permita la investigación acabada de todo lo sucedido. Un régimen procesal que posibilite determinar la verdad y aplicar la Constitución y las leyes en la forma que corresponde. Es por ello que quiero decir que no debemos confundirnos en los análisis que se han venido haciendo, en algunos casos con gran apasionamiento, pero no guiados por bajas pasiones sino por la presión de la realidad que circunda a todo esto y que nos ha hecho imprimir calor y fervor en nuestras opiniones.

Tenemos que legislar con seriedad para que no construyamos un castillo ideal que se derrumbaría fácilmente si la Corte ordenase absolver a todos los condenados por haber sido juzgados en base a un régimen inconstitucional.

Tenemos que crear un sistema apto, respetando la Constitución y garantizando plenamente los derechos de los acusados, buscando ante todo la verdad y la implementación de la justicia. *(Aplausos.)*

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Desearía que la Presidencia informe cuántas reuniones de comisión se han realizado para el estudio de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Traslado la pregunta a los señores presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: hablo en nombre de la Comisión de Legislación Penal. Este proyecto ingresó en el primer paquete de medidas enviado por el Poder Ejecutivo. Apenas constituida la comisión que represento, sus integrantes, informalmente, comenzaron a reunirse, tanto radicales como peronistas, para iniciar el análisis de la cuestión. Esto me consta. También nos hemos reunido con los miembros de la Comisión de Defensa una vez elaborados borradores por la bancada mayoritaria y por la primera minoría.

Además, todo el personal especializado de ambas comisiones efectuó sus aportes, contribuyendo con todos nosotros.

Por lo tanto, puedo decir que desde el ingreso del proyecto a las comisiones respectivas, fue objeto de estudio y de tratamiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: a los efectos de contestar el pedido de aclaración formulado por la señora diputada Guzmán, informo al honorable cuerpo que este proyecto ha sido estudiado por la Comisión de Defensa Nacional en forma permanente desde hace aproximadamente veinte días.

En realidad, a la Comisión de Defensa Nacional han sido girados de cuatro a cinco proyectos —no recuerdo exactamente el número—, pero éste es notoriamente el más importante y a su estudio hemos dedicado todos nuestros esfuerzos. Tal como lo señaló el diputado preopinante, aclaro que el trabajo de los legisladores de varios sectores políticos, fue constante en esta materia. No recuerdo cuántas reuniones formales existieron —eso se podría saber a través de las actas de comisión—, pero tanto los integrantes de ambos bloques mayoritarios como los representantes de otros minoritarios estuvieron presentes en las reuniones de la Comisión de Defensa. Y aclaro que existe sobre mi banca una frondosa carpeta con los antecedentes que la comisión ha podido reunir con la participación de todos los sectores. *(Aplausos.)*

Sr. Nieva. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: a la señora diputada Guzmán quisiera preguntarle, si tanto interés tenía por este proyecto, por qué no se acercó a la comisión a trabajar. A lo mejor la señora diputada se fue a Jujuy y quizás sus problemas la han marginado de la cuestión. *(Risas.)*

Sra. Guzmán. — No quisiera entrar en cuestiones particulares.

Conozco cómo se trabaja en las comisiones, e incluso puedo recordar que en otro período parlamentario he participado en la comisión citada. Además, sé del aporte que brinda el personal que pertenece a la Cámara.

Lo que he preguntado concretamente, y no me lo han sabido contestar, es cuántas reuniones formales realizó la comisión. Según lo que tengo entendido, las comisiones recién se designaron la semana pasada, y en el caso de esta comisión fue citada a una reunión en el día de ayer, la cual no se realizó, habiéndose celebrado por primera vez en el día de hoy.

Por supuesto que la cuestión de si los diputados estudiamos o no los proyectos es algo que va por cuerda aparte. Yo sólo me referí al trabajo concreto y formal de la comisión, que recién se reunió hoy.

Sr. Casella. — Señor presidente: voy a continuar con la aclaración respectiva. En ese sentido puedo señalar que, como consta en la Presidencia de la Honorable Cámara, la Comisión de Defensa Nacional se constituyó en el mes de diciembre último, elevándose el respectivo informe; la fecha de su constitución consta en el boletín correspondiente. De manera que es inexacto lo que dice la señora diputada Guzmán, y eso lo pueden ratificar los propios representantes del bloque justicialista.

Asimismo señalo que también en diciembre cada uno de los bloques recibió un memorándum de la Comisión de Defensa Nacional poniendo a su disposición el material recopilado para tratar el proyecto.

En cuanto a la Comisión de Asuntos Constitucionales, aunque no es de mi incumbencia la cuestión, puedo señalar que recién en el día de ayer se la incorporó a las deliberaciones sobre este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que el incidente ha sido aclarado.

Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Melón. — Señor presidente: teniendo en cuenta la importancia del tema que estamos tratando y las implicancias que tiene para la Nación Argentina en su conjunto, yo quisiera abundar no en la crítica del proyecto del Poder Ejecutivo, sobre cuya buena fe no voy a abrir juicio de valor, sino en las razones que llevan a nuestra bancada a presentar un dictamen en minoría. Lo hacemos teniendo en cuenta que la historia de casi los últimos cuarenta años dice bien a las claras que desde el '55, cada vez que hay un golpe en la Argentina, el resto de los

partidos políticos en general pone las críticas pero nosotros ponemos los presos, los torturados y los muertos. *(Aplausos.)*

Señor presidente: tenemos la altura moral que nos otorga el hecho de que si hacemos la cuenta, en la banca del diputado Ibáñez, presidente de nuestro bloque, se concentran más de ciento cincuenta años de cárcel correspondientes a los diputados de nuestra bancada. Es por ello que en una apelación a nuestra conciencia, cuando nos reunimos los diputados peronistas tomamos una decisión; lo hicimos teniendo en cuenta que nos cuesta mucho opinar sobre un tema que nos es tan doloroso. Lo más cómodo, evidentemente, hubiera sido acompañar al Ejecutivo con algunas modificaciones de forma que salvaran las apariencias.

Nosotros, señor presidente, quisimos profundizar un poco más en el tema; quisimos llegar un poco más a la raíz y al hueso de esta herida todavía abierta en la historia contemporánea argentina.

Por estas razones, en primer lugar propusimos el cese en sus funciones de todos los jueces militares, porque consideramos que los jueces militares actuales son, en último caso, compañeros de armas de quienes han transgredido todas las leyes del derecho humano con crímenes de lesa humanidad. Propusimos que cesaran en sus funciones porque creíamos, en primer término, que esos jueces militares no garantizaban que en la Argentina terminara el peregrinar por los caminos de la patria de los padres, las madres y los hermanos de los miles de desaparecidos, producto y consecuencia de este proceso infame. *(Aplausos.)*

En segundo término, hay otra cosa que para los peronistas es muy importante. Pedimos que cesen en sus funciones todos los jueces militares y asuman la responsabilidad de los juzgados militares jueces civiles, porque tenemos presente algo que para los peronistas y para la Nación en general es muy importante, que es el mantenimiento de las instituciones, entre las que se encuentran las fuerzas armadas. Nosotros creemos que con el trámite que se le da al juzgamiento de estos hechos existe el peligro de que las fuerzas armadas, juzgándose a sí mismas en delitos no de índole militar sino de lesa humanidad, corran el riesgo de disgregación. Ninguno de nosotros está en este momento en condiciones de asegurar que ello no va a ocurrir y que, en caso de que ocurra, se las pueda encuadrar nuevamente dentro de la Constitución.

Por otro lado, cuando se tratan temas que tienen que ver con la Nación, la bancada justi-

cialista se ha propuesto no hacer política partidista. En la última reunión de la comisión, cada uno de nosotros opinó desde su conciencia. Y también desde sus miedos, porque cada uno de los que estamos sentados en estas bancas —no podemos ignorarlo, por lo menos los peronistas del 76— tenemos un compañero no deseado del cual todavía no hemos podido desprendernos. Ese compañero no deseado que nos acompaña se traduce en nuestro metabolismo a través de un vacío en el estómago. Y ese compañero no es el compañero de banca sino el compañero de la vida. Es un compañero consustancial a nuestra persona. Ese compañero, señor presidente, es el miedo.

También hemos tomado la decisión adulta y responsable de adoptar una posición disidente, porque superado ese miedo hemos considerado que desde la justicia militar —y esto no es redundancia— no se garantiza la justicia por la que el país votó el 30 de octubre; no se garantiza, de ninguna manera, que desaparezcan los autores y las causas de tantas muertes, de tanta sangre, vergüenza y humillación en la Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por eso, también hemos propuesto que el particular damnificado pueda participar en todas las instancias del proceso porque, como dije antes, queremos que termine ese largo peregrinaje por todos los caminos de la patria que habitualmente terminan en la puerta de un cuartel donde hay un centinela, porque la justicia militar —y esto nadie puede negarlo— va a funcionar dentro de los cuarteles y el damnificado no podrá participar y penetrar, e inclusive va a estar fuera de ella . . .

Sr. Jaroslavsky. — Usted está negando la realidad . . .

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a los señores diputados que no interrumpen al orador.

Sr. Donaires. — Tengan la paciencia de escucharnos a nosotros, que ya los hemos escuchado a ustedes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Por último, porque confieso que el tratamiento de este tema ha superado mi capacidad emocional, hemos propuesto y sugerido como principio —y hablo no como abogado sino como ciudadano; no como técnico sino interpretando el sentimiento de gran parte del pueblo argentino— que esos delitos de lesa humanidad sean tratados en cada caso y reciban el juzgamiento correspondiente. No puede ser que la

justicia se ejerza en forma genérica y que solamente sean responsables las cúpulas militares . . . (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*) . . ., porque yo quisiera saber, cuando alguien que formó parte de las cúpulas militares exprese que dio orden de detener pero no de matar, quién será el responsable de la muerte, de la tortura y de la desaparición.

Todo esto tiene que ver con la Constitución, pero de ninguna manera ella puede servir para ocultar lo que la realidad nos ha mostrado a partir de 1976. Por eso, la bancada justicialista ha formulado un despacho en disidencia. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: el diputado proponente señalaba recién que el tratamiento de este tema desbordaba su capacidad emocional. Y seguramente ha de ser así porque lamentablemente trajo a este debate argumentos que desde la óptica de la Unión Cívica Radical —que viene trabajando hace muchos años por la unidad nacional— creíamos definitivamente deserrados del debate político.

Señalaba el señor diputado que desde 1955 en adelante, tras cada golpe militar, el resto de los partidos políticos de la Argentina hicieron las críticas y el justicialismo puso los muertos y los presos. Lo mismo podríamos señalar desde la óptica de la Unión Cívica Radical, cuando desde 1930 en adelante y en la época de la década infame, hombres y mujeres pertenecientes a nuestras filas y a las de otros partidos políticos supieron resistir heroicamente —dando posibilidad al pronunciamiento de 1946— las tropelías de los regímenes minoritarios del privilegio conservador.

Por otro lado, quiero destacar al señor diputado que esa historia que trazó a partir de 1955 tuvo una excepción, porque el 28 de junio de 1966 un hombre del justicialismo, un sindicalista, no fue a la cárcel ni fue torturado, sino que estuvo al lado del general Onganía, vistiendo saco y corbata, en el momento del juramento. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Este extenso debate, señor presidente, ha cargado de subjetividad un análisis que debía ser sereno y una reflexión que debía efectuarse en profundidad. Así fue como ningún argumento lanzado desde las bancadas opositoras, desde un ángulo y otro, ha podido cuestionar el proyecto del Poder Ejecutivo con las reformas introducidas por el despacho de la mayoría, ni en el plano jurídico ni en el plano constitucional. Sólo hemos escuchado argumentaciones de tipo polí-

tico, algunas de ellas cargadas de contradicciones.

En ese sentido, la bancada minoritaria ha dicho que intentaba preservar las facultades de comandante en jefe del presidente de la Nación, que se verían lesionadas si abríamos la instancia civil. Ese argumento incurre en una profunda contradicción.

En primer lugar, porque la apertura de la instancia civil no lesiona, como ya fue señalado, las facultades del comandante en jefe y, en segundo término, porque aun en ese caso lo que nos interesa garantizar no son las circunstanciales facultades de un presidente para el futuro, sino las del poder civil de la Nación que definitivamente destierre para siempre un fuero de privilegio. *(Aplausos.)*

Por otra parte —a mi juicio con cierta irresponsabilidad—, un diputado que pertenece al bloque del Partido Intransigente ha señalado que el contenido de este proyecto tenía una cuota de indignidad.

Nosotros no estamos dispuestos a aceptar que la subjetividad llegue a tal extremo, porque aquí estamos trabajando todos para lograr el castigo de los horrendos crímenes que se perpetraron contra la sociedad argentina.

No son exclusivamente los jueces militares quienes se encuentran inhabilitados para juzgar estos crímenes, porque en realidad es el conjunto de la sociedad la que debe hacer su propio examen. ¿Están acaso habilitados los jueces civiles que negaban los hábeas corpus en sede judicial? ¿Lo está acaso la prensa que no publicó los hábeas corpus con los que transitaban por las redacciones los familiares en estos últimos años? ¿Lo están muchos de los dirigentes políticos que silenciaron la necesidad de una voz de protesta frente a todo esto?

Esto es lo que hemos revertido en estos años de esfuerzo, y sobre todo en este último, desde cada tribuna, en que la Unión Cívica Radical efectuó el juicio político que merecía esta situación, a riesgo de enjuiciar a la propia sociedad argentina, que en buena parte volvía la cabeza hacia otro lado cuando de madrugada se llevaban encapuchado a un argentino, comentando para justificarse a sí misma que "algo tendría que ver con la subversión". Pero ese argentino que se llevaban frente al silencio cómplice de buena parte de la sociedad tenía derecho al debido proceso, a la defensa en juicio y a la sentencia de un juez natural de la Constitución derecho que nosotros estamos dispuestos a garantizar a todos para siempre, tanto a los que están en el terrorismo como a quienes estuvieron ejerciendo el terrorismo de Estado. Y es en la

afirmación de esta voluntad que la Unión Cívica Radical está dispuesta a votar este proyecto, porque además tampoco es cierto, como lo señalaba un diputado del justicialismo, que la gran mayoría de los miembros de las fuerzas armadas estuvo ajena a este procedimiento ni que lo repudió.

Debemos sincerar el debate político, debemos asumir que casi la totalidad de las fuerzas armadas y de seguridad compartieron la metodología aplicada, aunque no todos hayan sido sus actores directos.

No todos torturaron ni secuestraron, pero casi todos prestaron algún tipo de concurso a esta metodología. Entonces, de lo que se trata aquí, es de señalar precisamente, ahondando en las enseñanzas de la causa nacional —cuyos máximos exponentes han sido Ricardo Balbín y Juan Perón—, una línea de responsabilidad definitiva. Por eso la bancada de la Unión Cívica Radical va a votar sin complejos, con algunas modificaciones, este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. Tal vez debamos devolver la exhortación que se nos hacía hace un rato en el sentido de que muchos diputados radicales estábamos dispuestos por íntima convicción a votar un proyecto de la bancada minoritaria. Quizá son ellos los que comprenden que este es un proyecto racional, así como también probablemente los que en la sesión pasada debieron contener a varios señores diputados para que no integraran la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que es el camino correcto para resolver el futuro de la República en la estabilidad democrática. *(Aplausos.)*

Por eso espero, señor presidente, que esos silbidos que ya escuché en este recinto en 1975 no se transformen en el futuro en bombas que hagan estallar el proceso democrático de nuestro país. *(Aplausos.)*

No hemos de claudicar en esta causa de los derechos humanos que la Unión Cívica Radical enarbola desde 1890 y que hoy se ha revivificado con la expresión de este magnífico presidente de los argentinos; y ahora habremos de votar definitiva y masivamente este proyecto que hace ya más de quince días descansa en esta Cámara, impidiendo la concreta iniciación de los sumarios a las juntas militares anteriores. Y lo que es más grave: mientras aquí debatimos estas cuestiones, todavía hay argentinos que no pueden apelar al recurso de hábeas corpus, del que son merecedores en función de las condenas a las que fueron sometidos por consejos de guerra. Entonces, teniendo la responsabilidad de que estos argentinos salgan de inmediato de las cárceles y de que más allá del petardismo retórico se inicien los procesos a los culpables del geno-

cidio que se ha cometido, la Unión Cívica Radical está dispuesta a votar de inmediato el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Unamuno — Señor presidente: desearía devolver a este debate su espíritu original. Los hombres del justicialismo llegamos a considerar los despachos de la mayoría y de la minoría convencidos de que en definitiva los términos del disenso no eran absolutos. Lo que estaba poblando el espíritu de todos los señores diputados que llegamos a este recinto por voluntad de las mayorías populares, a través de esa jornada magnífica de la democracia que significó el 30 de octubre, era un disenso legítimo y natural. Pero, lo que estábamos juzgando era uno de los hechos más dramáticos y traumáticos de la sociedad argentina.

No es nuestro propósito adjudicarnos agravios recíprocos. Quizás los hombres que hoy constituyen una mayoría ocasional en la vida del país, como fuimos nosotros durante casi los últimos cuarenta años, saben que los sectores del privilegio y los grupos reaccionarios que permanentemente han quebrantado el orden legal en la Argentina, cabalgan sobre el enfrentamiento y las contradicciones que se presentan en el seno del pueblo argentino, del que tanto radicales como justicialistas son su más alta expresión. Por eso es necesario que, independientemente de que la bancada oficialista se afirme legítimamente en la persuasión de que votando por el proyecto del Poder Ejecutivo y por las modificaciones que entiende legítimas cumple con el mandato popular, nos deje a nosotros, que también constituimos una de las más altas expresiones de la democracia argentina, ejercitar por vía de este disenso nuestra propia persuasión, convencidos de que así servimos a la democracia. Considero que ha sido un disenso civilizado y culto el que se ha desarrollado a lo largo de esta jornada.

Por encima de los aspectos legales y constitucionales, lo que aquí está en discusión es uno de los más grandes agravios que se han hecho no sólo a la historia de los argentinos, sino a la civilización y a la dignidad humana, porque en todos los ámbitos del mundo han transitado condenas tácitas y explícitas por todos los ilícitos que se han cometido desde el día en que grupos al mando de las pretendidas fuerzas armadas de la Nación asaltaron el poder político el 24 de marzo de 1976. Esto ha ocurrido con anterioridad a nuestra propia condena.

Lo que nosotros tenemos que expresar aquí es la voluntad del Parlamento y del pueblo argentinos de castigar a quienes han lesionado la dignidad de la República. Estos enfrentamientos, que no son fundamentales, no deben hacernos perder nuestro objetivo. Lo importante aquí es la condena irrestricta por todo lo que han realizado los grupos militares que asaltaron el poder en nuestro país.

Por todo lo expuesto, en nombre del movimiento justicialista quiero decir a propios y extraños que vamos a votar nuestro proyecto en disidencia con el convencimiento total de que así servimos a la democracia, de acuerdo con lo que le hemos expresado al pueblo desde nuestras tribunas, y cumplimos en definitiva con los postulados constitucionales que informan nuestra conducta republicana. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiéndose agotado la lista de oradores, corresponde votar en general el despacho de la mayoría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Colombo. — Solicito a la comisión que acepte sustituir la expresión "... promulgación de esta ley..." por la de "... vigencia de esta ley...", porque la ley no es tal simplemente por estar promulgada. Esa es una etapa de la ley...

Sr. Presidente (Pugliese). — La vigencia requiere la promulgación.

Sr. Colombo. — ...pero debe operarse su publicación.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado por San Juan?

Sr. Casella. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Desearía se me informara por qué este artículo toma la fecha del 24 de marzo de 1976 y no la de la firma del decreto 261 de 1975 por la entonces presidente María Estela Martínez de Perón y su ministro del Interior Robledo, por el que pasaron las fuerzas de seguridad bajo control operacional de las fuerzas armadas. Creo recordar incluso que en aquel momento, por un decreto del doctor Luder, se nombra jefe de la Policía Federal al general Albano Harguindeguy.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — A efectos de aclarar la preocupación expuesta por la señora diputada por Jujuy, señalo que la razón por la cual se tomó como punto de partida el 24 de marzo de 1976 es porque a criterio del Poder Ejecutivo y de los miembros de la mayoría componentes de las tres comisiones que deliberaron acerca de este tema, esa fecha es adecuada por razones políticas y jurídicas.

En primer lugar, desde el punto de vista político, el 24 de marzo de 1976 es la fecha en que se interrumpe la vigencia del gobierno constitucional y en que las fuerzas armadas to-

man la totalidad del poder político del país. A partir de esa fecha —y aquí vamos al argumento jurídico— se crea un ente novedoso en el país, que se llama Junta Militar de Gobierno.

Tal como lo dice en su última parte, el proyecto en análisis se refiere específicamente a los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar. Por lo tanto, la filosofía del proyecto está vinculada con esta realidad política y con la conducción total del país por parte de un organismo no constitucional que fue la Junta Militar, que, a nuestro criterio, proyectó y organizó la política represiva que estamos comentando.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, ¿no se acepta la modificación?

Sr. Casella. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: considero muy legítima la inquietud de la señora diputada por Jujuy con respecto a la fecha de aplicación de esta ley, pero quiero hacer la observación insoslayable —en tanto y en cuanto soy representante de la provincia de Jujuy— de que sería mucho más legítimo si la señora diputada se preocupara por las desapariciones que comenzaron el 24 de marzo de 1976, por lo menos en mi provincia, y que continuaron durante el gobierno del señor padre de la señora diputada, que estuvo al servicio de la dictadura... (*Aplausos prolongados.*) y también durante el período en que la misma señora diputada fue cómplice y funcionaria de esa dictadura. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Está fuera de la cuestión, señor diputado.

Sr. Paleari. — Es una cuestión muy importante para la provincia de Jujuy, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — No estamos en la Legislatura de Jujuy, señor diputado.

Sr. Paleari. — Para terminar, señor presidente: durante el régimen peronista y antes de 1976, puedo afirmar que nunca hubo en Jujuy desaparecidos, torturados o muertos. (*Aplausos.*)

Sra. Guzmán. — Solicito la palabra por haber sido aludida, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por haber sido aludida, tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Quiero decir que esta historia de dolor y de tragedia del país viene desde antes de 1976. Lamentablemente, en esta Cámara muchas veces sesionábamos sin saber si el ataque vendría de la izquierda subversiva o de la Triple A, que según se dijo habría sido coman-

dada por un ministro de Bienestar Social de la Nación, José López Rega.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Guzmán. — Entonces debemos decir que no queremos el terror de un lado ni del otro...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Guzmán. — Imponga silencio, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sírvanse no interrumpir los señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Tampoco queremos que vuelva a suceder en el país lo que ha sucedido, pero para eso debemos tener valor y el coraje cívico de reconocerlo. Si seguimos sectorizando las cosas de esta manera, vamos a seguir un camino equivocado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a la señora diputada que se concrete a la cuestión, porque está totalmente fuera de tema y provocando las réplicas que está recibiendo. (*Aplausos.*)

Sra. Guzmán. — No me interesan las réplicas, señor presidente. Aquí debemos decir que se sectoriza también la solidaridad con el dolor, porque el dolor es de toda la sociedad y muy especialmente de las madres, sean éstas de Plaza de Mayo, FAMUS, de las de las víctimas de Ezeiza o de las Tres A. Esta ha sido, es y será nuestra posición, porque queremos la renovación de los espíritus y no la restauración de la violencia.

Sr. Pedrini. — La señora diputada debe aportar pruebas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor vicepresidente...

Sr. Pedrini. — Antes que vicepresidente soy peronista, señor presidente. (*Aplausos.*)

Sra. Guzmán. — Señor presidente...

Sr. Minichillo. — No vamos a permitir a la señora diputada...

Sr. Presidente (Pugliese). — Sírvanse mantener el orden los señores diputados.

Sr. Minichillo. — Señor presidente...

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo estoy llamando al orden, señor diputado.

La Presidencia da por concluido el incidente.

Tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: deseo hacer la aclaración de que interpreto la objeción de la señora diputada Guzmán.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia ha dado por concluido el incidente, señor diputado.

La Presidencia tiene la obligación de guardar el orden en la Honorable Cámara y de advertir a los señores diputados cuando estima que no lo guardan. El asunto que acaba de terminar con una incidencia no permite, evidentemente, la conservación del orden.

Habiéndose dado por concluido el incidente, si el señor diputado por Córdoba ha pedido la palabra para referirse a esa cuestión, la Presidencia no puede concedérsela.

Sr. Stolkiner. — He pedido la palabra para referirme al aspecto que se estaba considerando antes de producirse el incidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: entiendo que en la historia argentina han sucedido hechos muy desagradables, aunque no en la época a que se refiere el proyecto; pero desgraciadamente existieron y de ellos han sido autores los militares, aun cuando no tenían en sus manos el gobierno. Por ejemplo, el episodio ocurrido en Córdoba el 3 de marzo de 1976, en el que desaparecieron catorce personas de las cuales sólo fue encontrada una. Tales casos no están comprendidos en el proyecto que consideramos y se regirán por las normas penales y por el Código de Justicia Militar vigente en ese entonces.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Conte. — Señor presidente: quisiera que los miembros informantes de las comisiones me explicasen cuál es el motivo de la elevación de las acciones a la cámara federal a los ciento ochenta días.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: la intención de la comisión al establecer un plazo máximo de duración del proceso en el ámbito militar ha sido otorgarle la máxima celeridad posible, sin dejar que tal celeridad fuese voluntaria del propio organismo jurisdiccional militar.

Si bien el tipo de juicio de que se trata, es decir, el sumario para tiempo de paz, por su naturaleza tiene que ser rápido, tampoco queremos caer en la ingenuidad de permitir que sean los dueños del tiempo quienes constituyan ese tipo de tribunales.

Por lo tanto, al establecer un plazo máximo, fijamos un apercibimiento consistente en que, vencido el término de 180 días, el expediente se eleve a la cámara federal en el estado en que se encuentre. Tal elevación tiene como propó-

sito continuar con el trámite hasta su agotamiento, es decir, hasta el dictado de la sentencia. Creo que con esto queda contestada la pregunta del señor diputado Conte.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 5º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 6º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 7º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Como el artículo que se agregaría al Código de Justicia Militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º tiene once incisos, se va a votar si se considera inciso por inciso.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el inciso I.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Invocando lo dispuesto por el artículo 146 del reglamento, las tres comisiones intervinientes en el tratamiento de este proyecto formulamos una modificación al inciso que se considera. Proponemos concretamente el siguiente texto: "A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad."

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el inciso I, según el texto que acaba de leer el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los incisos 2 a 11.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

Se va a dar lectura por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 9º.

Se va a dar lectura por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Invocando el artículo 146 del reglamento, las comisiones que trataron este proyecto proponen la siguiente modificación gramatical: luego de "ley de facto 22.971", reemplazar el punto por un punto y coma y, obviamente, escribir con minúscula la palabra siguiente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 10 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

4

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa a la Honorable Cámara que si bien se hallan publicados los Ordenes del Día números 1, 2 y 3, respecto de los dictámenes que contienen no ha vencido el término en que los señores diputados pueden formular observaciones, de modo que tales dictámenes no se encuentran en condiciones reglamentarias de ser considerados en esta sesión.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — En la Comisión de Labor Parlamentaria hemos considerado que no habiendo asuntos para tratar el día de mañana,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 467.)

deberíamos omitir la sesión correspondiente. En consecuencia, la siguiente sesión de tablas se celebraría el próximo miércoles.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Simplemente quiero ratificar lo expresado por el señor diputado Jaroslavsky.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimien-

to, la siguiente sesión de tablas se celebrará el miércoles próximo.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 19 y 30.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

APENDICE

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. — Modificase el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.

Las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º. — Las sentencias de la justicia militar, referidas a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º o 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º. — Modificase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. — Modificase el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 7. Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º. — Los delitos que resultaren imputables al personal de las fuerzas armadas y de seguridad policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados en los casos previstos en el artículo 2º, cuando el acto resulta ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar. Para estos casos no será necesaria orden de procesamiento a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo, el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación, bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la cámara federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º. — Agrégase como inciso 8 del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

Inciso 8. Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si, a su criterio, no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º. — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis, el siguiente:

Artículo 467 bis.

1. A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la cámara federal de apelaciones con competencia

en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad.

2. El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3. El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.

En el caso de ir en consulta al fiscal federal, este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.

4. El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez para fundarla.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.

5. El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva, quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.

6. Recibidos los autos, la Cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacer de oficio el tribunal.

7. El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado, y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8 de este artículo, fundando la petición en la

omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.

8. En el mismo acto del inciso 6, el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.

9. Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de prueba, el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y, en ese caso, fijará una nueva audiencia, a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.

En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido, en ese orden, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7 y 8, según los casos.

11. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34, inciso 5, del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas *in extremis*, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971, así como también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.